

740
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RECUPERACION DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO,
ENCOMENDADO A LAS DELEGACIONES DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DORA LINDA PEREDO FLORES

CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I. EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
1.- La Función Pública del Estado	1
1.1. Función Legislativa	8
1.1.1. Función Judicial	12
1.1.2. Función Ejecutiva o Administrativa	18
1.2. El Acto administrativo	24
1.2.1. Concepto	24
1.2.2. Elementos	27
1.2.3. Clasificación	34
1.2.4. Efectos	39
1.3. El Procedimiento Administrativo	39
1.3.1. El Concepto	40
1.3.1.1. Diversos Tipos de Procedimiento Administrativo	44
1.3.1.2. Naturaleza Jurídica del Procedimiento Administrativo	51
1.3.1.3. Proceso y Procedimiento Administrativo	60
1.3.1.4. Procedimiento Administrativo y Procedimiento Contencioso	69
1.3.1.5. Formalidades esenciales del Procedimiento	72
1.3.1.6. Diferencia entre Procedimiento Admi- nistrativo y Procedimiento Judicial ..	79

CAPITULO II. BIENES DEL DOMINIO PUBLICO

2.1. Clasificación de los Bienes en General	81
2.2. Dominio Público, conforme al Art. 29 de la Ley General de Bienes Nacionales	84
2.3. Definición	96
2.4. Características del Dominio Público	99
2.5. Extensión del Dominio Público	103
2.6. Origen del Dominio Público	105
2.7. Naturaleza Jurídica del Dominio Público	112
2.8. Extinción del Dominio Público	116
2.9. Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal	120

CAPITULO III. ESTRUCTURA POLITICA ADMINISTRATIVA DEL
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

1.- Antecedentes sobre el régimen jurídico del Departamento del Distrito Federal	126
2.- Las autoridades del Departamento del Distrito Federal. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Asamblea de Representantes. Los Delegados, designados no electos. Las Delegaciones y los órganos de colaboración sin atribuciones ni facultades para exigir a los Delegados rendición de cuentas del gasto público	135
3.- Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal ...	150
3.1. Territorio	152
3.2. Organización Política	173
3.3. Atribuciones y Facultades	174
3.4. Quien fiscaliza o acredita el presupuesto y el gasto público	178

**CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACION
DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO, ENCOMENDADO A LAS
DELEGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO
FEDERAL**

1.- Fundamento Legal	181
2.- Competencia	186
3.- Legalidad e Ilegalidad del Procedimiento	189
4.- Interpretación de la Facultad por las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal	193
5.- Opinión en contra de este Procedimiento	197
6.- Sugerencia de cómo substanciarlo	198
Conclusiones	200
Bibliografía	203

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, tiene como principal finalidad, la de culminar uno de mis anhelos académicos, realizando para ello un bosquejo jurídico, sobre el Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público, encomendado a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, específicamente, sobre la carencia de facultad legal, que tienen las Delegaciones Políticas, para celebrar en su seno un Procedimiento Administrativo.

Para ello, en la primera parte, nos referimos al Procedimiento y Procedimiento Administrativo en general, para objeto de escudriñar las facultades de la Autoridad Administrativa; posteriormente, se mencionan los Bienes de Dominio Público, para conocer qué Bienes encuadran dentro del campo de nuestro estudio; y poder pasar a la estructura del Departamento del Distrito Federal, para ventilar la forma en que se desarrolla esta Dependencia, y así conocer cómo podría actuar en el juicio de análisis.

Por último, se analiza el fundamento jurídico en que basan su proceder, las Delegaciones Políticas, para desarrollar un juicio; pero principalmente, el analizar los preceptos jurídicos que basan su accionar; y cómo lo aplican a la luz de una hermenéutica jurídica personal.

C A P I T U L O

I

EL PROCESO

Y

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

S U M A R I O

1.- La Función Pública del Estado

1.1.- Función Legislativa

1.1.1.- Función Judicial

1.1.2.- Función Ejecutiva ó Administrativa

1.2.- El Acto Administrativo

1.2.1.- Concepto

1.2.2.- Elementos

1.2.3.- Clasificación

1.2.4.- Efectos

1.3.- El Procedimiento Administrativo

1.3.1.- Concepto

1.3.2.- Diversos tipos de Procedimiento Administrativo

1.3.3.- Proceso y Procedimiento Administrativo

1.3.4.- Procedimiento Administrativo y Procedimiento Contencioso

1.3.5.- Formalidades esenciales del Procedimiento

1.3.6.- Diferencia entre Procedimiento Administrativo y Procedimiento Judicial

1.- LA FUNCION PUBLICA DEL ESTADO

Es característica esencial del funcionamiento de todo Estado, el desempeñar un conjunto de actividades, que por inminente necesidad social no puede faltar sin el peligro inmediato de la desaparición del Estado.

Es por medio de esa actividad que el Estado realiza las funciones inherentes a su naturaleza; establece las normas generales que regulan la conducta del Estado con los particulares, la de éstos entre sí y el ordenamiento mismo del Estado; vigila y tutela el orden anterior, afirma y hace valer el derecho a aplicar en cada caso; y por último, encamina su conducta a satisfacer las necesidades públicas, a lograr el bienestar común y a sostener una política general de gobierno como medio para mantener dichos objetivos.

Es en esta distinción de actividades, en la subsecuente - diversidad de órganos y clasificación de funciones, en la cual encuentra su motivo la división de poderes del Estado y, por ende, la de sus funciones en legislativa, jurisdiccional y administrativa. Las funciones anteriores representan el proceso fundamental de formación de voluntad, a través del cual se manifiesta y realiza la soberanía de todo Estado.

Desde la más remota antigüedad, se ha sentido la necesidad de delimitar las funciones del Estado y en particular, de separar las mismas. "Aristóteles, y en tiempos más cercanos, Santo Tomás de Aquino, Marsilio de Padua y Hoochker, han sido grandes ex-

positores de este pensamiento. La declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, consideró al principio de División de Poderes como esencial y la Revolución Norteamericana siguió sus lineamientos" (1). Sin embargo, corresponde realmente el mérito de haber fundado científica y jurídicamente la teoría de la División de Poderes a Locke y, sobre todo, a Montesquieu.

La División de Poderes, no es simplemente un principio doctrinario logrado en un solo momento y que ha permanecido inmóvil. Es una institución proyectada en la Historia y que surge como una teoría política necesaria para combatir el Absolutismo y establecer un sistema de garantías. Cabe hacer notar que se ha convertido en el principio básico de las organizaciones de los Estados Constitucionales modernos.

a). Locke.- Surge como el primero entre los publicistas que sostuvo una teoría sobre la División de Poderes. Distinguió tres Poderes en su Ensayo sobre el Gobierno Civil: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Federativo o derecho de hacer la paz, la guerra o los tratados. Advierte que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo deben estar separados, puestos en manos diferentes por la siguiente razón: "La fragilidad humana, la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de expedir las leyes, tienen también en sus manos el poder de ejecutarlas, ya que ellos se dispensarían de la obligación de obedecer las leyes que ellos mismos hacen y

(1) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, décimo primera edición, Argentina, Porrúa, S.A., 1972. p. 214

podrían acomodar la ley a su ventaja privada, a la vez en la expedición como en la ejecución de las mismas y, por consiguiente, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Gobierno" (2).

Reconoce que el Poder Ejecutivo y el Poder Federativo deben, por naturaleza, estar reunidos, y que "...es de todo hecho impracticable poner la fuerza de la República a disposición de personas distintas y subordinadas, o que el Poder Ejecutivo y el Poder Federativo estén depositados en personas que puedan actuar separadamente, ya que entonces la fuerza pública estaría bajo diferentes mandos, lo que podría ocasionar el desorden o la ruina." (3).

En cuanto al Judicial, Locke no lo distingue de manera expresa. No lo considera como perteneciente al Poder Ejecutivo, ya que la actuación de este último consiste solamente en emplear la fuerza pública para la ejecución de las leyes civiles, sino más bien lo considera como una Dependencia del Poder Legislativo.

b). Montesquieu.- Basándose en Locke, ideó la teoría de la Separación de los Poderes, mas de tal manera transformó los elementos proporcionados por el filósofo inglés, que hizo una creación de su teoría.

Montesquieu reúne los atributos de la soberanía en tres

(2) Locke. Essay. On Civil Government J.M. Dent & Sons. London, 1936, p. 143

(3) Idem. p. 148

poderes distintos: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Estos términos, que han llegado a ser clásicos, no fueron los que él empleó al desarrollar su teoría; y aquéllos que él usa, marca netamente la semejanza que existe entre su doctrina y la de Locke.

"Hay en cada Estado tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, y deroga o abroga las existentes. Por el segundo, castiga los delitos o juzga las diferencias de los particulares. Se llama a este último poder de juzgar, y al otro poder, simplemente Poder Ejecutivo del Estado" (4).

De esta manera se ve que, el Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, o sea el Poder Ejecutivo de Montesquieu, es simplemente el Poder Federativo de Locke; y el Poder Judicial de Montesquieu, o Poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil, es aquel que Locke presenta como la primera función del Poder Ejecutivo. "...que comprende la ejecución de las leyes municipales de la sociedad en el interior de esta misma" (5). Sin embargo, en el pensamiento de Montesquieu, este Poder Judicial ha llegado a ser un Poder distinto e independiente del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

(4) Montesquieu. El Espíritu de las Leyes. Versión Castellana de N. Estévez. Libro XI. Cap. VI. París

(5) Locke, Essay. ob. cit. p. 147

De acuerdo con Montesquieu, una de las ventajas que se logran por medio de su Teoría, es la de eliminar el peligro que sobrevendría cuando un poder rebasara los límites fijados para la actuación del mismo y de manera principal, que la Corona o Poder Soberano invadiera las atribuciones del Parlamento, degenerando de esta manera en Absolutismo. Una vez efectuada la separación de Poderes, la Soberanía del Estado no es detentada por un solo individuo, ya que en ejercicio de la misma, actúan por separado cada uno de los Poderes, en condiciones de igualdad y absoluta independencia. Es de esta manera que se establece un perfecto equilibrio entre los órganos fundamentales del Estado, los cuales actúan de freno y control para la actuación de los mismos.

"Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo de leyes, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo. Si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos: como que el Juez sería legislador. Si no está separado del Poder Ejecutivo, el Juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares..." (6)

(6) Montesquieu, ob. cit. p. 62

Otro gran beneficio resultante de esa teoría, es el de otorgar mayores garantías a la libertad de cada individuo, ya que una vez fijadas de manera indubitable las atribuciones de que cada poder puede hacer uso, los ciudadanos están garantizados en su libertad, por la certeza de que los poderes deberán contenerse dentro del ámbito fijado para la actuación de los mismos. Es fácil entender que cuando los mismos órganos encargados de expedir las leyes, son los autorizados para que puedan ejecutarlas y además vigilar la aplicación de las mismas, incurrirían en arbitrariedades y atropellos sin fin, a las libertades humanas.

Sigue comentando este autor:... "Nos ha enseñado una experiencia eterna, que todo hombre investido de autoridad, abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, ni a la extralimitación. Para que no se abuse de poder, es necesario que le ponga límites. la naturaleza misma de la cosa" (7).

Es fácil comprender el gran espíritu práctico de Montesquieu, ya que los límites y reglas, prescritos por las Constituciones para el ejercicio de diversos atributos de la Soberanía, estarían fatalmente ignorados, si no se les diera guardianes diferentes que sus mismos intereses.

"La División de Poderes, con la especificación de los órganos y la delimitación de su competencia, contribuye siempre a hacer más apto el órgano para la propia función y, en definitiva, a

(7) Montesquieu, ob. cit. p. 67

mejorar el ejercicio de las actividades generales del Estado" (8).

La obra de Montesquieu respondió a las exigencias de la época en que fué elaborada, sufriendo con el transcurso del tiempo, los cambios y conformaciones que hicieran más elásticos y fáciles de aplicar, los principios de la división de poderes, mismos que se encuentran apuntados como base actual en las Constituciones de los Estados Modernos.

La Teoría de la División de Poderes, se puede examinar en este tiempo, desde dos puntos de vista: a) respecto a las formas de organización de los órganos del Estado; y b) respecto de la distribución de las funciones del Estado entre sus órganos.

Desde el primer punto de vista, la División de Poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y constituidos en forma tal, que los elementos diversos que los integran, guardan entre sí la unidad que les dá el carácter de Poderes.

Las Constituciones modernas han establecido, para el ejercicio de la Soberanía, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que ha de desempeñar, diversos entre sí, y con las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

(8) Gropalli Alessandro. Doctrina del Estado. Versión Castellana del Lic. Andrés Serra Rojas, 1956. p. 151

Nuestra Constitución consagra la División de Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y realiza su colaboración por dos medios principales; ya haciendo que para la validez de un mismo acto se necesite la participación de dos Poderes (Tratados), o bien otorgando a uno de los Poderes, algunas facultades que no son peculiares de ese Poder, sino de alguno de los otros dos (conocimiento de los delitos oficiales).

Desde el segundo punto de vista, la Separación de Poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los Poderes, de tal manera que al Poder Legislativo se le atribuya única y exclusivamente la función legislativa, al Poder Judicial la función Judicial y al Poder Ejecutivo la administrativa.

Creemos conveniente distinguir el concepto funciones del Estado, del de atribuciones del mismo, ya que estos términos frecuentemente se emplean con significado equívoco.

El Maestro Gabino Fraga, siguiendo los lineamientos impuestos por Bonnard, distingue las atribuciones del Estado como "el contenido de la actividad del Estado;...lo que el Estado debe hacer". En cambio, considera a la función como "la forma y los medios de la actividad del Estado". Es decir, por medio de las funciones, el Estado ejerce sus atribuciones (9).

1.1.-Función Legislativa

La función legislativa desde el punto de vista formal, es

(9) Fraga Gabino. Derecho Administrativo. vigésima séptima edición, México, Porrúa. S.A., 1988, P. 14

la actividad del Estado que se realiza por medio de los órganos que de acuerdo con el sistema constitucional, forman el Poder Legislativo. En México, es por lo tanto, la actividad que realiza el Congreso compuesto, a su vez, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores. (Art. 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. (Art. 51 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos). La elección de los miembros de ella es directa y corresponde a la misma Cámara calificarla.

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. (Art. 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas, se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser me-

nor de dos diputados por mayoría. Para la elección de los 200 diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. (Art. 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La elección de los 200 diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la ley: I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos doscientos distritos uninominales; II.- Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; III.- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados diputados por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes; IV.- En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a).- Ningún partido político podrá contar con más de trescientos cincuenta diputados electos, mediante ambos principios

b).- Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores, le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido

c).- Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la ley.

d).- El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional y, su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos, según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados, obtenidos por ambos principios, represente el mismo porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos, según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos

principios, represente el mismo porcentaje de votos (Artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La función legislativa, desde el punto de vista material, sólo tiene presente la naturaleza del acto en el cual se concreta y existe: La ley. Es decir, la función legislativa es la actividad del Estado que tiene por objeto la creación de normas que engendran situaciones jurídicas generales.

El concepto de función legislativa formal, en oposición al de función legislativa material, no es simplemente teórico, como pudiera pensarse, sino que tiene su base en el derecho positivo mexicano.

1.1.1.-Función Judicial

Este poder, está depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia se compone de veintiun ministros y funciona en Tribunal Pleno o dividido en cuatro Salas, de cinco ministros cada una. Los ministros de la corte duran en su encargo seis años, es decir, igual que el Presidente de la República (Art. 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), también este mismo funcionario los nombra con aprobación del Senado. Los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, los nombra la Suprema Corte de Justicia, que tiene todo el control sobre ellos.

Los miembros del Poder Judicial no pueden desempeñar ningún empleo o cargo de la Federación, de los Estados o de los

particulares, solamente cargos honoríficos en asociaciones literarias, científicas o de beneficencia.

Los Tribunales de la Federación resuelven las controversias que se susciten: 1o.- Por leyes o actos de la autoridad federal que viole las garantías individuales; 2o.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados y 3o.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (Art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Además, los mismos tribunales conocen de todas las controversias del orden civil y criminal, con motivo del cumplimiento o aplicación de las Leyes Federales o de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras; de todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; de aquéllas en que la Federación sea parte; de las que se susciten entre dos o más Estados, entre un Estado y la Federación, así como las que surjan entre los Tribunales del Distrito Federal o un Estado; de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro y de los casos concernientes a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

La Suprema Corte de Justicia, conoce también de todas las controversias que se motivan entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos. Todas estas controversias se seguirán a instancia de la parte agraviada.

Existe un Ministerio Público de la Federación, cuyos

membros están subordinados al Procurador General de la República, que es nombrado libremente por el Ejecutivo. Al Ministerio Público de la Federación le corresponde la persecución, ante los Tribunales Federales, de todos los delitos del orden federal.

El Procurador General de la República, es el consejero jurídico del gobierno. Cada Juzgado de Distrito tiene adscrito un Agente del Ministerio Público Federal.

LA FUNCION JURISDICCIONAL

La palabra Jurisdicción viene del latín Jurisdicatio, que significa "decir el derecho". En el Derecho Romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, la suma de facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y las que tienen los Tribunales. Bonjean dice: "La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido más amplio, que comprende el Poder Legislativo lo mismo que el Poder Judicial; en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la ley, por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas. La jurisdicción en sentido más amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se

limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas" (10).

En la actualidad algunos autores han definido a la Jurisdicción como "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes", esta definición pertenece a Escriche (11). Manresa y Navarro señala que "la jurisdicción es la potestad de que están revestidos los jueces para administrar justicia" (12). Eduardo Eichmann dice, que la jurisdicción en su sentido objetivo, es una parte integrante del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal" (13).

Para Ugo Rocco: "La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que la ampara" (14).

(10) Citado por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal civil, décima sexta edición, México, Porrúa, S.A., 1984, p.510

(11) Idem. p. 511

(12) Idem. p. 511

(13) Idem. p. 511

(14) Idem. p. 511

Por función se entiende a la actividad soberana del Estado en el desarrollo de los fines propios del mismo.

En consecuencia, la función jurisdiccional es creada por el Estado para que la organización social pueda desarrollarse en orden, armonía y sea estable el orden jurídico.

La función jurisdiccional pertenece como actividad al Estado, que a su vez la encarga al órgano judicial, en virtud de la división de poderes y el acto más importante de esta función, es la sentencia.

Al respecto, el tratadista Andrés Serra Rojas, nos dice que:

"La función jurisdiccional del Estado resuelve los asuntos controvertidos que se suscitan por la aplicación de las leyes, y es también una actividad ejecutiva que se diferencia por su naturaleza, motivo y finalidad" (15).

El Poder Judicial es el encargado de realizar esta función jurisdiccional y se define "como la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado, - contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada" (16).

La función jurisdiccional se puede analizar desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material. Desde el

(15) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, México, 1972, edición propiedad del autor, p. 52

(16) Fenech, Miguel. La posición del Juez en el Nuevo Estado. Espasa Calpe, p. 211

punto de vista formal, la función jurisdiccional está constituida por los actos que emite el Poder Judicial. Debido a que la Constitución Mexicana divide los poderes del Estado en Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Desde el punto de vista material, atendiendo a los elementos propios y naturales del acto jurisdiccional, es creador de situaciones jurídicas particulares.

Para Serra Rojas "en todo acto jurisdiccional se está en presencia de un conflicto de intereses en el que debe intervenir la autoridad judicial para mantener o declarar el derecho o la naturaleza del derecho controvertido. Establecida la litis -en resultados o hechos y en consideraciones jurídicas, ofrecidas las pruebas, la sentencia es la culminación de ese proceso.

La naturaleza jurídica de la sentencia descubre la intención de la ley y la aplica al caso en debate, como objeto exclusivo de la resolución. El juez actúa de acuerdo con la lógica jurídica, en forma análoga a la silogística. La sentencia altera el orden jurídico. Al producir nuevos efectos jurídicos que no se encontraban en el derecho original de las partes" (17).

Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia, por medio de los Tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia, tran-

(17) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, décima sexta edición, México, Porrúa, S.A., 1984, P. 56

sacción o convenio judiciales, tiene diez años y el término se cuenta a partir del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado (Art. 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez que ha sido declarada firme la sentencia, se le considera la verdad legal y se puede ejecutar la misma, restableciéndose el orden jurídico que había sido violado.

1.- SUS CARACTERISTICAS

La función jurisdiccional, se caracteriza por su motivo que consiste en el elemento que provoca dicha función y por su fin, que es el resultado que se persigue con la misma.

La función jurisdiccional supone una situación de duda o de conflicto preexistentes, que el Estado no puede dejar de resolver, ni tampoco que lo resuelvan las partes en conflicto, es por ello que el primer elemento del acto jurisdiccional es que sea provocado por el gobernado frente a los órganos estatales, es decir, que se declare la existencia de tal conflicto.

El acto jurisdiccional tiene un procedimiento establecido en la ley, que tiene un mínimo de garantías, es decir, se debe de llevar a cabo un proceso en el cual las partes en conflicto aportan las pruebas necesarias, para probar el derecho que invocan.

1.1.2.- Función Ejecutiva o Administrativa

El poder ejecutivo se integra con todos los órganos a los

que se encomienda la función administrativa, que se resuelve en un conjunto de actos administrativos de connotación y alcance jurídicos muy variados.

La función administrativa consiste en tomar decisiones particulares, creadoras de situaciones jurídicas concretas, bajo la forma de actos condición y de actos subjetivos y se encamina a la satisfacción de las necesidades de interés público.

Hans Kelsen, define la función administrativa en sí, como un tipo de la teoría pura del derecho. "Los tres poderes que distinguen la teoría tradicional responden únicamente a tres pausas que el derecho positivo acentúa particularmente" (18). La función administrativa tiene a su cargo el concretar la ley, o particularizarla para que de este modo se cumpla la voluntad del legislador o se cumplan los fines del Estado; la acción administrativa provee el mantenimiento de los fines públicos, llevando sus determinaciones a los casos particulares.

Administrar no es sólo aplicar la ley, sino perseguir un propósito de servicio público o de interés general, que determina la esencia de la actividad del Estado.

La función administrativa puede ser estudiada desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material.

Desde el punto de vista formal: la función administrativa es la actividad que normalmente realiza el Poder Ejecutivo.

(18) Citado por Serra Rojas, Andrés. ob. cit. p. 56.

Para determinar la naturaleza de la función administrativa, en este caso la federal, se alude en forma exclusiva al órgano que realiza la función, o sea el Poder Ejecutivo Federal.

Todos los actos jurídicos y materiales que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Federal, se denominan actos formalmente administrativos (Título III, Capítulo III, Artículo 80 a 93 de la Constitución).

La función administrativa es una de las funciones del Estado, que se realiza bajo el orden jurídico y limita sus efectos a los actos jurídicos concretos y a los actos materiales que con ella se relacionan, que tienen por finalidad la prestación de un servicio público o la realización de las demás actividades que le corresponden, en sus relaciones con otros entes públicos o con los particulares, bajo un régimen de policía.

En la función administrativa se encuentran los siguientes elementos:

a) Es una función del Estado que la doctrina y la legislación asignan por regla general, al Poder Ejecutivo Federal.

Desde luego, el elemento formal es imprescindible para conceptuar la función administrativa. Los casos de excepción que se ofrecen, no desvirtúan su carácter de principio general; y ni es tampoco obstáculo que el Poder Ejecutivo tenga a su cargo otras actividades.

b) Se realiza bajo un orden jurídico de derecho público.

Las funciones tienen como carácter general, la de desenvolverse dentro del orden jurídico. Este orden tiene diferentes contenidos, cuando se refiere a cada una de las funciones del Estado.

Insistimos en que el Derecho Administrativo establece un régimen de derecho público, aunque en algunas situaciones la doctrina discute si debe o no aplicarse un régimen de tal naturaleza, aunque la doctrina discute si debe o no aplicarse un régimen de derecho privado como excepción a la regla general.

La sumisión al orden jurídico, determina el régimen aplicable, de derecho público o privado. Es una función del Estado subordinada a la ley, por la cual se crea una situación de derecho - subjetivo, que fija sus condiciones, límites y puede incluso revocarse. Toda ley administrativa realiza una determinada finalidad. El desvío de poder se refiere a dar a la ley un fin que no le corresponde.

c) La finalidad de la función se cumple con la actuación de la autoridad, que lo hace de oficio y, con iniciativa para actuar; la función administrativa no supone un conflicto preexistente, ni resuelve controversias. Cuando el Estado actúa es sujeto de la relación sobre la que se incide, es parte interesada. Los actos de la función administrativa tienen un objeto: la prestación de un servicio o la realización de actividades reguladas por el interés público.

d) La limitación de los efectos jurídicos de los actos administrativos. La función administrativa es una función prácti-

ca, concreta y particular, sus efectos son limitados y circunstanciales. Por ello, el reglamento no es un acto administrativo, sino un acto materialmente legislativo, por su propia proyección general, a diferencia del acto administrativo, que es un acto de aplicación limitada. Actualizar la ley a los casos particulares, es realizar una acción administrativa.

Los límites concretos de la función administrativa, individuales y particulares, pone en relación la ley y la voluntad del funcionario.

e) Los medios como se realiza la función. Debemos insistir, con que la función administrativa tiene estas otras actividades: planear, organizar, aleccionar al personal, dirigir, coordinar, uniformar y hacer los presupuestos.

Estos actos son: actos materiales y actos jurídicos de efectos limitados. En la teoría realista del derecho, corresponden a los actos jurídico-administrativos, el acto condición y el acto subjetivo.

f) El régimen de policía o régimen de control de todas las actividades administrativas. El derecho administrativo hace intervenir una noción, que es fundamental: el régimen de los poderes de policía. La función administrativa se realiza por los medios de policía del Estado, sin los cuales carecería de facticidad el orden jurídico administrativo.

g) La función administrativa implica la realización de

todos los actos materiales, como antecedentes del acto jurídico o como medios necesarios, que hacen posible el cumplimiento de la ejecución de la ley.

En el plano material, se puede definir a esta función como aquella actividad estatal que tiene por objeto la realización de las atribuciones encomendadas al Estado, en cuanto requieren ejecución práctica, mediante actos jurídicos y operaciones materiales.

La actividad administrativa tiene por objeto realizar actos jurídicos y operaciones materiales. Analizando esta actividad en su conjunto, se aprecia que su contenido es realizar concretamente, determinadas tareas que el derecho objetivo ha puesto a cargo de las entidades estatales.

La función administrativa podríamos definirla simplemente por exclusión, como aquella que resta después de excluidas las actividades legislativa y jurisdiccional. Esta definición es exacta en sí misma, pero tiene el defecto de ser negativa, ya que nada dice respecto al contenido de la función administrativa.

Sin embargo, sí es posible dar un concepto positivo acerca del contenido de la función administrativa, con sólo comprender el significado de la palabra administrar. Se entiende por administrar el desarrollar una actividad encaminada al cuidado de determinados intereses. Aplicando este concepto a la actividad que el Estado realiza por medio de la función administrativa, Zanobini explica la administración pública como "la actividad práctica que el Estado desarrolla para atender, de manera inmediata, los

intereses públicos que toma a su cargo para el cumplimiento de sus fines" (19).

Por medio de la función administrativa, el Estado satisface los intereses públicos de una manera inmediata. Es decir, el Estado desarrolla una actividad propia, análoga a la de los particulares. En otras palabras, obra con medios propios, para conseguir aquellos fines que juzga reservados a su acción directa.

Como consecuencia del carácter inmediato, con el cual el Estado satisface los intereses públicos, la función administrativa es realizada por éste, de una manera práctica. De este modo, se distingue de las funciones legislativa y jurisdiccional en que, mientras éstas se agotan y cumplen su cometido en sólo actos de voluntad, psíquicos y de juicio, aquélla añade a su realidad el elemento material de la actividad práctica.

1.2.-El Acto Administrativo

1.2.1.-Concepto.

"Jurídicamente, la actividad de la Administración, cualquiera que sea la forma que asuma y los efectos que produzca, se concreta en hechos y en actos administrativos. El criterio de esta distinción es, en principio, el que sirve de base para diferenciar los "actos" jurídicos de los "hechos" jurídicos en derecho privado.

(19) Citado por Villegas Basavilbaso, Benjamín. Volumen IV. - Argentina, Tipográfica Editora Argentina, 1952, p. 21.

Cuando la Administración Pública realiza una actividad técnica (de mera ejecución) o material (por ejemplo realiza la demolición de un edificio que amenaza ruina, la clausura de un local en cumplimiento de una decisión de policía), esa actividad administrativa consiste en "hechos administrativos", que serán jurídicos si producen efectos jurídicos; pero cuando la Administración Pública decide, por disposiciones generales o particulares, sobre derechos o intereses legítimos, tal decisión constituye un acto administrativo" (20).

Generalmente, los hechos administrativos van precedidos por actos administrativos.

"En el acto administrativo, siempre existe una decisión unilateral por parte del órgano que lo emite, para realizar ese acto, con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte, aún tratándose de contratos y convenios. Esta decisión implica dar un contenido a la actividad administrativa" (21).

Jean Rivero, dice "el acto administrativo es una declaración de voluntad, de deseo de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto; la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica,

(20) Bielsa, Rafael. Principios de Derecho Administrativo, tercera edición, Buenos Aires de Palma, 1963, p. 74.

(21) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, séptima edición. México, Porrúa, S.A., 1986, p. 411

transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general" (22).

Las características del acto administrativo son: particularidad, concreción, personalidad y carácter meramente aplicativo o declarativo.

Para Royo Villanova, el acto administrativo se explica en los siguientes términos: "Es un hecho jurídico que por su procedencia, emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza, se concreta en una declaración especial y por su alcance, afecta positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública" (23).

El acto administrativo es un acto jurídico-voluntario de la Administración Pública (autoridad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva) y tiene dos características: ser ejecutorio y su presunción de legitimidad, debe estar fundado en una ley; además, se emite con el fin mediano o inmediato de producir efectos jurídicos, que se traducen en obligaciones de los administrados y su finalidad es la satisfacción del interés colectivo o general.

Es un acto que pertenece al derecho público y está sometido al derecho administrativo.

(22) Citado por Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, décima sexta edición, México, Porrúa, S.A., 1984, p. 226

(23) Idem. p. 230

Se considera una decisión que se agota en su cumplimiento; es ejecutoria y no contenciosa, es decir, para emitir el acto administrativo no es necesario que exista una controversia, aunque puede haberla; la decisión debe emanar de una autoridad administrativa unitaria o colegiada en el ejercicio de la función administrativa; la declaración es unilateral por parte del órgano y produce una situación jurídica concreta en el particular o particulares y su única finalidad es satisfacer el interés general o colectivo.

El objeto del acto administrativo es originar un efecto de derecho, por ejemplo, una declaración de nacionalización.

Se considera al interés general como el regulador de los actos administrativos, porque es el que inspira y determina la marcha del gobierno.

Sin estos requisitos, el acto emitido por la autoridad, es arbitrario e ilegal.

1.2.2.-Elementos.

La doctrina administrativa clasifica a los elementos del acto administrativo en: subjetivos, objetivos y formales.

1o.- Como elementos subjetivos, se considera al sujeto del acto y su competencia. El sujeto activo siempre va a ser la administración pública que está integrada con el conjunto de órganos, sean individuales o colectivos, que son los encargados de realizar la función administrativa a través de sus titulares, que deben tener la aptitud legal para actuar, es decir, debe ser un

funcionario investido de poderes públicos, que emita el acto en el ejercicio de ese poder y que exprese en el acto la voluntad contenida en la ley.

Al sujeto que emite el acto administrativo, se le llama autoridad, porque tiene un título legítimo y por lo tanto, tiene derecho a exigir obediencia. Se considera autoridad a toda aquella persona que se encuentra revestida de poder propio o de mando, mismo que se deriva del desempeño de una función pública y que actúa en la medida y límites que la ley establece.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera autoridad tanto al que decide legalmente, como al que ejecuta el acto, ésto se desprende de las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Autoridades Responsables del Acto Objeto de Amparo.- Lo son, no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo; y contra cualquiera de ellas procede el amparo" (24)

"Autoridades para efectos del Juicio de Amparo.- El término "autoridades" para los efectos de amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho; y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (25)

(24) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octavio Porte Petit, Tesis Jurisprudencial número 76, p. 123.

(25) Compilación citada, Tesis Jurisprudencial número 75, p. 123

En cambio el poder, señala T. Fernández Miranda, "es aquella condición de superioridad, capaz de producir el fenómeno social de la obediencia" (26)

La competencia administrativa "se refiere al poder dado a una persona pública o a sus órganos, para atender y resolver un negocio determinado" (27). Por lo tanto, para que un órgano administrativo sea competente, se requiere que esa facultad para conocer de determinados asuntos, le sea otorgada por una ley; el ejercicio de la competencia es obligatorio y no se puede renunciar, ni ser objeto de pactos; la competencia forma parte del órgano que la ejercita, pero no se puede considerar como un derecho del titular de dicho órgano y se encuentra fragmentada entre diversos órganos, por ello es que el acto administrativo debe ser emitido por un órgano competente.

La competencia es el conjunto de facultades que legítimamente puede realizar el órgano administrativo para atender o resolver un negocio administrativo.

Sus caracteres: se requiere siempre de un texto legal para que pueda existir; su ejercicio es obligatorio; el acto administrativo debe ser emitido por una autoridad administrativa; no se puede renunciar a la competencia, ni puede ser objeto de pactos que puedan comprometer su ejercicio; la competencia es constitutiva del órgano que la ejercita.

(26) Citado por Serra Rojas, Andrés. ob. cit. p. 242

(27) Idem. p. 242

La división de la competencia se hace siguiendo tres criterios: por razón de territorio, por razón de materia y por razón de grado.

1) Por razón de territorio: la competencia territorial se refiere a las facultades otorgadas, en razón del espacio dentro del cual el órgano puede ejercitar dicha competencia.

Por esta situación los órganos administrativos pueden ser órganos generales o federales u órganos locales.

Son órganos generales o federales de la administración: el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, en virtud de que su competencia administrativa se extiende a todo el territorio de la República.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal es un órgano local, en virtud de que su competencia se extiende únicamente al Distrito Federal.

2) La competencia en razón de la materia, se deriva de la atribución a órganos que tienen la misma competencia territorial, de funciones administrativas respecto a los distintos asuntos que son objeto de la administración.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encarga de distribuir los asuntos administrativos encomendados al Ejecutivo Federal, entre las diversas Secretarías.

3) Por razón del grado: es un ordenamiento jerárquico la competencia, se distribuye de acuerdo con la jerarquía del órgano.

en virtud de que hay una serie de órganos de mayor a menor importancia. La competencia tiene lugar cuando un mismo acto puede ser realizado por los órganos administrativos colocados en diversos niveles.

En este caso, la distribución de la competencia se realiza estableciendo relaciones de jerarquía, que implica subordinación del órgano inferior y dependencia de unos órganos y superioridad de otros, es decir, el órgano inferior y el superior, conocen del mismo asunto, pero primero conoce del asunto el órgano inferior y después el órgano superior.

2o.- Los elementos objetivos son: a) el objeto. Para el Maestro Serra Rojas, "el objeto o contenido de los actos administrativos sigue lineamientos jurídicos, pero están gobernados principalmente por el interés general o por la utilidad pública y su contenido debe ser: determinado o determinable; posible, física y jurídicamente, o estar en el comercio; lícito, cierto, cuando la ley lo permita y no lo prohíba, salvo el caso de facultades discrecionales y ofrece estos caracteres, que el objeto del acto administrativo no contrarie ni perturbe el orden público; que se ajuste a la ley y que no sea incongruente con la función administrativa" (28)

Desde el punto de vista jurídico, señala Alfonso Nava Negrete, va a ser la creación, transmisión, modificación, declaración o extinción de derechos y obligaciones; el objeto es lo

(28) Serra Rojas, Andrés. ob. cit. p. 250

que la autoridad administrativa quiere otorgar, un permiso, una concesión, etc..

b) El motivo es: las consideraciones o razones que le dan contenido al acto administrativo. El Artículo 16 Constitucional obliga a las autoridades a fundar y motivar sus actos, cuando éstos constituyen una molestia a los particulares; y la motivación también sirve para determinar si la Administración Pública actuó conforme a derecho y si el acto es legal.

c) El fin: es la satisfacción del interés público. Es el resultado que la administración obtiene, útil y conveniente, para el interés general.

La finalidad del acto administrativo, se orienta a la realización del bien público y se puede cuantificar por los resultados obtenidos y por la conveniencia del acto, en relación a los fines generales que trata de alcanzar la administración.

3o.- Los elementos formales: Es la expresión externa del acto, que se integra con la declaración y la notificación de la autoridad administrativa, es decir, es el modo como debe acreditarse la voluntad administrativa que origina el acto. La forma es una parte de la formalidad. Sin la forma, el acto administrativo no tiene validez, ya que los elementos externos son los que integran el acto administrativo y es el modo de determinar y manifestar la voluntad pública.

La formalidad son los requisitos legales que deben cumplirse, por parte de la autoridad.

Las formas pueden ser intrínsecas y son aquellas que se refieren a la configuración del acto, pero no tienen nada que ver con el fondo del mismo; ejemplo: una certificación administrativa debe ser siempre por escrito.

Las formas extrínsecas, se refieren a solemnidades rituales que debe seguir el acto, ejemplo: un tratado internacional.

La manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa puede ser en forma expresa, es decir, la autoridad a través de un documento, manifiesta su voluntad por escrito, el cual debe ser firmado por el funcionario; o puede ser en forma tácita; y se presenta cuando la autoridad no dá respuesta categórica a las peticiones de los interesados y por esta situación, no se puede determinar cuál es el alcance de su situación y los perjuicios que les pueden causar, ante esta situación, la ley ha creado una figura que se llama "el silencio administrativo" y consiste en que si una autoridad administrativa, no da respuesta a una petición del particular en un plazo prudente, se ha considerado este plazo en cuatro meses, el interesado puede considerar que la autoridad resolvió negativa o afirmativamente, según sea la ley que rige la materia; el Código Fiscal de la Federación considera que la autoridad resolvió negativamente y entonces se presenta "la negativa ficta", esto sucede porque la ley atribuye el efecto jurídico de haberse dictado una resolución administrativa contraria o negativa a los intereses de esa instancia.

Elementos del silencio administrativo: que el particular haya solicitado, pedido o impugnado una resolución administrativa;

que la autoridad se abstenga de resolver la petición del particular; que transcurrido el plazo que fija la ley que regula el acto, para que resuelva la autoridad; que exista una presunción como efecto jurídico del silencio que ya existe una resolución administrativa, la cual puede ser en sentido afirmativo o negativo, según la ley que regula la materia.

Contra esta resolución se puede interponer el amparo por violación de garantías individuales (el derecho de petición, art. 8o. Constitucional).

1.2.3.- La clasificación de los actos administrativos se hará siguiendo los criterios siguientes: el de las voluntades que intervienen en su formación; el de la relación que dichas voluntades guardan con la ley; y el de contenido y efectos jurídicos.

El de las voluntades que intervienen en su formación:

a) Actos unilaterales: estos actos están formados por una sola voluntad, conserva ese carácter, aún cuando en el procedimiento previo a su emanación, se hagan necesarios otros actos de voluntad, tales como opiniones, consultas, juicios técnicos, etc., ejemplos de estos actos son: el permiso, la concesión, la aplicación de una multa, etc..

b) Actos bilaterales: cuando intervienen dos voluntades para la manifestación del acto. Las voluntades son: una del poder público y la otra de un particular. ejemplo de este acto, es el otorgamiento de un nombramiento, porque el poder público da su

voluntad de otorgar el nombramiento y la segunda la dá al aceptarlo.

c) Actos colegiados: se presenta cuando el acto administrativo proviene de un órgano en el que intervienen varias voluntades, por ejemplo, los actos que provienen de las comisiones o los comités.

d) Actos colectivos: en estos actos participan diferentes órganos, pero éstos no van a integrar un nuevo órgano colectivo, sino que cada uno de estos órganos va a conservar su autonomía, ejemplo de este acto, es el referendo ministerial.

El de la relación que dichas voluntades guardan con la ley:

a) Actos de autoridad o de imperio: son los actos que la Administración Pública realiza normalmente en el cumplimiento de sus funciones jurídicas de autoridad. Como estas funciones deben cumplirse según su objeto o fin, de ahí que esos actos tengan un carácter imperativo de autoridad y emanan unilateralmente del Estado, que son expresiones de su voluntad y se fundan en razones de orden público, un ejemplo de estos actos son las disposiciones de carácter fiscal. A estos actos también se les llama actos de imperio, porque es el ejercicio de la actividad jurídica pública el que requiere ese poder, para asegurar el imperio del derecho en caso de no haber acatamiento espontáneo.

b) Actos de gestión: dice Rafael Bielsa "estos actos son siempre de una persona jurídica que gestiona derechos e interés.

sea como persona administrativa, sea como persona civil. Cuando el Estado realiza un contrato de derecho público, obra como persona de derecho público, realiza un acto de gestión pública. Cuando celebra un contrato privado, obra como persona jurídica civil; ese acto es también de gestión, pero privada. Los actos de gestión se dividen en actos de gestión pública y actos de gestión primordial". (29)

Actos de gestión pública, se llaman a los actos que la Administración Pública realiza en virtud de su actividad pública, con motivo de una prestación de servicios de interés social.

Son actos de gestión patrimonial, los que la Administración Pública realiza, pero no como tal, sino como persona de derecho privado, por lo que esos actos y la Administración Pública están sometidos a las normas positivas del derecho privado, pero esos actos están subordinados a ciertas formalidades de derecho público, en lo relativo a contabilidad y de controlaría.

c) Acto obligatorio: reglado o vinculado, dice Zanobini "es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la Administración, cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho.

En este acto, la ley es la que dice el momento del acto administrativo, porque en sentido amplio determina cuándo debe actuar la autoridad administrativa y cómo debe de actuar, cuál va a ser el contenido que le va a dar a los actos administrativos y (29) Bielsa, Rafael. ob. cit. pp. 77-79

cuales son los requisitos que va a observar la autoridad administrativa en este acto" (30)

d) **Acto discrecional:** se presenta cuando la ley le deja cierto margen de libertad a la autoridad administrativa para su actuación, esta libertad es para que la autoridad decida si debe actuar o abstenerse de hacerlo, en qué momento va a actuar y cómo debe actuar y qué contenido le va a dar a su actuación. Cuando en la ley se establece "podrá", se trata de un acto discrecional.

El de su contenido y efectos jurídicos:

a) **Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares:** son los actos de administración (que es un acto que tiene por objeto permitir el ingreso de una persona para que entre a formar parte de una institución, con el fin de que pueda participar en ciertos derechos o goce de algunos servicios públicos); la aprobación, la dispensa o condonación, las licencias (sirven para eliminar un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder); los permisos (se refieren a levantar una prohibición); las autoridades (es un acto unilateral de la Administración Pública, la cual se otorga con relación a los servicios públicos y por medio de ella, la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho); las

(30) Citado por Fraga, Gabino. ob. cit. p. 231

concesiones (es un acto que jurídicamente confiere a un particular un derecho subjetivo, por medio del cual el poder público le transfiere derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias, derivadas del interés público que significa el control de la Administración Pública) y privilegios de patente.

La licencia, permiso y autorización tienen por objeto remover un obstáculo o impedimento establecido por la ley, para el ejercicio de un derecho del particular.

El derecho es preexistente y el permiso sirve para remover el obstáculo, ejemplos: la licencia de construcción o manejo. ¿ Por qué se necesita el permiso, si el derecho es preexistente ? Porque los derechos no son absolutos y tiene sus limitaciones y porque no pueden ir en contra de terceros.

b) Actos directamente destinados a limitar la esfera jurídica de los particulares:

La expropiación: es una transferencia coactiva de derechos, que impone a los particulares la cesión de sus propiedades al poder público, mediante ciertos requisitos y con arreglo al interés general.

Las sanciones: tienen por objeto castigar las infracciones de las leyes u órdenes administrativas, ejemplos: la multa, el decomiso, la clausura, el arresto que es impuesto por la administración, etc..

La nulidad: es un acto nulo aquél que se encuentra privado de sus efectos, por la ley.

La revocación: es el retiro de un acto válido por otro, apoyado en causas supervenientes.

1.2.4.-Sus efectos

El acto administrativo produce sus efectos, siempre y cuando reúna sus elementos y requisitos legales, para su formación en el procedimiento administrativo.

El acto administrativo entra en vigor desde que es emitido por la autoridad o en el plazo que fije la ley, pero si el acto afecta intereses de los particulares, se debe notificar personalmente a los interesados y es en este momento, cuando el particular lo puede impugnar y el acto es válido hasta en tanto no se declare legalmente su invalidez por la autoridad competente.

Los efectos del acto administrativo, señala Acosta Romero, pueden estimarse en directos e indirectos; efectos directos serán la creación, modificación, transmisión, declaración o extinción de obligaciones y derechos, es decir, producirá obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, o declarar un derecho. Los efectos indirectos son la realización misma de la actividad encomendada al órgano administrativo y de la decisión que contiene el acto administrativo.

1.5.-El Procedimiento Administrativo

1.3.1.-Concepto

El concepto de procedimiento, no es una acepción privativa de alguna de las ramas del Derecho, puesto que comunmente se habla de procedimiento laboral, procedimiento penal, procedimiento civil, etc..

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Da las siguientes acepciones de la palabra procedimiento: 1) Sinónimo de juicio; 2) Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3) Sinónimo de apremio; 4) Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5) Diligencias, actuaciones y medidas; 6) Tramitación o sustanciación total o parcial" (31).

El procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades -ordenados y metodizados en las leyes administrativa-, que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin.

De acuerdo con la doctrina administrativa, el procedimiento administrativo está obligado a regular estos elementos: la fijación del supuesto de hecho, la participación de una pluralidad de sujetos o de órganos, la necesidad de adoptar ciertas formas de actuación y la participación de las personas que tienen la condición formal de partes. Al comentarlos García de Enterría, expresa: "El procedimiento no se limita a articular entre sí todas esas

(31) Citado por Pallares, Eduardo. *ob. cit.* p. 533

finalidades e intervenciones diversas, asegura también entre todas ellas un orden determinado, en el cual los distintos actos deben ser cumplidos hasta concluir en la resolución final" (32).

"El procedimiento administrativo está formado por una serie de formalidades que establecen una garantía para los administrados, para evitar arbitrariedades y obtener un resultado determinado, es en este caso, el asegurar un interés general. El procedimiento es una sólida garantía de los diversos intereses en juego. La Administración Pública debe asegurar el interés general y con respecto a los particulares, la administración está obligada a seguir estos desenvolvimientos legales" (33).

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"Si en el procedimiento administrativo no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado y procede concederle la protección federal para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento" (34).

En el tomo 125 del Semanario Judicial de la Federación, aparece el siguiente concepto de procedimiento administrativo:

"El procedimiento administrativo es un verdadero juicio o proceso análogo al penal, pues se ha resuelto que no puede sujetarse dos veces a una misma persona al procedimiento administrativo de contrabando".

(32) Ob. cit. p. 357

(33) Frederick C. Mosher y Salvatore Cimmino, Ciencia de la Administración, Eds. Rialp, S.A., Madrid, 1961, p. 195

(34) Recop. 17-65, tesis 213. 2a. Sala

Carlos García Oviedo, en su obra Derecho Administrativo señala que: "se conoce con el nombre de procedimiento administrativo, los trámites y formalidades que debe de observar la Administración para resolver las reclamaciones que los particulares formulen" (35).

Para José María Villar y Romero, "en el procedimiento administrativo no figuran partes contrapuestas, sino que por el contrario, hay una relación entre la Administración y el interesado, bien como consecuencia de una petición o reclamación que éste dirige a aquélla, bien a causa de que la Administración se vé obligada a una determinada actuación que se refiere a un particular, cuyos derechos van a quedar en definitiva afectados por la decisión que ella adopte" (36).

Gabino Fraga, dice a la letra: "el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo, ya que el acto administrativo requiere normalmente, para su formación, estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto, la ilustración e información necesarias para guiar su decisión, al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un motivo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales.

Este conjunto de formalidades y actos que preceden y pre-

(35) García Oviedo, Carlos, Derecho Administrativo, novena edición, T.I., E.I.S.A., 1968, p. 43

(36) Villar y Romero, José Ma., Derecho Procesal Administrativo, segunda edición, Madrid, p. 34

para el acto administrativo, es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial, forman respectivamente el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial" (37).

Alfonso Nava Negrete, señala que: "el procedimiento administrativo es el medio o vía legal de realización de actos, que en forma directa o indirecta, concurren en la producción definitiva de los actos administrativos, en la esfera de la administración; y en este concepto, quedan incluidos procedimientos de producción, ejecución, autocontrol, impugnación de los actos administrativos y todos aquéllos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa" (38).

Para el Doctor Andrés Serra Rojas, "el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de principios que determinan los requisitos de forma, caminos lógicos, verdaderas garantías para el mantenimiento de los derechos, por medio de los cuales, la Administración Pública expresa la voluntad ejecutiva y realiza los fines que tiene encomendados".

Agrega: "la preparación del acto administrativo, proporciona al poder público, los elementos indispensables para su formación definitiva, que es la meta de la acción pública" (39).

(37) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, vigésima sexta edición, México, Porrúa, S.A., 1987, p. 256

(38) Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, México Porrúa, S.A., 1959, p. 67

(39) Serra Rojas, Andrés. ob. cit. p. 266

"Se habla de Procedimiento Administrativo, dice Sabino Alvarez Gendín, en dos sentidos: en sentido lato, se refiere a los trámites y formalidades exigidas para la realización de un acto administrativo, es decir, a la fuerza jurídica de la Administración, de oficio o a instancia o petición de un ciudadano; en sentido restringido, es el conjunto de reclamaciones del particular ante la Administración, por lesión de derechos o de intereses del particular, denominándose también jurisdicción administrativa; y se emplea más esta terminología en su aspecto subjetivo, o sea la propia Administración, cuando actúa en función jurisdiccional" (40)

Así concibe Francisco López Nieto y Mallo al procedimiento administrativo: "El procedimiento administrativo es el cauce legal que los órganos de la Administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos" (41).

1.3.1.1. Diversos Tipos de Procedimiento Administrativo

La función administrativa se realiza por medio del procedimiento administrativo constituido por las formas legales o técnicas, necesarias para formar la voluntad de la Administración Pública. Ellas señalan los cauces concretos, o conjuntos de reglas, a través de las cuales se elabora el acto administrativo o declaración de voluntad administrativa.

(40) Citado por Serra Rojas. op. cit. p. 270

(41) López Nieto y Mallo, Francisco. El Procedimiento Administrativo, Barcelona, Bosch, 1960. p. 19

Los diversos tipos de procedimiento administrativo son los siguientes:

a) La gestión administrativa o de oficio en la que no intervienen los particulares, salvo por excepción. Es una actuación espontánea de la administración, para el cumplimiento de los fines del Estado, con formalidades muy simples, rápidas, ágiles, flexibles y limitadas al cumplimiento de la ley y a asegurar el interés general.

La gestión administrativa de oficio, que no afecta a los particulares. Hay una extensa actuación de oficio, espontánea o de gestión, en el cumplimiento de las leyes administrativas. No siempre se originan discrepancias, con los particulares o los demás entes. Es suficiente revisar la Ley para comprobar las numerosas materias que tienen a su cargo, dominadas por el interés general y sólo exigen procedimientos técnicos.

La Administración Pública, para el cumplimiento de los fines del Estado, realiza numerosas actividades materiales, técnicas, jurídicas, económicas, sociales en general, que tienden al bienestar común, como la construcción de una carretera, una escuela, un sistema de riego, ciertas actividades patrimoniales y otras análogas.

Inspiradas en el interés general, estas actividades no deben causar ningún perjuicio a los particulares, porque no están revestidas de carácter imperativo. Los procedimientos administrativos, cuando existen, son sencillos, rápidos y eficaces,

en algunos casos, son meras rutinas administrativas. De todas maneras, deben seguirse ciertos cauces, en numerosos casos establecidos por la propia legislación administrativa.

La legislación administrativa cubre aspectos importantes, como son la determinación de la competencia del órgano que la realiza, exigencias que las leyes en materia de contratos, disposiciones presupuestales, formas de actuar y otros requisitos legales.

En los casos que hemos señalado, los particulares pueden dirigirse al gobierno, sugiriendo obras, criticando sus actos, mostrándose favorables o no a la acción administrativa, pero no tiene el carácter de interesados directos. En una democracia, el poder público debe escuchar los reclamos de la opinión pública, principalmente la que se hace a través de los técnicos.

En la gestión administrativa de oficio, pueden afectarse intereses particulares. Tal es el caso en que al construir una carretera, sea necesario un procedimiento de expropiación, o los problemas que puedan surgir en la celebración de los contratos.

b) El procedimiento administrativo imperativo, que crea o afecta derechos de los particulares.

La administración pública lleva a cabo numerosos actos, muchos de los cuales son provocados por los mismos particulares, por los derechos que ellos originan, como la concesión de servicio público, de radio y televisión, explotación de bienes del Estado, contratos administrativos, autorizaciones, licencias, permisos y otros actos administrativos. En otros casos, es la actividad

administrativa la que afecta derechos de particulares, como en los casos de expropiación y de requisición.

El procedimiento administrativo en nuestra legislación, que puede afectar los derechos de los particulares, reviste una particular importancia.

Comenzamos por señalar que no hay un procedimiento tipo uniforme o general, que sirva de base a todas las actuaciones de la Administración Pública, que puedan afectar los derechos privados. Por el contrario, nos encontramos con situaciones diversas: tales como la ausencia de un procedimiento administrativo, o una diversidad de procedimientos que corresponden a las diversas materias administrativas que constituyen verdaderas formalidades, o son procedimientos inspirados en el procedimiento judicial.

En numerosos casos, la Administración actúa con la colaboración de los mismos particulares interesados, que ejercen los derechos que les conceden las leyes administrativas. Estas son pródigas en señalar procedimientos administrativos especiales, pudiendo decirse que a cada ley administrativa, corresponde un procedimiento administrativo.

El particular, puede en muchos casos, intervenir en la preparación e impugnación de la voluntad administrativa, ya iniciando el procedimiento administrativo, como en una solicitud de concesión minera, o de una patente, o de una autorización; o durante el procedimiento administrativo, apersonándose en el expe-

diente o impugnando un procedimiento o resolución administrativa, como en los casos del procedimiento de oposición.

Los problemas surgen cuando la actuación de oficio o a petición de parte interesada, origina una decisión administrativa que afecta un interés particular. Desde luego, éste tiene derechos que emanan de la Constitución y de la legislación administrativa, que el poder público está obligado a respetar. Lo normal es que en todos estos casos, la ley señale los procedimientos a seguir, o por lo menos se mantengan ciertas garantías generales.

La falta de un Código Federal de Procedimientos Administrativos, no nos permite formular un juicio sobre un tipo general de procedimiento administrativo, que comprenda a toda la función administrativa. Cada una de las leyes administrativas, tiene su propio procedimiento especial, señalándose, en algunos casos, hasta la ausencia de dicho procedimiento, que obliga en no pocas ocasiones a situaciones injustas.

La Ley de Población, la Ley de Extranjería y Naturalización, la Ley Minera, la Ley Federal de Expropiación, la Ley de Invenciones y marcas, la Ley de Aguas y otras más, son ejemplos de leyes que contienen un procedimiento administrativo, en relación con su materia.

El Código Fiscal de la Federación, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y otros, son ejemplos de leyes que establecen procedimientos análogos al procedimiento judicial.

El ideal en esta materia, es la formulación de un Código Federal de Procedimiento Administrativo, como en España y Argentina que tienen su "Ley de Procedimiento Administrativo", en los Estados Unidos de Norteamérica la Ley de "Proceeding Administrative" y otros países.

El procedimiento administrativo, de carácter imperativo, constitutivo o procedimiento externo o procedimiento interno, que crea o afecta los derechos de los particulares, que deducen sus pretensiones administrativas. Estos son originados en la ley y protegidos a través de los procedimientos administrativos que son una sucesión de garantías jurídicas.

El procedimiento administrativo, en sus tres fases más particulares: la preparatoria, la constitutiva y la integrativa de la eficacia, reviste las siguientes formas:

1.- El procedimiento de tramitación o conjunto de actos que conducen el acto definitivo, o sea, la decisión administrativa;

2.- El procedimiento administrativo de oposición, para sustanciar la preferencia del derecho anterior;

3.- El procedimiento de ejecución o serie de actos que tienden al cumplimiento de los propósitos contenidos en el acto;

4.- El procedimiento sancionador, mediante el cual la administración castiga las violaciones legales;

5.- El procedimiento revisor, cuando la administración

revisa los actos de oficio o mediante los recursos administrativos; y

6.- Procedimientos especiales como el que alude la ley de invenciones y marcas, arts. 193 y 197, para declarar la nulidad de una patente; y otras leyes. Procedimientos para condonación de multas D.O.F., del 10. de febrero de 1972.

c) El procedimiento administrativo de oposición.

El procedimiento administrativo de oposición u oposición administrativa, es un procedimiento por medio del cual el particular que puede afectarse con una resolución administrativa, ocurre a las propias autoridades, haciendo valer un derecho anterior, solicitando de ellas revise sus procedimientos, antes de resolver en definitiva. En este caso, la ley administrativa establece procedimientos de defensa para el interesado afectado con la resolución.

La ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera (D.O.F. del 22 de diciembre de 1975), ordena:

"Artículo 69. Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera, a una concesión de explotación, o la ejecución de trabajos mineros:

I.- La invasión total o parcial de los terrenos que señala como libres al artículo 18. y

II.- Cuando a consecuencia de los trabajos que hubieren de ejecutarse, se causaren daños en bienes de interés público o afectos a un servicio público, o en propiedades privadas, o cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional, no hubiere puesto en conocimiento de sus propietarios o titulares, las solicitudes respectivas para los efectos del artículo 18".

"Artículo 70. La Secretaría del Patrimonio Nacional, resolverá si es o no procedente la oposición, oyendo a las partes, o de plano si no comparecen. En caso que la oposición se presentare en relación con la ejecución de trabajos, la resolución recaerá sobre la suspensión definitiva de los mismos o sobre la ejecución previa de obras de seguridad que hagan desaparecer la amenaza de daños en que se fundare la oposición".

El procedimiento administrativo de oposición se consideró por algunos juristas como anticonstitucional, calificando de arbitraria la resolución administrativa, al resolver el derecho controvertido. Manuel Calero, al discutirse la Ley Minera de 1909 y el voto de Don Ignacio L. Vallarta, tomo II, pág. 217: "Votos".

Algunas leyes administrativas optaron por el procedimiento de oposición judicial. Tal era el caso de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional (D.O.F. del 31 de agosto de 1934) hoy derogada, que dispuso:

"Artículo 98. El solicitante de una concesión y el opositor en su caso, podrán ocurrir a los tribunales, reclamando contra la resolución que la Secretaría hubiere dictado, aceptando o desechando respectivamente la oposición. El tercero que se crea perjudicado con la resolución administrativa que confirme derecho sobre las aguas, podrá ocurrir a la vía judicial contra dicha resolución".

A pesar de estas opiniones, consideramos que el procedimiento de oposición, legalmente establecido, es un medio de defensa administrativo eficaz, para que la autoridad revise sus propias determinaciones, máxime que existen defensas jurídicas posteriores para dilucidar esas contradicciones.

Situaciones semejantes son las que se originan en los casos de nulidad de patentes y las de registro de marcas comercia-

les: y otros casos análogos. Cuando se establezcan los tribunales administrativos de plena jurisdicción, estas resoluciones deberán ser de su competencia.

1.3.1.2.- Naturaleza Jurídica del Procedimiento Administrativo.

Este trata de explicarnos si el concepto del procedimiento administrativo queda comprendido dentro del concepto general del proceso o debe estudiarse dentro de la Teoría General del Derecho; se atribuye al procedimiento, como finalidad la garantía y defensa de los particulares, en los casos de controversia de interés, que según el derecho controvertido origina un proceso de igual naturaleza, de ahí que otra de las funciones del Estado es la administración de justicia, tanto los órganos que han de resolver, como los sujetos de la pretensión, han de sujetarse a un complejo de actividades que constituye el Proceso; tanto los órganos como los sujetos de la pretensión, deben desenvolver esas actividades que constituyen el proceso; tanto los órganos como los sujetos de la pretensión, han de sujetarse a un complejo de actividades que constituyen el Proceso; tanto los órganos como los sujetos de la pretensión, deben desenvolver esas actividades de acuerdo con la que los prevee, que da origen al procedimiento, dedúcese que tanto el proceso como el procedimiento, son los medios más eficaces que aseguran el derecho, por tanto, el proceso como el procedimiento, deben encuadrar dentro de la Teoría General del Derecho.

Nosotros creemos que, realmente, la idea del proceso y

del procedimiento. en un noción que pertenece a la Teoría General del Derecho, dado que todo proceso tiende directa o indirectamente a la realización de aquél. Producto de ello, es que todo órgano del Estado, cualesquiera que sea la función que realicen, se ven obligados, como hemos visto y por imperativo del Estado de Derecho, han de ajustar su actuación y conducta a normas preestablecidas. En efecto, toda actuación de la ley es proceso y, por lo tanto, hemos de admitir que en el Estado Moderno, esa función es realizada no sólo por los tribunales de justicia, sino también por la administración. El proceso que lleva a cabo la administración, para aplicar el derecho en uso de sus potestades, ya dictando normas, ya declarando o modificando derechos en primera decisión o revisando sus propios actos, ya imponiendo sanciones, se denominará el procedimiento administrativo.

Bien, hemos hecho referencia sobre los caracteres de este procedimiento, el problema consiste en determinar el porqué existe necesariamente esa diferencia, en relación con los otros tipos de procedimientos. Siguiendo la Doctrina de la División de Poderes, se determina que son tres las funciones fundamentales del Estado: Legislativa, Ejecutiva y Judicial, de la división tripartita de las funciones del Estado, se deduce que cada una de las funciones son distintas, ya sea por el objeto que persiguen o por el propósito que los impulsa, por tanto, es inconcebible una equiparación total entre el procedimiento administrativo y el judicial, por eso, es muy importante la advertencia que señala Merkl, citado por Gabino Iruga: "carecería de sentido que la Constitución estableciera un

poder independiente, el Poder Administrativo, con funciones propias, si éste estuviera obligado a proceder en los mismos términos que el Poder Judicial" (42).

Pero la Doctrina aporta aún más datos, que justifican el impedimento de equiparar el procedimiento administrativo con el procedimiento judicial, por lo cual citamos los siguientes datos, que evidencian, aún más, la diferencia entre ambos procedimientos y por consiguiente, la equiparación entre éstos, se hace insostenible; "en el procedimiento jurisdiccional, supone la existencia previa de un conflicto de derechos, que es lo que va a resolver la sentencia y las partes son las que impulsan el procedimiento; en la actuación administrativa, el conflicto de derechos surge hasta que se dicta la resolución" (43).

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido marcada diferencia entre el procedimiento administrativo y el judicial; y así es el criterio de la siguiente ejecutoria:

"Procedimiento Administrativo.- Como el procedimiento administrativo no es un procedimiento judicial en el que el Tribunal de alzada debe conocer tan sólo de agravios planteados por el recurrente, la autoridad administrativa está obligada a aplicar la Ley y a cumplir con ella, de suerte que al combatirse una resolución, mediante un recurso administrativo, la autoridad revisora tiene el deber de enmendar la inexacta aplicación que de la Ley haya hecho el inferior, por el sólo hecho de la incontingencia del afectado, sin necesidad de constrenirse a tales

(42) Fraga, Gabino. ob. cit. p. 162

(43) Idem. p. 162

o cuales agravios o fundamentos legales invocados por el mismo" (44).

De las dos últimas citas que acabamos de hacer, inferimos que ambos procedimientos, se desenvuelven de manera diversa, el procedimiento judicial generalmente tiende a salvaguardar intereses privados, evitando que la inseguridad de los derechos sean resueltos por medio de la auto defensa; y hace posible que toda controversia, sea sometida a un órgano competente, que a través del ejercicio del derecho de acción desenvuélvase en un proceso, ajustándose al procedimiento preestablecido, con la aplicación de la ley aplicable al caso, culminando finalmente con la sentencia que viene a determinar el derecho controvertido. En cambio, el procedimiento administrativo, es siempre un concepto de legalidad y constituye una garantía y defensa del particular, fundándose en que la administración, al producir sus actos, ha de seguir una serie de trámites y formalidades. Por eso, creemos que el objeto y el propósito de ambos procedimientos, son los que determinan la diferencia que entre ellos existe. Esta diferencia entre ambos procedimientos, fué necesario aludir para poder señalar los caracteres generales del procedimiento administrativo, Gabino Fraga citando a Antonio Carrillo Flores, señala los siguientes caracteres: Primero, una mayor rapidez, se supone que los negocios administrativos ligados con los intereses públicos, exigen de una gran expedición; Segundo, una menor formalidad, ésta es una nota general en todas partes; Tercero, un sigilo del procedimiento

(44) López Vda. de Fernández, Rosaura. Tomo LIII. 10 de Agosto de 1937. p. 1564. 5a. época.

administrativo: el procedimiento administrativo tradicional, ha sido tradicionalmente secreto; Cuarto, lo que en la doctrina llama una falta de adherencia: en el procedimiento judicial ha habido en general continuidad, fijeza en los órganos encargados de llevarlo y después en las legislaciones que siguen el procedimiento oral, una identidad física inclusive, entre las personas que tramitan el negocio y quienes lo resuelven, en cambio el procedimiento administrativo se ha caracterizado por su desvinculación, por su desarticulación muchas agencias intervienen en él; en ocasiones, quien decide no ha tenido contacto absolutamente con el asunto; Quinto, una falta de determinación en cuanto a las pruebas que pueden aportar, tanto los particulares como la administración misma; Sexto, una incertidumbre en cuanto a la terminación del procedimiento (largo silencio de la administración, decisiones no bien motivadas) y por último; Séptimo, falta de una sistematización jurídica precisa, en cuanto a los medios de impugnar las decisiones administrativas" (45).

El procedimiento administrativo o conjunto de trámites establecidos por la ley, preceden, preparan y contribuyen a la perfección de las decisiones administrativas y se fundan en el orden jurídico administrativo. Las leyes administrativas son, en buen parte, leyes de procedimiento.

Elevado a la categoría de una garantía constitucional y administrativa -cuando lesiona un derecho-, este problema ha ido adquiriendo importancia y seguridad en nuestras instituciones

(45) Fraga, Gabino, ob. cit. p. 164

administrativas. No podemos dejar de aludir a la influencia del procedimiento jurisdiccional, que en algunas ocasiones inspira a la ley, pero como señalaremos, tiene un campo de acción diferente.

Los tres actos más importantes de la acción del Estado son: la ley que es el acto que corresponde a la función legislativa; la decisión administrativa o ejecutoria, que es el acto más importante de la función administrativa; y la sentencia, que es el acto típico correspondiente a la función jurisdiccional. No señalar procedimiento en materia legislativa, administrativa y judicial, es destruir los principios del Estado de derecho y llegar a la actuación arbitraria de los funcionarios.

El procedimiento administrativo en los mismos términos, tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces; y eliminando todo aquello que dilate o entorpezca la acción de la Administración Pública. Para García Oviedo, "el procedimiento administrativo es la serie de trámites y formalidades a que deben someterse los actos de la administración, con el objeto de que se produzcan con la debida legalidad y eficacia, tanto en beneficio de la administración como de los particulares" (46).

Debemos indicar que los diversos actos administrativos, están gobernados siempre por el interés general, que debe ser predominante en todas las relaciones públicas. Como también nos encontramos en presencia de intereses particulares, la legislación

(46) Citado por Serra Rojas, Andrés, ob. cit. p. 263

administrativa debe cuidar de que no se lesionen y se mantengan, en lo posible, y no contrarién las finalidades públicas. Sin embargo, el particular debe ser amparado en estos derechos esenciales: Derecho a ser notificado; derecho al trámite de audiencia; derecho a no ser molestado innecesariamente; derecho a actuar por representante; derecho de información; derecho de petición y derecho a obtener resolución administrativa" (47).

El procedimiento administrativo, contenido en las leyes administrativas, es muy variable y reviste caracteres complejos, todos ellos encaminados a una mayor atención de los servicios públicos y demás propósitos de la Administración Pública. Las condiciones actuales de los sistemas políticos, tienden a alejarse de las tesis conciliatorias, entre el interés público y el interés privado. Los graves problemas sociales, nos llevan inexorablemente al aseguramiento del interés general. La Ley de Procedimiento Administrativo Español del 10. de Noviembre de 1958, se basa en estas ideas: 1) La unidad y flexibilidad del procedimiento; 2) La racionalización de la actividad administrativa; 3) La colaboración de los administradores; y 4) La reducción del número de disposiciones reglamentarias" (48).

Ya indicamos que carecemos de un Código Federal de Procedimiento Administrativo y que cada día se señala más la urgencia de su expedición. Las bases que se pudieran adoptar, serían las siguientes:

(47) André de Laubadère. Manual de Procedimiento Administrativo. Colombia, Temis, 1984. p. 39

(48) Idem. p. 14

"Primera, la organización del procedimiento administrativo y reconocimiento del principio de la audiencia de las partes y, derecho de examinar el expediente, por sí o por sus abogados.

Segunda, enumeración de los medios de prueba, que deben ser utilizados por la Administración o por las partes en el procedimiento.

Tercera, determinación del plazo en el cual debe obrar la Administración, es decir, iniciación y terminación del expediente.

Cuarta, precisión de los actos para los que la autoridad debe tomar la opinión de otras autoridades o consejos.

Quinta, necesidad de una motivación, por lo menos sumaria de todos los actos administrativos que afectan a un particular.

Sexta, condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares y, como reglas generales complementarias: la declaratoria de que todo quebrantamiento a las normas que fijen garantías de procedimiento para el particular, deben provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad para quien las infrinja" (49).

Para formarse una idea del número de procedimientos administrativos, aludimos a la Ley Española Antigua del 19 de Octubre de 1889, que contenía más de 500 procedimientos especiales, frente a 27 procedimientos especiales de la actual Ley del 17 de Julio de 1958. En la Legislación Administrativa Mexicana vigente,

(49) Serra Rojas, Andrés. ob. cit. p. 264

se han multiplicado los procedimientos administrativos especiales, en materia de minas, expropiación, nacionalidad, propiedad industrial, comerciales, forestal, radiodifusión, vías generales de comunicación, aguas y otros más.

Sin embargo, debemos precisar que el procedimiento administrativo, no tiene el rigor del procedimiento civil. La Administración Pública, por norma general, debe actuar regulada por los intereses que atiende y sólo en el caso de que se afecten intereses particulares, el procedimiento, como garantía constitucional, debe rodearse de sus elementos propios.

El procedimiento administrativo, en lo general, es contradictorio, inquisitivo, escrito y poco formalista.

a) Contradictorio porque estamos en presencia de numerosos procedimientos diversos entre sí, que son tantos como leyes administrativas;

b) Inquisitivo porque por su propia naturaleza, es necesario investigar, averiguar, recabar y precisar con cuidado y diligencia las cosas o los motivos que fundan el acto administrativo;

c) Escrito porque ésta es la forma normal y adecuada que deben revestir los actos administrativos, si bien debe tenerse en cuenta que en las actividades cotidianas de la administración, es necesario emitir numerosos órdenes o acuerdos verbales de escasa trascendencia, pero útiles para el manejo de asuntos;

d) El procedimiento administrativo es poco formalista.

sin excesivas formalidades, porque así lo exige la rapidez y eficacia de la Administración, pero siempre subordinado a determinadas formalidades de seguridad jurídica.

En toda la trayectoria de nuestra investigación que hasta aquí hemos realizado, se ha observado que el procedimiento en materia administrativa, constituye un concepto de formalidad y de legalidad; y creemos que estos mismos conceptos, nos aporte el contenido de la siguiente cita, cuando nos dice: "El procedimiento en general, está constituido por una serie de formalidades que se establecen de una manera general, para evitar arbitrariedades y obtener un resultado determinado, en este caso, el aseguramiento del bien público. La Administración Pública y los particulares, están obligados a seguir estos desenvolvimientos o desarrollos legales, que se establecen con un propósito de protección general o que se impone para hacer valer un derecho" (50).

1.3.1.3.- Proceso y Procedimiento Administrativo.

Existen diferencias importantes entre el criterio de los procesalistas y los administrativistas, sobre la naturaleza del proceso en general; y en particular, con las relaciones que se deban establecer con el proceso y procedimiento administrativo.

En relación con el proceso en general, encontramos que la palabra proceso se deriva del latín *procedere*, que significa: marchar, avanzar, ir hacia adelante.

(50) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Segunda Edición. México, Porrúa, S.A., 1961, p. 393

La palabra proceso tiene también otra acepción, o sea proceso como la forma, modo, método o vía para indicar la manera de cómo los actos se realizan para alcanzar un fin determinado.

Para Plaza, procesalista español, citado por José María Villar y Romero, el proceso "es una serie de actos que tienden fundamentalmente a proteger un derecho" (51).

Chiovenda, procesalista italiano, lo define como "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria" (52).

Para Jesús González Pérez, tratadista de Derecho Procesal Administrativo, el proceso "es el complejo de actividades de aquellos sujetos, órgano jurisdiccional y partes encaminado al examen y actuación, en su caso, de las pretensiones que una parte esgrime frente a la otra" (53).

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí, determinadas relaciones de solidaridad y vinculación.

(51) Villar y Romero, José María. Derecho Procesal Administrativo. Revista de Derecho Privado, segunda edición, Madrid p. 7

(52) Chiovenda. Principios de Derecho Procesal Civil, México. Cárdenas Editor y Distribuidor, Volumen I, 1980. p. 32

(53) González Pérez Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Tomo II. Madrid, 1957. p. 46

En términos generales, "se llama proceso a toda instancia ante un juez o tribunal, sobre una diferencia entre dos o más partes, es decir, indica un conjunto de actos jurídicos coordinados, encaminados a la satisfacción de la pretensión planteada" (54)

"Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general, a un caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo" (55).

La mayoría de los procesalistas, sin embargo, admiten y reconocen la distinción entre proceso y procedimiento, afirmando que el proceso es un concepto esencialmente teleológico; y el procedimiento es un concepto puramente formal.

El proceso, es pues, un conjunto de actos coordinados, encaminados a obtener la satisfacción de una pretensión procesal, a través de una resolución jurisdiccional.

Así, entendido el proceso, es uno de los conceptos que emplean lo mismo la Ciencia del Derecho que las Ciencias Naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, procesos físicos, procesos biológicos, procesos psíquicos, etc.; así como también existen "procesos jurídicos" (56).

(54) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, segunda edición, IEP, Madrid, Tomo I, 1962, p. 2

(55) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, México. UNAM 1987, p. 122

(56) Pallares, Eduardo. ob. cit. p. 565

Ahora bien, se desprende que el proceso, es un término con una variedad de acepciones, existen tantos conceptos de procesos, como números de ciencias que lo utilicen; y por consiguiente, el término proceso tiene su acepción propia en el campo del derecho, o sea que existe un concepto jurídico del proceso.

En relación con el concepto general del proceso, sólo nos interesa en su acepción jurídica, por lo cual, creemos que es de suma importancia hacer un estudio somero sobre la NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURIDICO DEL PROCESO.

Para analizar la naturaleza jurídica del proceso, seguiremos los lineamientos trasados por la doctrina, o sea las concepciones elaboradas por la Doctrina Privatista y Publicista.

La doctrina privatista parte de la idea: "de que entre las partes de un proceso, existen derechos y obligaciones procesales; y que estos derechos y obligaciones, tienen su fuente en un contrato existente entre ellos. En virtud de este contrato, las partes se comprometen a acatar la sentencia" (57).

Creemos insostenible esta doctrina, porque es imposible que los actores en un proceso, necesiten revestir con carácter de contrato, la obligación de acatar la sentencia, puesto que el caracter obligatorio de la sentencia deriva de la fuerza imperativa de la ley y, además, en caso de desobediencia a lo ordenado en la sentencia, siempre existen medios de ejecución para hacerla cumplir:

(57) González Pérez, Jesús, ob. cit. p. 53

La doctrina privatista, sostiene también la tesis de que el proceso, es un cuasicontrato: "teniendo en cuenta que el consentimiento del demandado no es espontáneo, se acude, para explicar los derechos y obligaciones que surgen en el proceso, a la idea del cuasicontrato" (58).

Esta tesis es insostenible, porque un acto jurídico que tenga el carácter de cuasicontrato, por su carácter indeterminable, porque ni es un contrato, solamente se asemeja a él, pero así como guarda una relación de semejanza, puede también constituir otra figura jurídica.

La doctrina publicista, en relación con la naturaleza jurídica del proceso, parte de la siguiente tesis: "para esta doctrina, el conjunto de derechos y obligaciones que existe en el proceso, se explica por la idea de la relación jurídico-procesal" (59).

Jesús González Pérez, explica que esta doctrina, por el número de sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal, se orienta en tres direcciones: "Primera, la existencia de recíprocos deberes y derechos entre el juez y cada una de las partes y de las partes entre sí: el juez tiene la obligación de fallar, y las partes: frente al juez, la de someterse al fallo. La segunda dirección, afirma la existencia de deberes y derechos únicamente entre el juez y cada una de las partes, negando la existencia de

(58) Ob. cit. p. 54

(59) González Pérez, Jesús. ob. cit. p. 57

deberes y derechos entre las partes" (60).

La doctrina de la relación jurídico-procesal, como cualquiera otra doctrina de fundamentación, no está exenta de críticas y le señalan la siguiente objeción: "es cierto que entre los sujetos del proceso, cabe hablar de derechos y deberes, pero es imposible considerar a tales derechos y deberes como contenido de una relación jurídico-procesal. El demandante, como todo ciudadano, tiene un derecho público subjetivo a la tutela jurisdiccional de Estado, pero tal derecho es extra-procesal y es previo al nacimiento de la relación jurídico-procesal. El juez, tiene el deber de examinar las pretensiones que ante él se deduzcan; pero este deber tampoco es procesal. Dentro del proceso es muy difícil encontrar la existencia de auténticos derechos y obligaciones a cargo de los sujetos que en él intervienen" (61).

Por encima de las objeciones que se le hacen a la Doctrina Publicista, consideramos que es la que mejor explica la naturaleza jurídica del proceso y sobre todo, con la tesis de la relación jurídico-procesal; por la siguiente razón: todo ciudadano tiene un derecho público subjetivo a la tutela jurisdiccional del Estado, el actor al poner en movimiento el órgano jurisdiccional a través del derecho de acción, sus pretensiones obligan a la parte contraria a realizar ciertas actividades, que subsisten en todo el desarrollo del proceso, que una vez concluida la instrucción, el juez tiene el deber de dictar la providencia jurisdiccional, que

(60) Ob. cit. p. 57

(61) González Pérez, Jesús, ob. cit. p. 30

constituye para las partes, un deber de acatarla.

Para analizar el Fundamento Jurídico del Proceso, a nuestro concepto, es necesario buscarlo en la Doctrina del Estado de Derecho, porque el proceso como el procedimiento, constituyen conceptos de legalidad y formalidad, que sólo pueden existir en un Estado de Derecho. por eso el ejercicio del derecho de acción tiene por finalidad la composición del litigio por los órganos jurisdiccionales, mediante un acto concreto y particular, o sea una resolución contenida en una sentencia, llegada a ella mediante la realización de una serie de actividades y fundada en normas preestablecidas, que definitivamente vienen a determinar, cuál es el derecho que debe considerarse como legítimo y, que en caso necesario, hará respetar; "evitando así la auto-defensa, para que la vida social se desenvuelva con arreglo a las normas del derecho positivo, finiquitando los casos de irreconciliable oposición de las partes, cuya consecuencia siempre, directa o indirectamente, trascienden a la comunidad perturbando la paz social. La finalidad común perseguida por la función jurisdiccional y por la acción judicial, impone la necesidad de su colaboración para alcanzarla. El instrumento por medio del cual se logra esta colaboración, es el proceso. Por eso, el proceso se concibe como el sistema regulador de las actividades del tribunal y de las partes, que han de hacer posible la providencia jurisdiccional" (62).

Una vez hecho el análisis, sobre la naturaleza y funda-

(62) Maldonado, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Antigua Librería Robredo. Primera edición, México, 1947. p. 231

mento jurídico del proceso, podemos enunciar una definición sobre el proceso jurídico: "EL PROCESO JURIDICO ES UNA SERIE DE ACTOS JURIDICOS QUE SE SUCEDEN EN EL TIEMPO; Y QUE SE ENCUENTRAN CONCATE- NADOS ENTRE SI, PARA EL FIN U OBJETO QUE SE QUIERA REALIZAR CON ELLOS. En su acepción jurídica más general, la palabra proceso, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales y mercantiles" (63).

Por lo que el proceso en su acepción jurídica, es una serie de actos de igual naturaleza, que se realizan para producir un acto también de naturaleza jurídica. Hemos indicado que el concepto jurídico del proceso es múltiple, existen tantos procedimientos jurídicos, como ramas jurídicas lo utilicen; es innegable que el concepto del proceso, ha sido mejor elaborado en el campo del Derecho Civil, razón por la cual, la mayor parte de los conceptos que sobre el proceso se ha elaborado, son de tendencias civilistas, por lo tanto, manifestamos que el proceso jurídico no se inclina a una rama particular del Derecho.

Ahora bien, el procedimiento en su connotación jurídica, es de naturaleza procesal; y que es el que determina el orden como deben realizarse los actos procesales y que por su contenido, es un concepto puramente formal, porque por el procedimiento, todas las funciones del Estado, al concretizarse deben ajustarse a las normas que regulan esas funciones, en esa parte, como en esta, concluimos que el procedimiento: ES UN CONJUNTO DE REQUISITOS FORMALES QUE HAN DE APLICARSE EN LA ACTUACION PROCESAL.

(63) Pallares, Eduardo. ob. cit. p. 565

De las distintas actividades que desarrolla la administración pública, como en el caso del ejercicio y del cumplimiento de las funciones públicas, que está constituido por deberes y derechos del Estado, que buena parte se traducen en el campo de los servicios públicos, se le han reconocido dos importantes privilegios, el de la decisión ejecutiva y el de la acción de oficio, de estos privilegios, relevan a la administración, seguir un procedimiento que sea diferente al administrativo, pues como sostiene Jesús González Pérez "La administración no necesita iniciar un proceso de declaración, para que se reconozcan las situaciones jurídicas que trata de imponer al particular. La administración tampoco necesita de una sentencia para que reconozcan y definan sus derechos, normalmente, es el particular afectado, quien tiene que recurrir a través de un oportuno proceso de cognición, para hacer efectivos los derechos desconocidos por la administración" (64).

De lo antes expuesto, hace pensar, que la creación de un proceso dentro del campo del Derecho Administrativo, ha de ser de suma importancia, porque viene a constituir una seguridad y un medio de defensa para el particular, frente a los posibles desconocimientos de sus derechos, por parte de la administración. Porque, como hemos mencionado en múltiples partes, la administración pública y sus diferentes órganos al producir sus actos, deben sujetarse a las leyes preestablecidas y, esos actos deben orientarse, siguiendo el criterio que la misma ley indique; y cuando la administración no ajusta sus actos a esos supuestos, la doctrina y

(64) González Pérez, Jesús. ob. cit. p. 102

la legislación, han elaborado dos medios de control jurídico de los actos administrativos, que son objeto de estudio en el apartado siguiente:

1.3.1.4.- Procedimiento Administrativo y Procedimiento Contencioso Administrativo.

Debemos distinguir los principios que regulan, por una parte, el procedimiento administrativo o procedimiento típico de la Administración, que alude al acto y por la otra, el procedimiento contencioso administrativo, que comprende su control. Las formas procesales en esta etapa de constitución del acto administrativo, tienen como fin formar adecuadamente la voluntad de la Administración Pública. El acto administrativo perfecto es el que satisface las formas procedimentales.

"El procedimiento administrativo, es la forma o manera como actúa o se conduce legalmente la Administración Pública y los particulares, en sus relaciones con ella.

Se habla de procedimiento administrativo en dos sentidos: en sentido lato, se refiere a los trámites y formalidades exigidos para la realización de un acto administrativo, es decir, a la fuerza jurídica de la administración, de oficio o a petición de un ciudadano; en sentido restringido, es el conjunto de reclamaciones del particular ante la administración, por lesión de derecho o de intereses del particular, denominándose también jurisdicción administrativa; y se emplea más esta terminología en su aspecto subje-

tivo, o sea, a la propia administración cuando actúa en función jurisdiccional" (65).

Por medio de este procedimiento, se obliga a los órganos públicos y a los particulares, a cumplir con disposiciones de carácter procesal que aseguran la finalidad de la ley. Es frecuente la creación de procedimientos administrativos originales para las nuevas leyes administrativas e inspirados en adelantadas técnicas legislativas.

Los Recursos Administrativos y el Recurso o Acción Jurisdiccional; el estudio del proceso administrativo, como el estudio del proceso referido a otras ramas del Derecho, por su propia naturaleza expresa la noción de un conflicto de intereses que deben desenvolverse en un juicio que forma la contienda legal, sometida a la resolución de los jueces; de esta noción referida al proceso administrativo, nos hace girar en la órbita del contencioso administrativo, en donde los sujetos de la relación jurídico-procesal, son el particular afectado y la administración, constituyendo para la administración una obligación, presentarse en juicio, para demostrar la legalidad de sus actos, obligación derivada del principio de legalidad y control jurídico a que pueden estar sometidos los actos administrativos, que obligado por las modernas doctrinas administrativas, la administración, no puede ampararse con la omnipotencia de su carácter de poder, para relevarse de las formalidades a que deben estar revestidos sus actos.

(65) Alvarez Gendín, Sabino. "Estudio de la nueva ley de procedimiento administrativo". Rev. de Ad. Pub. IEP. Madrid, IX, Núm. 26, mayo-junio, 1958, p. 175.

Se ha sostenido que en el juicio del control jurisdiccional de los actos administrativos, la administración, se presenta en una situación igual que el particular, creemos que esta igualdad es sumamente relativa; porque la administración aunque fuera sujeto de la relación jurídico-procesal, jamás se desligaría de su carácter de poder; pero el solo hecho de llamarla a juicio y someter sus actos a un proceso, cuando no están debidamente fundados, constituye un estado de seguridad; y se fundamenta más el principio de legalidad con el control jurisdiccional, por que el órgano especial de control, será un órgano independiente, libre de esfera de influencias y con facultades decisorias en el desarrollo de su función.

Los medios jurídicos de control de los actos administrativos, creemos que el recurso o acción jurisdiccional, es el medio más eficaz para el control de dichos actos, de acuerdo con nuestro siguiente razonamiento, por definición el recurso administrativo, "es una defensa legal que tiene un particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia administración pública, para que lo revoque, anule o lo reforme" (66).

De lo expuesto, se desprende que el recurso administrativo debe interponerse ante la misma autoridad que dictó el acto, como en el caso de la revocación o reconsideración administrativa; o ante la autoridad jerárquicamente superior, como en el caso de la revisión jerárquica, pero en ambos casos, la autoridad que resuelve son órganos de la misma administración, por lo tanto, debe conside-

rarse el auto-control de la Administración como "insuficiente, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto como ilegal y para dejarlo, en consecuencia, sin efecto" (67).

Por eso, creemos de extraordinaria importancia, la creación de tribunales administrativos y la consiguiente elaboración de un Código de Procedimiento Administrativo, que estructure la jurisdicción administrativa. No desconocemos del desvío en que hemos incurrido, al referirnos incidentalmente de los medios de control jurídico de los actos de la Administración, desvío que creemos justificado porque en el proceso administrativo se desenvuelven dos intereses totalmente opuestos, el interés privado del particular afectado y el interés común de la Administración, intereses que quedan salvaguardados a través del proceso y por los medios de controles adecuados.

1.3.1.5.- Formalidades esenciales del Procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento, son las que alude el artículo 14 Constitucional.

Las formalidades procesales esenciales han sido reconocidas ampliamente por el Derecho Procesal Civil.

Ejecutorias diversas de la Suprema Corte, han secundado este criterio que bien puede llamarse tradicional, dedicado a proteger intereses privados. Está inspirado en la legislación

(67) Fraga, Gabino, ob. cit. p. 565

procesal y es fruto de la extensión de un precepto constitucional de molde civil a la materia administrativa.

Ante todo el concepto de juicio, que no debe considerarse referido sólo a los procedimientos judiciales, sino a todos los juicios organizados sobre otra base, en que se aseguran y definen las formalidades esenciales del procedimiento.

Los autores de derecho administrativo mexicano, han considerado que la opinión emitida por el maestro Narciso Bassols, en su comentario a la Nueva Ley Agraria de 1927, explica lo que debe entenderse por formalidades esenciales del procedimiento.

"Ese procedimiento, juicio dentro del sentido de la garantía del artículo 14, reunirá en su desarrollo las formas esenciales del procedimiento si las leyes que lo organicen, reúnen requisitos fundamentales: 1o.- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán, en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas; 2o.- Que se organice un sistema de comprobación, en forma tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga lo contrario, pueda probar también su veracidad; 3o.- Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones; y 4o.- Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.

Otro de los conceptos aludidos en el Artículo 14 Constitucional, es el de los tribunales previamente establecidos.

Al referirse este precepto a los tribunales previamente establecidos, debemos hacer referencia al Artículo 13 Constitucional, que se refiere a los tribunales especiales que son los que se contraen a un solo asunto" (68).

Los tribunales están formados por todas las instituciones judiciales y administrativas, que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional.

En cuanto a las "leyes expedidas con anterioridad al hecho", debemos decir, que es un principio general "que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior, que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior".

Esta garantía guarda relación con el principio "de que a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna". Artículo 14 Constitucional y 5 del Código Civil.

La práctica del poder legislativo, de poner en los artículos transitorios: "se deroga la legislación anterior en lo que se oponga a la presente", aunque es una medida de protección jurídica, su determinación es difícil por la relación que mantienen unas leyes respecto de otras.

(68) E. Serrano Guirado. "El trámite de Audiencia en el Procedimiento Administrativo". Rev. Ad. Pub. I, Est. Pol. Madrid, num. 4, enero-abril, 1951, p. 129.

El derecho administrativo moderno, debe seguir otros cauces por lo que se refiere a las formalidades. Desde luego, debe omitirse la rigidez y solemnidad del procedimiento civil, procurando asegurar el interés general y el propio interés privado en otras formas procesales administrativas, que permitan la aplicación moderna y técnica de la leyes administrativas.

La idea fundamental, pues, en considerar que se satisfacen las formalidades esenciales prevenidas por el Artículo 14 Constitucional, siempre que el procedimiento contenga los cuatro requisitos enumerados, bien sea para ello que sigan las formas tradicionales, o que empleen otros medios o formas exteriores que impidan un acto arbitrario de la voluntad de los detentadores del Poder y que constituyen una organización legal, conforme a la cual, y dentro de principios abstractos de aplicación general, se dicten resoluciones ajenas a las personas que las motiven o las sufran, y por lo tanto, resoluciones equilibradas, racionales y justas.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, han adoptado estas ideas, ya en una forma concreta para la materia administrativa.

Ha expresado ese alto Tribunal que: "la idea de la Constitución es que, en todo procedimiento que sigan las autoridades y que llegue a privar de sus derechos a un particular, se tenga, antes de la privación, la posibilidad de ser oído y la posibilidad de presentar las defensas adecuadas"... "la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la ley de un

procedimiento especial en el que se de audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas".

Finaliza Gabino Fraga sus consideraciones, dando por sentado que, en nuestro sistema legal, el procedimiento administrativo se concluye con la privación de un derecho, no requiere estar construido con las mismas formas del procedimiento judicial, para satisfacer las exigencias constitucionales, sino que pueda usar todos los medios razonables que sean suficientes para dar oportunidad de audiencia y defensa al afectado por una resolución administrativa.

Asimismo, sería punto menos que imposible precisar "a priori", cuáles deben ser esos medios de que haga uso el procedimiento administrativo, sólo la Suprema Corte de Justicia, en su función de intérprete final de la Constitución, será la que, en cada caso concreto, juzgue si la notificación que se haga al interesado es la adecuada, si la oportunidad que se le dá para ser oído le permite razonablemente presentar sus defensas y sus pruebas y si, finalmente, la autoridad que decide está obligada a dictar su resolución, tomando en cuenta las defensas y pruebas del particular.

La Suprema Corte de Justicia, será en todo caso, la que decida, usando los criterios de lo razonable, de lo honesto y de lo justo, si el procedimiento establecido en una ley secundaria, satisface o no, los requisitos exigidos por el Artículo 14 de la Constitución.

Debemos tener presente que todo lo respecto de la garantía constitucional de audiencia, sólo tiene su aplicación, siempre que concurren las circunstancias previstas en el precepto legal relativo; es decir, siempre que se trate de actos administrativos que tengan por efecto privar a un particular de sus propiedades, posesiones o derechos.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han reconocido unánimemente casos de excepción en los que, a pesar de existir una privación de propiedad, se ha considerado que no es necesario el juicio previo a que alude el Artículo 14 Constitucional. La propia Constitución Mexicana, en forma expresa o general, señala los casos en que el Poder Público puede legalmente ejecutar directamente sus resoluciones, sin intervención de las autoridades judiciales y sin sujetarse al multicitado Artículo 14 Constitucional.

Las excepciones de que hablamos, son únicamente dos:

- a) La Expropiación por causa de Utilidad Pública y;
- b) El ejercicio de la facultad económico-coactiva, por parte del Fisco.

Fuera de la órbita que estos dos casos comprenden, la garantía de audiencia sólo podrá dejar de existir cuando el acto no opere una privación de propiedades, posesiones o derechos.

Afirmamos, desde luego, con Serra Rojas que, cuando una autoridad administrativa priva de sus derechos a un particular, que

éste goza de la protección constitucional, en los términos siguientes:

1.- La autoridad administrativa debe de subordinarse estrictamente a la ley que es de aplicarse. Ésto es, a la GARANTIA DE LEGALIDAD.

2.- La autoridad administrativa, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en particular y fundamentalmente, con la GARANTIA DE AUDIENCIA, es decir, un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

A este respecto, cita el propio Serra Rojas, la siguiente tesis de la Suprema Corte:

"A partir de 1857, toda privación de derechos debe hacerse por los Tribunales. Antes de 1942, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia, se refirió a que el Artículo 14 Constitucional, sólo garantizaba la aplicación del procedimiento que la ley establecía, pero no obligaba a la ley a crear el procedimiento administrativo. Con ella se mantenía la garantía de legalidad, más no la de audiencia".

3.- La ley administrativa debe de establecer el procedimiento administrativo como una garantía de carácter constitucional; la falta de este procedimiento, es violatoria de la Constitución.

Para la Suprema Corte, el Concepto de Juicio tiene la siguiente connotación: Tesis Jurisprudencial núm. 595, pág. 1073:

"La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, que por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".

1.3.1.6.- Diferencia entre Procedimiento Administrativo y Procedimiento Judicial.

Durante largos siglos, el derecho procesal ha sido estudiado como un cuerpo de conocimientos autónomos y como una importante rama del derecho público general. Los procedimientos judiciales forman un sistema de normas obligatorias para funcionarios judiciales y particulares, en la secuencia que conduce a la sentencia y a su cumplimiento voluntario o coactivo, según los casos. Son procedimientos que corresponden al desenvolvimiento de la función jurisdiccional, e implican, en forma frecuente, una controversia judicial.

Esta evolución ha permitido que se cuente con un sistema metódico y congruente, con principios procesales bien definidos y continuamente revisados.

El derecho procesal es la rama del derecho que integra el sistema de normas técnicas, que señala los trámites a seguir o actuar para lograr la realización de una finalidad jurídica determinada.

Desde el primer momento, el derecho procesal ejerce influencia sobre el derecho administrativo, proporcionándole sus resultados jurídicos que son desde luego, aprovechados por la nueva rama del derecho.

Una parte importante de las instituciones administrativas estaba inmersa en el derecho privado; y por la ley natural del

menor esfuerzo y del precedente, las instituciones administrativas estaban saturadas de aquel derecho, al que se ocurría cada vez que se presentaba un problema.

En materia judicial, el procedimiento es básico en cuanto a la intervención de los particulares, desde el primer momento del planteamiento de la controversia judicial. En cambio, en el procedimiento administrativo, la administración sigue con mayor libertad, el curso procedimental hasta su culminación, en la decisión administrativa. Es frecuente que el particular no tenga ingerencia en ese procedimiento, salvo en el contencioso administrativo; y su papel es el de un mero colaborador de la administración para la ejecución de la ley. El conflicto se presenta cuando el procedimiento administrativo obliga a la autoridad a una decisión que afecta un interés particular.

No podrían seguirse aplicando principios que respondían a una franca protección del interés privado, a situaciones jurídicas gobernadas principalmente por el interés general.

CAPITULO

II

BIENES

DEL

DOMINIO PUBLICO

SUMARIO

- 2.1.- Clasificación de los Bienes en General**
- 2.2.- Dominio Público conforme al artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales**
- 2.3.- Definición**
- 2.4.- Características del Dominio Público**
- 2.5.- Extensión del Dominio Público**
- 2.6.- Origen del Dominio Público**
- 2.7.- Naturaleza Jurídica del Dominio Público**
- 2.8.- Extinción del Dominio Público**
- 2.9.- Bienes del Dominio Público, del Departamento del Distrito Federal.**

2.1.- Clasificación de los Bienes en General.

"La palabra bien procede etimológicamente del verbo latino "beare", que significa causar felicidad o dicha..." (69), por lo cual, debe entenderse que en un sentido amplio se estará en presencia de un bien, cuando el ser humano obtiene de algo, una felicidad o dicha.

Pero con esta idea tan amplia, resultaría que es un bien el ser humano mismo, puesto que un ser puede dar felicidad y dicha a otro ser, pero sin duda que no es eso a lo que se refiere el Código cuando regula la materia de los bienes.

El Código Civil en su artículo 747, dice que:

"Pueden ser objeto de apropiación, todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

y en los subsecuentes artículos se sigue refiriendo a los bienes con la palabra "cosas" identificando así ambos vocablos.

La palabra "cosa" deriva del vocablo latino "causa" y en un sentido vulgar significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros" (70)

"En sentido jurídico, todos los bienes son cosas, pero no todas las cosas son bienes, pues no todas aquéllas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de propiedad,

(69) Citado por Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio, Segunda edición, Pueblo, Cajica, S.A., 1982, p. 47

(70) Idem. p. 47

por lo cual puede decirse, que las cosas son el género y los bienes la especie.

En el lenguaje corriente, se usan indistintamente las palabras cosas y bienes, pero siempre entendiéndose que al hablar de las primeras, queremos significar los objetos que puedan entrar en las relaciones de propiedad o derechos reales, aunque vistas independientemente de cualquier relación que puedan tener con una persona, es decir, consideradas en si mismas, mientras que la palabra bienes, la empleamos para significar aquellas cosas que han entrado ya en la relación de propiedad, o sobre las que existe apropiación" (71).

Los bienes se pueden clasificar en:

1.- Por sus cualidades físicas o jurídicas:

1.- Por su naturaleza esencial:

A.- Corporales

B.- Incorporales

2.- Por su determinación:

A.- Específicas

B.- Genéricas

3.- Por su posibilidad de sustitución :

A.- Fungibles

B.- No fungibles

(71) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. p. 49

- 4.- Por su posibilidad de uso repetido:
- A.- Consumibles
 - B.- Gradualmente consumibles
 - C.- No consumibles
- 5.- Por su posibilidad de fraccionamiento:
- A.- Divisibles
 - B.- Indivisibles
- 6.- Por su existencia en el tiempo:
- A.- Presentes
 - B.- Futuras
- 7.- Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento:
- A.- Inmuebles
 - a).- Por su naturaleza
 - b).- Por su destino
 - c).- Por su objeto
 - d).- Por mandato de ley
 - B.- Muebles
 - a).- Por su naturaleza
 - b).- Por su objeto
 - c).- Por mandato de ley
 - d).- Por anticipación

II.- Por las relaciones de conexión que guardan unas cosas con otras:

- 1.- Por su constitución y contenido:
- A.- Singulares
 - a).- De hecho
 - a) Coherentium
 - b) Distantium
 - B.- Compuestas ó universalidades
 - b).- De derecho
- 2.- Por la jerarquía con que entran en la relación de derecho:
- A.- Principales
 - B.- Accesorias

III.- Por la relación de pertenencia o apropiación:

1.- Por la susceptibilidad de apropiación:

A.- No apropiables

B.- Apropiables a).- Apropiadas
b).- No apropiadas

2.- Por su posibilidad de tráfico o comerciabilidad:

A.- In commercium

B.- Extra-commercium a).- Por naturaleza
b).- Por disposición de ley

3.- Por su carácter de pertenencia:

A.- Bienes de los particulares

B.- Bienes públicos a).- Del dominio público
b).- Del dominio privado

2.2.- Dominio Público, conforme al artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales.

Son bienes del dominio público, según el precitado artículo 2o., los siguientes:

A).- Los de uso común: son los que pueden realizar todos los hombres, por su sola condición de tales, sin más requisito que la observancia de las disposiciones reglamentarias de carácter general, dictadas por la autoridad. (72)

"Art. 29 L.G.B.N. - Son bienes de uso común:

I.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;

(72) Citado por Marienhoff, Miguel. Tratado del dominio público. TEA. Argentina, p. 295

II.- El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional;

III.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea, cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

VI.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;

VII.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;

VIII.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

IX.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes en la ley federal de la materia;

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construídos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XI.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;

XII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal;

XIII.- Los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal, en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten;

XIV.- Los monumentos arqueológicos inmuebles; y

XV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes."

Entre tales usos, pueden mencionarse los siguientes:

a).- En materia de aguas: beber, bañarse y lavar ropa, abrevar ganado, patinar en zonas congeladas, navegar y pescar; el arrastre de troncos sueltos o maderos, aprovechando la fuerza de la corriente de un curso de agua, "y en general todos aquéllos que no

disminuyen o alteran sensiblemente la cantidad y calidad del agua - pública".

b).- El tránsito en las vías y lugares públicos, así como también el estacionamiento momentáneo o accidental en los mismos. El estacionamiento momentáneo integra y complementa la facultad de locomoción o tránsito. Es un corolario del derecho de transitar.

c).- La contemplación o admiración de monumentos.

d).- Los enterramientos o inhumaciones en fosas u osarios comunes. Se trata de enterramientos de personas que generalmente carecen de parientes o de quienes se interesen por ellas. No son individuales, sino que en un mismo osario se le dá sepultura a numerosos cadáveres; de ahí el nombre de "fosa común".

A medida que la capacidad de tales fosas se completa, las mismas se clausurarán. Dentro de esas fosas, generalmente no es posible ubicar con precisión el lugar donde fué enterrado un determinado cadáver; de ahí lo anónimo de ese tipo de enterramientos.

e).- La consulta de un libro en una biblioteca pública.

f).- La contemplación de objetos expuestos en museos públicos.

El "uso común" corresponde al uso por el "público", por "todos" los habitantes, por la colectividad; de ahí que en esta

clase de usos, el usuario, considerado éste como persona, sea "anónimo, indeterminado", "no individualizado".

Pero aún con referencia al uso común, hay quienes también hablan de usuarios "individualizados", lo que ocurriría a la particular situación de hecho en que algunas personas pueden encontrarse, frente a los demás usuarios, respecto a un bien del dominio público. Es lo que sucede, por ejemplo, con los propietarios de inmuebles linderos con calles públicas, con los ribereños de cursos de agua, etc.. Ciertamente, respecto a la calle o al curso de agua, la situación de dichos propietarios es distinta a la del ciudadano o habitante que se limita a transitar por la calle o a navegar en el curso de agua.

Como consecuencia de esta diferente situación de hecho, en lo que se refiere al ejercicio del uso común, se pretende reconocerle al supuesto usuario "individualizado" una situación jurídica de mayor solidez que al usuario "no individualizado". Sin embargo, en materia de "uso común", no es acertado hablar de usuarios "individualizados".

"Respecto al uso común, "stricto sensu", el usuario es siempre "anónimo", "indeterminado", "no individualizado". Con referencia concreta al "uso común", no hay pues, usuarios "individualizados".

El sujeto del uso común es la colectividad, el pueblo, no el individuo; éste realiza y practica tal uso en su calidad de

miembro de la colectividad. Esto no se desvirtúa ante la posibilidad de que, respecto al ejercicio del uso común, resulte afectada, no la colectividad, sino la facultad de un individuo en particular, hipótesis que sólo tendría importancia en lo atinente a la existencia o inexistencia de medios de tutela o protección.

El destinatario del uso común de los bienes públicos no es pues, el "individuo", sino la colectividad, el "público". Y contrariamente a lo que ocurre con el uso especial o privativo donde el público usuario está constituido por un público "específico", - representado por los titulares de los respectivos derechos, lo que, ciertamente, permite "individualizar" al usuario, en materia de uso común, el público no es "específico", sino genérico: la colectividad, lo que excluye toda "individualización".

Estos derechos especiales de uso, se adquieren por cualquiera de los medios que la ciencia jurídica reconoce: permiso, concesión y prescripción.

Los bienes de uso común, pueden clasificarse desde dos puntos de vista diferentes:

1o.- Desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes: se pueden agrupar en:

a) Dominio público aéreo. La incorporación del espacio aéreo, situado sobre el territorio y mares territoriales, ha sido impuesto por el desarrollo de las comunicaciones aeronáuticas.

Si hubiera seguido siendo reconocido como de propiedad particular, además del poco interés que para el propietario del suelo representa a la altura en que es atravesado por las aeronaves, se crearía un obstáculo para las comunicaciones aéreas, pues éstas sólo serían factibles mediante permisos de los propietarios del suelo.

Si se considera como res nullius y se declara la libertad del aire, como se reconoce la de los mares, el Estado se vería expuesto a no poder impedir los vuelos de reconocimiento de posiciones de defensa militar, o simplemente de estudio de configuración geográfica del territorio para fines de agresión y, además, tampoco podrían prevenirse los daños que pueden sufrir las propiedades" (73).

b) Dominio Público Marítimo.

Dentro de esta categoría se catalogan:

1.- El mar territorial hasta una distancia de doce millas (22.224 metros), contadas desde la línea de la marea más baja. En caso de que la costa del territorio nacional tenga profundas aberturas y escotaduras o en que haya una franja de islas a lo largo de la costa, situadas en su proximidad inmediata, el mar territorial empezará a partir de las líneas que unan los puntos más adentrados en el mar;

Además, por virtud de la adición al Artículo 27 Constitu-

(73) Mayer, Otto. Derecho Administrativo Alemán. Tomo III, Argentina Depalma, 1951, p. 188.

cional (Diario Oficial de 6 de Febrero de 1976), se resolvió que la Nación ejerce derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes (Diario Oficial de 13 de Febrero de 1976), en una zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base, desde la cual se mide el mar territorial.

2.- Las aguas marítimas interiores, o sean las situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías;

3.- Las playas marítimas interiores, entendiéndose por tales, las partes de tierra que por virtud de la marea, cubre y descubre el agua, desde los límites de menor reflujo hasta los límites de mayor reflujo anuales;

4.- La zona federal marítima terrestre o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable, contigua a las playas del mar y a las riberas de los ríos, desde las desembocaduras de éstos en el mar, hasta el punto río arriba donde llegue el mayor reflujo anual;

5.- Los diques, muelles, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público (art. 18, fraccs. II, III, IV, V y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); y

6.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas (art. 29, - fraccs. I a V y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

c) Dominio público terrestre. Está constituido por los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; por las riberas y zonas federales de las corrientes; por los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación; por las presas, diques, sus vasos, canales, bordos y zanjas construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía o riberas; las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal; los monumentos artísticos e históricos y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes la visiten; los monumentos arqueológicos inmuebles (art. 18, fraccs. VI, VII, IX, XII, XIII y XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

2o.- Desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público, se pueden clasificar en dos categorías:

a).- Los que constituyen el dominio natural que por su naturaleza misma, quedan incorporados al dominio público.

b).- Los que constituyen el dominio artificial, son los que se incorporan por una disposición expresa de la ley.

Esta distinción tiene una gran importancia, porque los bienes del dominio público artificial pueden ser reiterados del uso común y en tal caso, deja de serles aplicable el régimen especial que se creó en la ley para los bienes de dominio público (art. 16 de la Ley General de Bienes Nacionales).

La Constitución nos fija un criterio sobre la naturaleza de los bienes de uso común:

"ART. 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles, destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; más, para que lo estén igualmente lo que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva".

Los bienes de uso común (artículo 2o., fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales), es una categoría de los bienes del dominio público de la Federación. En principio, son bienes a disposición de la población, con las reservas, protección y limitaciones que se imponen en algunos de ellos. El artículo 19 de la Ley General de Bienes Nacionales, ofrece un criterio de esta categoría de bienes:

"Art. 19.- Las resoluciones que se refieren al artículo 17, podrán ser reclamadas ante la autoridad administrativa, de acuerdo con lo que establezcan las leyes aplicables. A falta de disposición en dichas leyes, o cuando las mismas sean insuficientes, se estará a las siguientes reglas:..."

A).- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Párrafo Cuarto del Art. 27 Constitucional.- "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes

de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

Párrafo Quinto del Art. 27 Constitucional.- "Son propiedad de la Nación, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional: las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural, que estén llegados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos y riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vetadas. Al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados".

Párrafo Octavo del Art. 27 Constitucional.- "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva, se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base, desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

Fracción IV del Art. 42 Constitucional.- "El territorio nacional comprende: IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes";

B).- Los enumerados en la fracción II del Artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de esta ley;

Fracción II del Art. 27 Constitucional: "Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para culto público, serán propiedad de la Nación";

Fracción II del Art. 3o. de la Ley General de Bienes Nacionales: "II.- Los nacionalizados conforme a la fracción

II del Artículo 27 Constitucional, que no se hubieren construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso";

C).- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

D).- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

E).- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

F).- Los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles;

G).- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles, declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

H).- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

I).- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

J).- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especi-

menes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos; y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

K).- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

2.3.- Definición de Dominio Público.

El concepto de dominio público, pese a las diversas doctrinas que han tratado de definirlo, no puede menos que considerarse como una suma o conjunto de bienes, sometido a un régimen jurídico substancialmente distinto al que rige el dominio privado.- Las diferencias que subsisten, surgen cuando se trata de fijar el carácter de esos bienes, su naturaleza jurídica y su afectación o destino.

Efectivamente, el concepto jurídico de los bienes que integran el dominio público o el dominio privado, no puede ser determinado en abstracto: pues la condición jurídica de los bienes depende de la voluntad del legislador y, es por esto, que el concepto en cuestión, no sea susceptible de una definición absoluta.

El dominio público puede considerarse como "un conjunto de bienes sometidos a un régimen jurídico, substancialmente distin-

to al que rige el dominio privado" (74).

Carlos H. Pareja, dice: "que es la parte del patrimonio del Estado, destinada al uso común de los habitantes o afectada a los servicios públicos y que, por razón de la utilidad y el interés social allí encarnados, se rige por principios especiales de derecho administrativo" (75).

De acuerdo con el criterio de Hauriou: "El dominio público está constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección" (76).

"El dominio público está constituido por un conjunto de bienes a los que se reconoce como el elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares. En ocasiones la Federación tolera determinados aprovechamientos precarios y transitorios, con el objeto de ser debidamente utilizados" (77).

García Oviedo sostiene que, "para que un bien se considere de dominio público deben concurrir dos criterios:

(74) Villegas Basavilbaso, Benjamín. Derecho Administrativo. Volumen IV, Buenos Aires, Tipográfica Editora, 1952, p. 88.

(75) Pareja, Carlos H. Curso de Derecho Administrativo. Teórico y Práctico. Segunda Edición, Colombia, El Escolar, 1939, p.303.

(76) Citado por Serra Rojas, Andrés. ob. cit. p. 167.

(77) Idem. p. 167.

1o.- Que el bien se aplique a un fin social, o sea el criterio de utilidad pública; y

2o.- Que el titular de tal derecho sea un órgano de la Administración.

Tomando el primer criterio expuesto, se clasifica por virtud de la forma en que cumple la finalidad de utilidad pública, y así se dice que si los bienes se utilizan por la generalidad, en forma directa e inmediata, es decir, que cada uno de los componentes de una colectividad pueda usar individualmente y en forma inmediata el bien, estaremos ante el uso denominado *uti singuli*; por otra parte, si la cosa es utilizada por los beneficiarios considerados como una universalidad, este uso será en forma inmediata e indirecta y estaremos ante el *uti universia*" (78).

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que cita a I. Rafael Martínez Morales, en su obra de Derecho Administrativo "dominio público" puede significar:

"El que, bajo la salvaguarda del Estado, tienen todos en las cosas útiles, que no pueden ser objeto de apropiación, en las apropiables que no han sido concedidas o que han prescrito, ni han sido ganadas por modo legítimo".

"El que pertenece al Estado en bienes que, sin ser de uso común, están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional".

(78) García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo., novena edición E.I.S.A. 1968, Tomo I, p. 43

. "Ser sabida de todos una cosa" (79).

"Entiéndese por dominio público, el conjunto de cosas afectada al uso "directo" de la colectividad referida a una Entidad Administrativa de Base Territorial, destinadas al uso público de los administrados; y que no son susceptibles, por tanto, de apropiación privada" (80).

Finalmente, citaremos la definición de Alvarez Gendín: - "El dominio público es una forma de propiedad especial, privilegiada de los entes públicos, afectada a la utilidad pública, a un servicio público o al interés nacional y entre tanto, sujeto a la inalienabilidad o imprescriptibilidad" (81).

2.4.- Características del Dominio Público.

Dos son las características de que se hallan investidos los bienes del dominio público; inalienabilidad e imprescriptibilidad. Estas dos formas de no adquisición de estos bienes, se ha creado en función de la seguridad que merece un bien destinado a un fin colectivo.

La inalienabilidad significa que los bienes de dominio público no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones

(79) Citado por Martínez Morales, I. Rafael. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Harla, México. 1991. p. 49.

(80) Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo. T.III. Roque Depalma. Quinta Edición, Argentina, 1956. p. 385.

(81) Alvarez Gendín, Sabino. Manual de Derecho Administrativo Español. Barcelona. Bosch. 1954. p. 97.

publicas, sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en la propia ley.

Sin embargo, se declara que pueden establecerse sobre los bienes de dominio público, aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de tales bienes, en cuyo caso tales aprovechamientos se registrarán por el derecho común, pero los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes, se registrarán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

El propio destino de las cosas públicas impide que sobre éstas haya posesión ni tenencia de particulares o personas privadas, que dispondrían de ellas según sus exclusivos intereses; en consecuencia, esas cosas están jurídicamente sustraídas del comercio ordinario del derecho privado (*res extra commercium*).

Más la inalienabilidad de la cosa no importa una absoluta indisponibilidad. Las cosas que constituyen el dominio público son inalienables, pero puede haber sobre ellas un uso especial. Son cosas destinadas al uso público permanente (*sunt resque in publico usu habentur, o usu publicas destinatae*); pero pueden ser objeto de relaciones jurídicas que generen derechos de uso especial o compatible con la naturaleza y destino de uso público de la cosa. Es decir, que si bien las cosas del dominio público están fuera del comercio, respecto de la ley civil, ellas son susceptibles de utilización diferencial, sea por medio del "permiso", sea por medio de la "concesión".

El Estado, para mantener a salvo los bienes que integran su patrimonio, ha dotado a este tipo de cosas, de las garantías de no disponibilidad e imprescriptibilidad, durante todo el tiempo en que subsista la condición especial de afectación a un fin de utilidad pública.

La propiedad pública es inalienable, esto indica que no podrá ser vendida, donada, permutada, materia de ninguna clase de gravámenes y en suma, objeto de cualquier acto de derecho civil por virtud del cual se tienda al desmembramiento, en cualquiera de sus formas, del derecho de propiedad; no podrá reportar servidumbre pasiva.

Hauriou, al hablar de las cosas dependientes del dominio público, dice que son inalienables e imprescriptibles en función de su finalidad de utilización pública y hasta en tanto dure la afectación de que fueron objeto.

El tratadista alemán Otto Mayer, trata el presente problema partiendo de la base de un contraste absoluto entre el derecho público y el derecho privado. Sostiene que la cosa pública está fuera del comercio; la cosa pública está dentro de éste, sólo que dentro del comercio de derecho público y es ajena completamente al comercio de derecho privado. El estado de administrar los derechos sobre los bienes públicos, no obra como un particular sometido al derecho civil, sino como entidad de derecho público y como tal, con finalidades propias de los de su clase. Al estar la cosa fuera del comercio privado, no pueden afectarle las instituciones de De-

recho Civil y esta es precisamente la finalidad perseguida por la Administración (B1 BIS).

La imposibilidad de enajenar los bienes de dominio público, encuentra como justificación la afectación de éstos a un fin público.

Al cesar la causa de utilidad pública, el bien se incorpora al derecho civil ya que no tiene razón de ser la subsistencia de la inalienabilidad e imprescriptibilidad, si no concurren con ella la relación de uso social o colectivo.

Los bienes de uso común, lo mismo que todos los bienes de dominio público, están sujetos al régimen jurídico de inalienabilidad e imprescriptibilidad (art.16 de la Ley General de Bienes Nacionales).

En lo que corresponde a la segunda característica de los bienes nacionales; y que es la imprescriptibilidad, consiste en que la posesión que detentan los particulares, no puede ser objeto de contraer derechos que los capaciten para la adquisición definitiva, bajo ninguna circunstancia.

La consecuencia fundamental de la imprescriptibilidad, consiste en que los bienes nacionales no pueden ser adquiridos por prescripción. Consecuentemente, la acción reivindicatoria de una cosa que está fuera del Comercio, es imprescriptible (Código Civil, artículo 76B).

Pero la imposibilidad de adquirir por prescripción los

(B1 BIS) Citado por Pareja, Carlos H., ob. cit. p. 209.

cosas dependientes del dominio público, sólo se refiere a la "propiedad" de las mismas, no a su "uso", pues éste es susceptible de ser adquirido por ese medio jurídico, siempre y cuando el derecho objetivo lo autorice expresamente.

2.5.- Extensión del Dominio Público.

Por lo que hace a los límites que se asignan al Dominio Público, se han fijado por diversos autores, criterios para clasificarlos en razón de su importancia y de allí, partir a considerar categorías. Así se ha establecido que existen bienes que por sí mismos constituyen el servicio público, o más bien dicho, son la cosa del servicio, son el elemento constitucional de ésta. Por otra parte, encontramos aquéllos que se han considerado sólo como medio directo para la función pública. Se citan como ejemplos de la primera categoría enunciada, aquéllos como los puertos, los ríos, los caminos y carreteras, etc., que en sí mismos son el elemento material del servicio; como ejemplos de los segundos se citan los edificios destinados ya a albergar dependencias gubernamentales, oficinas públicas, etc., estos últimos no son sino medios de que se sirve la Administración para poder prestar el servicio requerido, los inmuebles necesarios para tal, no lo son tanto, ya que es posible y de hecho sucede muy a menudo, substituirlos por otros de igual condición y calidad que servirán para desempeñar tal o cual atribución.

No sucede igual con los que en sí son elementos constitucionales del servicio, ya que al faltar aquéllos, no es posible que pueda existir éste.

Algunos autores, niegan la calidad de bienes de dominio público a aquéllos que sólo pueden servir como medio para la realización de un fin de utilidad pública, opinando con Mayer que la propiedad pública sólo se justifica cuando el interés del servicio es tan importante y está tan unido al estado jurídico de la cosa, que no es posible dejarlo expuesto a las contingencias del derecho civil, sin peligro de ver frustrada la finalidad perseguida. Este autor excluye, dentro de los bienes públicos a los edificios y demás inmuebles de esta naturaleza.

Sin embargo, creemos más lógica la apreciación de Hauriu, que vé en la utilidad pública, la característica distintiva de estos bienes, independientemente de la clase de ellos que a tal fin se afecten.

Más aún, existen autores que sostienen, respecto de los bienes muebles, la imposibilidad de considerarlos de dominio público, por estimar que no existe razón alguna para regirlos con normas diferentes de las del Derecho Privado.

Lo mismo que se ha expuesto al hablar de los edificios públicos, es aplicable al referirnos a los muebles, ya que también se ha sostenido la opinión de considerarlos ajenos al concepto de dominio público, aún más, podría decirse, siguiendo a García Oviedo que en el caso de cuadros, pinturas, obras de arte, esculturas, etc., el daño que se causaría no protegiéndolos en virtud de su afectación, sería mayor por tratarse de bienes cuya individualidad es esencial para su apreciación y ante la imposibilidad de su reemplazo.

Jeze, al referirse a los edificios fácilmente sustituibles como las escuelas, se pronuncia en contra de quienes los consideran del dominio público y estima que sólo debe de concedérseles este privilegio a aquéllos que desempeñen un papel principal en la prestación de servicio público.

Royo Villanova aduce que no existe razón para que los bienes que estamos tratando, sean regidos por diferente ordenamiento jurídico, de aquél que tutela a los bienes unánimemente reconocidos como dominio público.

2.6.- Origen del Dominio Público.

La noción del dominio público -aunque en modo alguno con los caracteres específicos que hoy lo determinan- es tan antigua como las primeras comunidades humanas. Era aquélla, una noción indeterminada, lo que no es de extrañar, ya que la teoría del dominio público, por obra de la doctrina científica, comenzó a gestarse en el siglo pasado.

En opinión de Mayer, "el derecho de las cosas públicas, debió encontrar su primera expresión jurídica en la forma social primitiva de realización de los intereses públicos, es decir, en las comunidades rurales, que eran asociaciones distintas a los municipios actuales. En ellas, los derechos de los individuos y los de su unión se confundían, prevaleciendo unos u otros alternativamente, según los objetos. Desde luego, estas asociaciones poseían caminos, calles, plazas. Los terrenos afectados a los mismos eran comunes, no pertenecían a individuo alguno en particular, sino a la

totalidad de ellos; y hallábanse destinados a la comunicación de todos. El jefe de la asociación -autoridad comunal- debía velar por el mantenimiento de esos bienes y por el buen uso que de ellos se hacía. El derecho sobre esas cosas sólo se manifestaba bajo dos formas: uso de todos y vigilancia de la autoridad.

Más tarde, el nacimiento de la ciudad amplió el número de cosas públicas. Fuentes, mercados, lavaderos, quedaron destinados al uso de todos.

Aparece luego el feudalismo. Por encima de las comunidades locales se constituye el poder de los príncipes, quienes reclaman para sí la propiedad de las cosas carentes de propietario. Los caminos, puentes y todos sus accesorios se convierten en cosas del príncipe, aunque subsiste el uso de todos.

Con el advenimiento del Estado moderno, la ciencia del derecho comenzó también a ocuparse de las cosas públicas. Las reglas del derecho romano se tuvieron en cuenta en todo esto. El resultado, fué una gran controversia sobre la propiedad de esas cosas" (82).

El derecho inició el estudio constructivo y crítico de la cosa pública, en los textos romanos, al desaparecer el Estado feudal; principios éstos que iban a disciplinar la institución de la "Dominialidad", e influir sobre la gran controversia jurídica de la naturaleza del dominio público. Así vemos cómo los textos del Digesto reclamaban las cosas públicas para el pueblo, cuyo derecho

(82) Mayer. Otto. ob. cit. p. 88

se manifestaba en el uso de todos. Este uso absorbía todo el derecho de la cosa pública y al príncipe sólo le quedaba un derecho de vigilancia donde se marcaba que las cosas públicas eran extra-comerciales, por ende inalienables e imprescriptibles, lo cual significaba que la res pública no podía ser susceptible de propiedad.

Esta doctrina romana, que consideraba al pueblo como propietario de la cosa pública, padecía de un mal originario, pues, - como opina Mayer: "el pueblo, aparecía demasiado desdibujado en la realidad de la vida pública, para que se le considerase un propietario serio y, el uso de todos no podía reemplazar al pueblo en este papel, sin una ficción demasiado fantasiosa. En consecuencia, - se decidió reconocer que las rutas, ríos y otras cosas sometidas al uso de todos, son y siguen siendo res nullius bajo la vigilancia y la protección especial del príncipe" (83).

Y así, de esta manera, vemos cómo el príncipe tenía la - jurisdicción y la res estaba afectada al uso de todos, el populus no era sino el usuario de la cosa pública.

Al desarrollarse la noción del Estado como persona jurídica, éste viene a substituir al príncipe en su calidad de propietario, así como también al pueblo, a quien se le deja exclusivamente el uso de la misma. Por eso, se decía que tras la persona del príncipe surgió la persona moral del Estado, que en lo sucesivo será el príncipe representante.

Es hasta fines del Siglo XVIII y principios del XIX, en

(83) Ob. cit. p. 138

que la legislación positiva, dá a la cosa pública un carácter jurídico especial, siendo ésta cosa pública declarada como dependencia del Estado y constituyendo el dominio público, para dejar de arrastrarse en sentidos diferentes por la competencia de intereses contrarios.

La propiedad de las cosas públicas, se viene a diferenciar por tener un carácter jurídico especial. Manifestándose esta especialidad por dos razones: por su causa y por sus efectos. Por un lado, esta especialidad está tenazmente vinculada a un destino, propio de las cosas públicas: de servir a un cierto fin de utilidad pública; destino, que está dado por la voluntad del propietario que lo confiere o que por lo menos lo mantiene. Por lo tanto, el uso de todos -como dice Mayer- no es ya la forma única por la cual se puede afirmar el carácter especial de una cosa pública; pues es suficiente que el interés público se realice por esa afectación o destino conferido por la voluntad del propietario. Poco importa que se excluya el uso de todos, basta con que el fin de interés público se realice equivalentemente.

Por otra parte, la cosa pública, se distingue de todas las cosas que pueden pertenecer a un propietario, por la condición jurídica de res extra-commercium, que la hace inalienable e imprescriptible; y por lo mismo, no susceptible de ser gravada con derechos reales, situándose fuera del ámbito de aplicación del derecho civil.

En pleno siglo XIX, la teoría de la cosa pública fué dominada por las ideas civilistas. Pudiendo afirmarse que en esta

evolución de la institución de la "Dominialidad", evolución compleja y de difícil ordenamiento, existen dos sistemas de valor positivo, el sistema primitivo que desconoce la distinción del derecho privado y del derecho público y el sistema que, por la yuxtaposición del fisco y del Estado, se esforzaba por juntar en una sola institución, elementos de derecho civil y de derecho público. Pero más tarde aparece un tercer sistema, que elimina los vestigios de la doctrina del Fisco, propia del Régimen de Policía, sistema que responde a las ideas generales de nuestro derecho administrativo moderno, de la "Dominialidad" en la exclusiva esfera del derecho público.

Sintéticamente expresado, tal es el origen de lo que hoy se conoce como dominio público.

Desde el punto de vista de su forma de incorporación, los bienes de dominio público se dividen en dos categorías; según el maestro Fraga: los que constituyen el dominio natural y aquéllos que constituyen el dominio artificial. Los primeros son, aquéllos que por su naturaleza se incorporan por sí mismos al dominio público, como ejemplo tenemos: los lagos, playas marítimas, ríos, canales, esteros, bahías, etc., son bienes en estado natural, o sea en aquel estado en que la naturaleza los puso al servicio de toda la colectividad. Por lo que hace a los mencionados en segundo lugar, llamados bienes públicos artificiales, diremos que se trata de aquéllos que son incorporados artificialmente por el ente jurídico-público que aparece como su titular.

En esta segunda categoría de cosas, ya interviene la mano del hombre para efectuarles adaptaciones o acondicionamientos, a fin de que puedan servir a los fines que se propone; así tenemos las calles, construcciones con fines de utilidad pública, caminos, etc..

Los bienes son de dominio público, porque así lo establece la ley, más no por su naturaleza o artificio empleado en su modificación o transformación. La calidad de dominio público, la establece la ley, aún cuando no se puede negar que existen bienes con cualidades especiales, que los hacen más idóneos para ello y cuya predestinación para servir a un núcleo social es por demás evidente.

Los tratadistas, están acordes en sostener que la calidad de públicos, se las otorga el legislador al señalarles una finalidad común: la prestación de un servicio público.

El Maestro Fraga, al estudiar la forma de incorporación de los bienes al dominio público, al decir que los bienes incorporados artificialmente pueden desafectarse, dejando de aplicárseles el régimen de derecho público que les corresponde en su primitiva calidad.

Según Otto Mayer, se llama afectación de la cosa, a la manifestación de voluntad por la cual, una vez cumplidas las condiciones de su estado exterior, ella entra en función y se torna cosa pública. La afectación es un acto de voluntad que pertenece a la esfera de la Administración, pero no es un acto administrativo.

Por virtud de este acto, la Administración hace entrar dentro del dominio público a los bienes que designó, para cumplir la finalidad del servicio público.

También se ha asentado, que el origen del dominio público puede ser de tres maneras: por disposición de la ley, por la naturaleza misma de la cosa y por la costumbre que llega a crear una situación de hecho.

La primera forma opera, cuando el legislador expresamente destina un bien a un servicio público y lo rodea de las características de seguridad, a través de un ordenamiento jurídico especial. La segunda forma expuesta, consiste en que cuando determinado bien reúne ciertas características que lo hacen apropiado para la prestación de un servicio público, la Administración se limita a reconocer tal calidad y otorgarle, el reconocimiento oficial de su dominicalidad pública. En estos casos, se dice que no interviene el Estado, ya que éste se limita a reconocer, por no poder ser de otra manera, el carácter público de las cosas. Finalmente, tenemos el tercer medio originador de la categoría de dominio público: la costumbre. Esta, como su nombre lo indica, opera por el solo uso de un bien, que se considera como de dominio público, sin llegar a serlo en derecho. Se puede decir que la no prohibición de su uso, se traduce en voluntad tácita de otorgarle carácter público.

Creemos más ajustada a derecho, la teoría que atribuye al legislador la facultad de originar el dominio público, independientemente de la disposición de las cosas para tal fin.

2.7.- Naturaleza jurídica del Dominio Público.

Sobre los bienes del dominio no hay derecho de propiedad.

Algunos sostienen que el Estado tiene sobre los bienes del dominio público un derecho de propiedad "sui generis", expresión ésta que sirve para todo y no define nada; además, una cosa es o no es.

Es decir, el dominio público es el poder de regir y administrar las cosas que por ministerio de la Ley, están destinadas al uso de todos y cuya propiedad a nadie pertenece.

Así vemos que tal uso se ha llegado a considerar como un derecho público subjetivo, que tiene como titular a un particular en calidad de copropietario en el bien afectado al dominio público o por formar parte dicho particular de un ente público de carácter territorial.

Las cosas públicas tienen que gozar de un titular, sujeto de Derecho Público, la Administración Pública y, además, los bienes de dominio Público pueden ser de uso de todos, o sin suceder esto, perseguir un fin público, tener un destino público. Se ha venido sosteniendo por algunos autores, como Ducrocq, que dominialidad pública debe resultar de la naturaleza de la cosa, no de un hecho puramente accidental y extraño; por eso agrega acertadamente, el dominio público nacional no es propiedad del Estado. Este únicamente está investido de una misión de guarda y conservación. Son bienes consagrados al servicio de la sociedad.

No puede sostenerse, que se trate de un derecho de propiedad del Estado, aunque éste adquiera ciertos bienes para destinarlos al uso público directo, en la misma forma que los bienes originarios, pues el título de adquisición puede ser de derecho privado, pero el régimen de uso público no lo es.

Basta una simple enunciación de esos bienes, para comprender que en ellos la colectividad ha tenido siempre un uso directo individual y colectivo, que el Estado se ha limitado a regular. Aún cuando el Estado los adquiera por los medios jurídicos de la adquisición de la propiedad, con sólo destinarlos al uso público directo, ya dejan de ser considerados de su patrimonio, por no ser susceptibles de propiedad ni posesión, ni son "res nullius", pues si así fuese, podría fácilmente convertirse a las cosas del dominio público en "res privatae", por medio de la apropiación.

No todos los bienes de la Administración, sin embargo son públicos.

Los bienes de la Administración pueden ser públicos o privados, o mejor dicho, de dominio público en sus dos modalidades común y especial; y patrimoniales.

Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son comprendidos bajo el nombre de dominio público; los bienes poseídos por los entes públicos a título privado, se califican bajo el nombre de activos privados.

El dominio público es en suma una forma de propiedad, especial, privilegiada de los entes públicos, afectada a la utilidad pública o a un servicio público, o al interés nacional; y entre tanto, no sujeto a inalienabilidad y prescriptibilidad como la propiedad privada.

La doctrina moderna presenta como notas características del dominio público las siguientes: 1a.- Inalienabilidad; 2a.- Imprescriptibilidad; 3a.- Inembargabilidad; 4a.- No son hipotecables; y 5a.- No pagan contribución.

Estas características, son una consecuencia del fin público o de los intereses públicos, que persigue con estos bienes el sujeto que los posee, o sea la Administración Pública, en cualquiera de sus diversos grados, aunque sea poseído o administrado por persona institucional interpuesta, como una Junta de Obras del Puerto, una Universidad, una Asociación General de Ganaderos, una Mancomunidad Municipal o un Consorcio Local.

Las notas características enunciadas, no convienen a todos los bienes denominados de dominio público; son notas de Derecho común del dominio público. Si convienen en parte, caracterizan ----

entonces el dominio público especial; por tanto, aquellas propiedades no regidas por el Derecho Privado para las que: a) no concurren todas de las dichas características, o b) sean de naturaleza inmaterial o no tener sobre ellas la Administración Pública, un derecho dominical o de apropiación, sino una fuerte y decidida intervención, serán dominio público especial o meramente propiedad especial.

Podemos pues, hablar de: a) un dominio público común: b) un dominio público especial; y c) unas propiedades especiales que regulan la Administración Pública.

En el dominio común, podemos incluir los bienes de uso público, como carreteras, los monumentos artísticos e históricos, parques públicos, playas marítimas, las presas, las bahías, los puertos, los lagos, etc.

En el dominio público especial, comprendemos las aguas, los montes, las minas; y los bienes de uso o aprovechamiento restringido como los comunales, las obras de arte (estatuas, cuadros), las bibliotecas y el patrimonio nacional.

En las propiedades especiales, la caza y la pesca, algunas con características de dominio público, como la propiedad intelectual y la industrial, que creemos, salvo las intervenciones administrativas a que dan lugar, más propio su estudio del Derecho Civil.

2.8.- Extinción del Dominio Público.

La calidad de cosas públicas, es susceptible de cesar y como consecuencia, hacer entrar a los bienes que fueron materia de tal calidad al dominio privado y consecuentemente, a su regulación por -- normas de derecho civil.

Las causas por las cuales se extingue el carácter público de una cosa, se pueden dividir en naturales y artificiales. Serán naturales aquellas que por su naturaleza misma, quedan incorporadas al dominio público; aquellas formas en que sea la naturaleza la encargada de privar a un bien de la finalidad o las cualidades que el Estado tomó en cuenta en el momento de su incorporación. Los que constituyen el dominio artificial, son los que se incorporan por una disposición expresa de la ley. Por otra parte, si el Estado es el único que incorpora al dominio privado de aquél bien, estaremos ante la desafectación o extinción del dominio público.

Este acto --la desafectación-- trae como consecuencia necesaria la adquisición, por parte del bien, de las características de inalienabilidad y prescriptibilidad.

Esta distinción tiene una gran importancia, porque los bienes del dominio público artificial pueden ser reiterados del uso común y en tal caso, deja de serles aplicable al régimen especial que se creó en la ley para los bienes de dominio público (art. 16 de la Ley General de Bienes Nacionales).

"ART. 16 de la Ley General de Bienes Nacionales.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas, sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

Se regirán, sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o la autorización de los usos a que alude el artículo 42.

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes, sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos".

Al desaparecer el fin para el cual se afectó la cosa, si se tratare de bienes que por sí solos no constituyen el objeto de un servicio público, cesa la dominicalidad pública; como ejemplo de este supuesto, tenemos el caso en que la Administración desaloja un edificio destinado a albergar una Secretaría de Estado o cualquier dependencia y lo destina a rentar a particulares, para así obtener frutos del inmueble.

Respecto de los bienes que en sí constituyen el servicio, se dice que la desafectación es natural y se le ha llamado desnaturalización, aún cuando ya hemos dejado claramente establecido que las causas naturales en sí, no atribuyen tal calidad al bien; así cuando un río cambia de curso, el cauce abandonado dejará de pertenecer al dominio público. Nosotros creemos que sucede así siempre; y cuando el Estado manifieste expresamente su voluntad de que así se considere en lo sucesivo a tal bien, ya que en caso contrario,

aún cuando el cauce abandonado no es estrictamente dominio público, debe guardar tal calidad, hasta que la Administración convencida del no retorno al cauce antiguo, declare su desafectación.

Por lo que hace a la última de las formas de desafectación reconocidas por todos los tratadistas, o sea la destrucción del bien, hay que poner especial atención al considerar que tal acto debe ser en forma total e irremediable. Se le puede llamar causa de desafectación forzosa. Al no existir el bien, dejan de existir sus finalidades y características, lo cual no puede ser más lógico.

Respecto de las teorías, que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del acto de desafectación, en seguida apuntamos aquéllas que han tenido mayor relevancia.

Es criterio de la doctrina italiana, el sostener que los bienes que estudiamos perderán su calidad de públicos, cuando les faltare cualesquiera de sus elementos, que ellos llaman objetivos o subjetivos, o lo que es lo mismo, si aquel bien de que se trata llegare a carecer de alguna de sus características esenciales, a saber: su elemento objetivo, o sea el perder la cualidad de servir para el fin público a que se le destinó, o su elemento subjetivo: salir del dominio de un ente del poder público y pasar a formar parte de la propiedad de un particular, o si faltare la voluntad de la Administración que afectó la cosa, al fin de utilidad pública. En cualquiera de estos casos, es evidente que el bien deja de pertenecer a la categoría privilegiada que estudiamos.

De conformidad con tal doctrina, será suficiente la supresión de uno de estos elementos, lo que desafectará este tipo de bienes, independientemente de cual fuere éste.

Sólo el poder público puede afectar o desafectar los bienes. De lo anterior, se infiere que la doctrina que analizamos sólo es aceptable en cierta forma, ya que si el elemento objetivo desaparece completamente, será aplicable lo establecido en ella, pero si esa carencia sólo es relativa, no perderá el bien su calidad, hasta en tanto no exista disposición en tal sentido, emanada de la Administración; pues ya vimos que el otorgamiento de la dominicalidad pública, es facultad privativa del Estado a través de sus órganos.

Hauriu, considera la desafectación como el hecho que hace cesar la utilización de la cosa al fin público. Esto puede suceder sólo de dos maneras, o sea: la declaración de la Administración que puede ser acompañada de sucesos o acontecimientos naturales y la segunda forma, que consiste en simples declaraciones administrativas.

Respecto del momento preciso en que ocurre la desafectación de un bien, manifestaremos que es cuestión de bastante importancia práctica, que merece ser determinada.

Por lo anterior, es necesario recordar la división que se hace de los bienes en de dominio natural y dominio artificial, es decir, con dominicalidad de origen natural y aquella creada por la voluntad del hombre.

Consideramos más correcta la tesis que sostiene que la calidad de dominio público de una cosa, le es otorgada siempre por la ley, independientemente de que la naturaleza de la misma la haga más idónea para ostentar dicha calidad; creemos igualmente que asentado lo anterior y, toda vez que la voluntad del legislador se hace patente al ser promulgada la ley en que ella se hace conocida, el momento preciso en que el bien dejará de estar afecto al uso o servicio público, será aquel en que entre en vigor la disposición que así lo declare.

La anterior regla tiene su excepción en la desafectación por destrucción total de la cosa, en cuyo caso, el hecho relativo producirá consecuencias jurídicas independientes de la voluntad humana.

Fuera de este caso, que pudiéramos llamar de fuerza mayor, la regla sigue siendo la misma: la desafectación, así como la afectación, estarán condicionadas al momento de entrada en vigor de la ley que les otorgue o prive de tal calidad.

2.9.- Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal tiene personalidad y capacidad jurídica, para adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios.

"Los bienes de dominio público del Departamento del Distrito Federal, son los siguientes:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Departamento;
- III.- Los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos, o actividades equiparadas a éstos;
- IV.- Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal;
- V.- Las vías terrestres de comunicación, que no sean federales o de particulares;
- VI.- Los inmuebles expropiados a favor del Departamento;
- VII.- Los canales, zanjas y acueductos adquiridos o construidos por el Departamento del Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo;
- VIII.- Las superficies de tierra que no sean propiedad de la Federación, ni de los particulares; y que tengan utilidad pública;
- IX.- Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- X.- Los muebles propiedad del Departamento del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos; y las piezas artísticas o históricas de los museos;
- XI.- Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación, ni de los particulares y que tengan utilidad pública;
- XII.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Departamento del Distrito Federal;
- XIII.- Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos; y
- XIV.- Los demás bienes muebles e inmuebles no considerados en las fracciones anteriores, que tengan un interés público o sean de uso común y no pertenezcan a la Federación ni a los particulares". Art. 34 L.O.D.D.F.

Los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Departamento del Distrito Federal, son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse

auto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del propio Departamento del Distrito Federal o de su Hacienda. Tales sentencias se comunicarán al Presidente de la República, como encargado del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que si no hubiera partida en el Presupuesto de Egresos, solicite a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la expedición del decreto especial que autorice la erogación.

Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público, no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna, en los términos del derecho común.

Los derechos de tránsito, de vista, de luces y otros semejantes sobre esos bienes, se registrarán por las leyes y reglamentos administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables.

La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado y la desincorporación de bienes inmuebles del dominio público, requiere decreto del Presidente de la República.

La venta de los bienes inmuebles del dominio privado del Departamento del Distrito Federal y los que se retiren del dominio público, se hará mediante pública subasta.

Los bienes del Departamento del Distrito Federal, son susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando lo determinen expresamente las leyes, o lo acuerde el Presidente de la República.

El Departamento del Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea. Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducirse ante los tribunales del fuero común, las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Presentada la demanda, el juez, a solicitud del representante del Departamento del Distrito Federal; y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles, cuando la autoridad promovente señale como finalidad de dicha ocupación, un interés social, o la necesidad de impedir su detentación por terceros, o que sean destinados a propósitos que dificulten su reivindicación o su destino a fines de interés público.

La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado de litigio, por causa superviniente.

Los notarios llevarán un protocolo especial, para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales.

Los volúmenes de este protocolo se integrarán por folios, llevarán las siglas P.E. y serán autorizados en la forma que establezca la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Los honorarios de estos notarios, se regularán de acuerdo con el arancel, cuando deben ser cubiertos por particulares, pero los que sean a cargo del Departamento del Distrito Federal, se reducirán a las dos terceras partes.

El Departamento del Distrito Federal podrá ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público del propio Departamento, así como remover cualquier obstáculo, natural o artificial, que impida o estorbe su uso o destino. En caso de urgencia, el delegado en cuya jurisdicción se encuentren los bienes de que se trata, podrá decretar las medidas pertinentes.

Para los mismos fines, el Departamento del Distrito Federal, cuando lo considere conveniente, podrá promover juicio ante las autoridades competentes. La autoridad judicial, al dar entrada a la demanda, decretará de plano la ocupación de los bienes que sean materia de la misma, mientras se tramite el juicio.

Las órdenes o actos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, podrán ser reclamados ante la autoridad administrativa de la que hubieren emanado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación o enajenación.

Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de

la competencia necesaria para ello, o los que se dicten con violación de un precepto legal o por error, dolo, o violencia que perjudiquen o restrinjan los derechos del Departamento del Distrito Federal, sobre sus bienes de dominio público, serán anulados administrativamente, previa audiencia de los interesados.

C A P I T U L O

III

**ESTRUCTURA POLITICO ADMINISTRATIVA
DEL
DISTRITO FEDERAL**

SUMARIO

- 1.- Antecedentes sobre el régimen jurídico del Departamento del Distrito Federal.
- 2.- Las autoridades del Departamento del Distrito Federal. Jefe del Departamento del Distrito Federal y Asamblea de Representantes. Los Delegados, designados no electos. Las Delegaciones y los órganos de colaboración, sin atribuciones ni facultades para exigir a los delegados rendición de cuentas del gasto público.
- 3.- Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.
 - 3.1.- Territorio
 - 3.2.- Organización Política
 - 3.3.- Atribuciones y Facultades

1.- Antecedentes sobre el régimen jurídico del Departamento del Distrito Federal.

Los antecedentes del Departamento del Distrito Federal, datan del 18 de noviembre de 1824, cuando por decreto del Congreso General Constituyente, se creó el Distrito Federal, con la ciudad de México como sede de los Poderes Federales; se suplió al entonces Jefe Político por un Gobernador y subsistieron los ayuntamientos en los pueblos del territorio del Distrito Federal.

Como consecuencia de las Bases y Leyes Constitucionales Centrales de 1836, el 20 de febrero de 1837, se expidió un decreto para que el Distrito Federal se incorporara al Departamento de México, el cual estaría a cargo de un gobernador y contaría con ayuntamientos regidos por prefectos, mientras que los poderes federales conservarían su residencia oficial en la ciudad de México. Este sistema subsistió aún en las bases orgánicas de 1843.

El 2 de mayo de 1853, se dictó la ordenanza provisional del Ayuntamiento de México, que integró el Cuerpo Municipal con un Presidente, doce Regidores y un Síndico.

Posteriormente, la Constitución de 5 de Febrero de 1857, restauró el federalismo y previno la creación del Estado del Valle de México, en el caso de que los poderes federales se trasladaran a otro lugar y se dictaron, asimismo, diversas disposiciones gubernativas para el Distrito Federal, sobre la base de ayuntamiento de elección popular. A fines del siglo pasado, el 16 de diciembre de 1899, el Congreso de la Unión aprobó la división del territorio en una municipalidad y seis prefecturas.

En el presente siglo, el 26 de marzo de 1903, la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, estableció que éste formara parte de la Federación y se dividiera en trece municipalidades regidas de acuerdo con disposiciones dictadas por el H. Congreso de la Unión. El Presidente de la República, como titular del Ejecutivo Federal, ejerció el Gobierno del Distrito Federal, mediante la Secretaría de Gobernación y por conducto de tres funcionarios: el Gobernador del Distrito Federal, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director de Obras Públicas. Sin embargo, los ayuntamientos conservaron sus funciones políticas y las de tipo consultivo y de vigilancia en lo administrativo.

La Constitución del 5 de Febrero de 1917, facultó al H. Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, el cual quedó dividido en municipalidades con ayuntamientos de elección popular directa y su Gobierno quedó a cargo de un Gobernador nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

El 13 de Abril de 1917, se expidió la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, que contenía capítulos relativos a las facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito y sus colaboradores directos: el Secretario de Gobierno, el Tesorero General y los Directores Generales de la Penitenciaría, Instrucción Pública e Instrucción Militar.

El 28 de Agosto de 1928, tras las reformas a la fracción VI del Artículo 73 Constitucional, se suprimió el régimen municipal

y se le encomendó su gobierno al Presidente de la República, quien lo ejercería por medio del órgano que determinara la nueva Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Diciembre de 1928.

El órgano de gobierno para el Distrito Federal por la ley orgánica respectiva, recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal, la cual atribuyó a éste las facultades que anteriormente se encomendaban al Gobernador y a los Municipios. La titularidad de dicha institución, se confirió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, funcionario nombrado y removido libremente por el Ejecutivo de la Nación, a cuya autoridad se asignaron los servidores públicos que la ley determinó como atribuciones.

El 31 de Diciembre de 1941, se expidió la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la cual definió claramente la división de poderes en el Distrito Federal, señalándoseles a cada uno de ellos, su esfera de influencia y la autonomía de que debían gozar. Asimismo, se creó un organismo denominado Auditoría, cuya función específica era la de revisar y supervisar los contratos de obras públicas y los movimientos hacendarios del Gobierno del Distrito. Considerando la actividad técnica, económica, jurídica y social del Gobierno del Distrito, se crearon doce Direcciones, a las que se les asignaron funciones específicas tendientes a resolver las interferencias que entorpecían y demoraban los labores de la administración del Distrito Federal.

Como auxiliar en la administración de justicia y para el

correcto ejercicio de la acción penal, se dispuso que la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, colaborara con el Gobierno del Distrito Federal. Igualmente, se estableció que la administración de justicia quedara a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

Posteriormente, se pensó en que las denominaciones de "Departamento del Distrito Federal" y "Jefe del Departamento del Distrito Federal", no correspondían constitucionalmente a la organización de una república federal y representativa, por lo que, el 3 de Agosto de 1945, se promulgó un decreto presidencial, por medio del cual se modificaron dichas denominaciones por las de "Gobierno del Distrito Federal" y "Gobernador del Distrito Federal", para así ajustar la situación legal del Gobierno del Distrito Federal, a lo establecido por el texto constitucional.

El 29 de Diciembre de 1970, se publicó una nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, que derogaba a la de 1941. Para el ejercicio de las atribuciones que le confirió esta nueva ley, el Jefe del Departamento se auxilió de tres Secretarías Generales, un Oficial Mayor, un Consejo Consultivo, Juntas de Vecinos, Delegados, Subdelegados y Directores Generales.

En la Ley Orgánica de 1970, se modificó la estructura orgánica básica del Departamento del Distrito Federal, con lo cual la desconcentración administrativa recibió un impulso definitivo y la participación ciudadana adquirió un mayor grado de concurrencia en la administración local.

Por decreto, el 17 de Marzo de 1971, se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con base en lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotado de plena autonomía para dictar los fallos en las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, con excepción de los asuntos de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

Con fundamento en las bases 4a. y 5a., fracción VI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función judicial en el Distrito Federal corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con la Ley Orgánica del 18 de Marzo de 1971; el Ministerio Público está a cargo de un Procurador General, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales del 31 de Diciembre de 1971, el cual mantiene relaciones administrativas y presupuestales con el Departamento del Distrito Federal.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dotada de plena autonomía, conoce y resuelve los conflictos laborales en el Distrito Federal, que no son competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con base en lo preceptuado por el Artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal del Trabajo.

El 31 de Diciembre de 1971 y el 30 de Diciembre de 1972, se publicaron los decretos que reforman y adicionan respectivamente la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, como una medida de promoción de la desconcentración administrativa y de la reorganización interna.

Estas reformas modifican la estructura orgánica del Departamento, en la cual los dos niveles jerárquicos básicos están representados por el Jefe del Departamento como máxima autoridad y los delegados como segunda autoridad administrativa en sus respectivas jurisdicciones.

Asimismo, señalan a las Secretarías Generales y a la Oficialía Mayor, como órganos de colaboración directa del Jefe del Departamento, con atribuciones específicas y áreas de competencia homogéneas.

Finalmente, se modifican estructuras de las dependencias centrales, fusionando, desapareciendo y creando nuevas unidades, además de que se le confieren atribuciones que definen su área de competencia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de Diciembre de 1976, ratificó las atribuciones del Departamento del Distrito Federal; y el acuerdo de sectorización de las entidades de la administración pública paraestatal del 17 de Abril de 1977, lo faculta para coordinar a los organismos descentralizados adscritos al Sector.

El 29 de Diciembre de 1978, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, documento en que se definen las funciones del Departamento del Distrito Federal en materia de gobierno, jurídica y administrativa, de hacienda, de obras y servicios y finalmente, social y económica. Se reagrupan las unidades administrativas del Departamento, para quedar divididas entre las diferentes Secretarías Generales, Oficialía Mayor y la propia Jefatura; se fijan los órganos desconcentrados del Departamento y se establece el procedimiento para la prestación de los servicios públicos. De igual forma, se hace mención de los bienes muebles e inmuebles, que conformarán el patrimonio del Departamento del Distrito Federal y la participación de la ciudadanía, por medio de los órganos de colaboración vecinal y ciudadana; y se introduce la participación política de los ciudadanos del Distrito Federal, mediante el referéndum y la iniciativa popular.

Para reglamentar la Ley Orgánica, el 6 de Febrero de 1979 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el primer Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en el que se señalan el ámbito de competencia del Departamento, las atribuciones de las Secretarías Generales, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General, de la Tesorería y las que ejercerán en el ámbito de su competencia las Direcciones Generales.

Se abren capítulos especiales para la suplencia de los funcionarios del Departamento y de sus órganos desconcentrados, las

Delegaciones, las Comisiones de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Vialidad y Transporte Urbano; la Coordinadora para el Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal; y la Interna de Administración y Programación, así como de los Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal.

La última etapa histórica del Sector se cumple el 16 de Diciembre de 1983, fecha en que se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se reforma o adiciona la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1970. En dichas reformas, se describen las atribuciones que en materia jurídica, administrativa, de gobierno, de hacienda, de obras y servicios, social y económica, deberá realizar el Departamento del Distrito Federal, determinando asimismo, las unidades administrativas de que podrá auxiliarse para el despacho de estos asuntos, siendo éstas: las Secretarías Generales de Gobierno, Planeación y Evaluación, Obras, Desarrollo y Ecología, Desarrollo Social, Protección y Vialidad, la Oficialía Mayor, la Tesorería, la Contraloría General y las Delegaciones. Por otra parte, establece que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrá contar con dos Secretarías Generales Adjuntas, para atender nuevas actividades administrativas o para realizar, con carácter temporal, las tareas específicas que les delegue la Jefatura; además, contará con las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales y demás unidades administrativas centrales y órganos desconcentrados, establecidos en su Reglamento Interior.

El 17 de Enero de 1984, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en el que se especifica el ámbito de competencia y de organización del Departamento, las atribuciones del titular, de las Secretarías Generales, de la Oficialía Mayor, de la Tesorería, de la Contraloría General, de las Coordinaciones Generales, de las Direcciones Generales, de las Subtesorerías, de las Subcontralorías y de las Subcoordinaciones, así como las de los órganos desconcentrados como son: las Delegaciones, los Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal, la Comisión de Vialidad y Transporte Urbano, el Servicio Público de Boletaje Electrónico, la Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal, el Servicio Público de Localización Telefónica, la Comisión de Ecología y la Planta de Asfalto.

Asimismo, dentro del Reglamento Interior, se complementan las atribuciones de los órganos de colaboración vecinal y ciudadana, de la Comisión Interna de Administración y Programación, así como las de la suplencia de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal.

Finalmente, como consecuencia de las modificaciones a la Administración Pública Federal en su estructura organizacional, el Departamento del Distrito Federal adecuó su estructura, conforme a las necesidades vigentes; de tal manera, que el 26 de Agosto de 1985, aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en

el cual se especifica el ámbito de competencia y de organización del mismo, las atribuciones del Titular, de las Secretarías Generales, de la Oficialía Mayor, de la Tesorería, de la Contraloría General, de las tres Coordinaciones Generales, de las Direcciones Generales, Subtesorerías, Subcoordinaciones y órganos desconcentrados, los cuales son: Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural, Delegaciones, Servicio Público de Localización Telefónica "LOCATEL", Comisión de Vialidad y Transporte Urbano y Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal. Se incluyen también las atribuciones de los órganos de colaboración vecinal y ciudadana, así como las de la suplencia de funcionarios del Departamento del Distrito Federal.

2.- Las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Departamento del Distrito Federal, contará con las siguientes áreas, unidades administrativas y órganos desconcentrados:

Jefatura
 Secretaría General de Gobierno
 Secretaría General de Planeación y Evaluación
 Secretaría General de Desarrollo Social
 Secretaría General de Obras
 Secretaría General de Protección y Vialidad
 Secretarías Generales Adjuntas
 Oficialía Mayor
 Tesorería
 Contraloría General
 Coordinación General Jurídica
 Coordinación General de Transporte
 Coordinación General de Abasto y Distribución
 Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas
 Dirección General de Regularización Territorial

Dirección General de Trabajo y Previsión Social.
Dirección General de Gobierno
Dirección General de Acción Social, Cívica, Cultural y Turística
Dirección General de Promoción Deportiva
Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social
Dirección General de Servicios Médicos
Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica
Dirección General de Obras Públicas
Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica
Dirección General de Servicios Urbanos
Dirección General de Operaciones
Dirección General de Servicios de Apoyo
Dirección General de Programación y Presupuesto
Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Administración Tributaria
Subtesorería de Administración Financiera
Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial
Subtesorería de Fiscalización
Procuraduría Fiscal del Distrito Federal
Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos
Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio
Dirección General de Servicios Legales
Dirección General de Autotransporte Urbano
Subcoordinación de Modernización Comercial
Subcoordinación de Integración Comercial y Social
Subcoordinación de Planeación y Administración
Delegaciones
Almacenes para los Trabajadores del Departamento del Distrito Federal
Servicio Público de Localización Telefónica
Comisión de Vialidad y Transporte Urbano
Comisión Coordinadora para el Desarrollo Rural
Planta de Asfalto del Departamento del Distrito Federal.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Es un funcionario político-administrativo, nombrado y removido por el Presidente de la República; acuerda con este último; tiene a su cargo y encabeza la Administración Pública de la Entidad Federativa Distrito Federal, en todos los ramos de la actividad administrativa, forma parte del cuerpo colegiado de funcionarios, previsto en el Art. 29 de la Constitución, informa anualmente al Congreso de la Unión, refrenda los actos del Presidente de la República, relativos al Distrito Federal; puede ser llamado a informar por cualquiera de las Cámaras del Congreso, cuando se trate algún asunto de su administración, o sea relativo a la misma.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción VI, base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien nombrará y removerá libremente (Art. 1o. Ley de Operación del Departamento del Distrito Federal).

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, deberá residir en la propia Entidad, durante el tiempo que desempeñe su cargo (Art. 2o. Ley de Operación del Departamento del Distrito Federal).

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen al Departamento del Distrito Federal en los términos de esta Ley, de las siguientes unidades administrativas:

I.- La Secretaría General de Gobierno para atender, primordialmente, las materias relativas al seguimiento de las funciones desconcentradas en las Delegaciones del Departamento, así como los asuntos de trabajo y previsión social y todo lo relacionado con la administración de los recursos territoriales y bienes del Distrito Federal;

II.- La Secretaría General de Planeación y Evaluación para atender, primordialmente, las materias relativas a la planeación, programación, evaluación y fiscalización de la administración financiera;

III.- La Secretaría General de Obras para atender, pri-

primordialmente, las materias relativas a obras públicas, operaciones hidráulicas y viviendas;

IV.- La Secretaría General de Desarrollo Urbano y Ecología para atender, primordialmente, las materias relativas a la proyección del área urbana y los problemas del medio ambiente, así como el fomento a las actividades agropecuarias;

V.- La Secretaría General de Desarrollo Social para atender, primordialmente, las materias relativas a los servicios médicos, las actividades cívicas, la recreación, los reclusorios y centros de readaptación social, la promoción deportiva y las actividades turísticas y culturales;

VI.- La Secretaría General de Protección y Vialidad para atender, primordialmente, las materias relativas a la seguridad pública y la vialidad;

VII.- La Oficialía Mayor para atender, primordialmente, la administración y desarrollo del personal, el ejercicio presupuestal, los recursos materiales, los servicios generales y, en general, la administración interna del Departamento del Distrito Federal;

VIII.- La Tesorería para atender, primordialmente, las materias relativas a la operación de la administración fiscal y la recepción de ingresos del Departamento del Distrito Federal;

IX.- La Contraloría General para atender, primordialmente, la auditoría y el seguimiento y control de obras y servicios; y

X.- Las Delegaciones a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley.

Asimismo, podrá contar con dos Secretarías Generales Ad-juntas, para atender nuevas actividades administrativas o para rea-lizar, con carácter temporal, las tareas específicas que al efecto delegue la Jefatura del Departamento; además contará con las coor-dinaciones generales, direcciones generales y demás unidades admi-nistrativas centrales y órganos desconcentrados que establezcan su reglamento interior (Art. 3o. Ley de Operación del Departamento del Distrito Federal).

La representación del Departamento del Distrito Federal, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Jefe del propio Departamento, quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus facultades delegables a funcionarios subalternos, expidiendo los acuerdos relativos, que debarán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, sin perder por ello, la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzgue necesario (Art. 4o. R.I. Ley de Operación del Departamento del Distrito Federal).

El Jefe del Departamento tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

I.- Fijar, dirigir y controlar la política administrativa del Departamento del Distrito Federal, así como coordinar, en los términos de las leyes y demás normas aplicables, la del sector correspondiente. A tal efecto, planeará, coordinará y evaluará la operación de las entidades de dicho sector, de conformidad con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como con las metas y políticas nacionales que determine el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Someter al acuerdo del Presidente de la República, los asuntos encomendados al Departamento del Distrito Federal y al sector correspondiente;

III.- Desempeñar las comisiones que le confiera el Presidente de la República y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

IV.- Proponer al titular del Ejecutivo Federal, los proyectos de iniciativas de leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia del Departamento del Distrito Federal y del sector correspondiente;

V.- Proponer al Presidente de la República la declaración administrativa de la nulidad, caducidad o revocación de las concesiones;

VI.- Dar cuenta al H. Congreso de la Unión del estado que

guarde su ramo o el sector correspondiente, e informar, siempre que sea requerido para ello, por cualquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades;

VII.- Acordar los nombramientos de los funcionarios del Departamento y ordenar al Oficial Mayor su expedición;

VIII.- Representar al Presidente de la República en los juicios constitucionales, en los términos de la Ley de Amparo;

IX.- Refrendar los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, expedidos por el Presidente de la República, en asuntos que correspondan al Departamento;

X.- Presidir la Comisión Interna de Administración y Programación y designar a los miembros de ésta, así como a los que integren las demás comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento del Distrito Federal;

XI.- Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, con la intervención que corresponda, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, las propuestas de organización del Departamento del Distrito Federal, conforme a las disposiciones aplicables;

XII.- Adscribir las unidades administrativas a que se refiere este reglamento, a las diferentes Secretarías Generales, Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría General y Coordinaciones Generales, e informar al Presidente de la República respecto a las medidas que adopte;

XIII.- Expedir el manual de organización general del Departamento del Distrito Federal; y los demás manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para el mejor funcionamiento de la Dependencia;

XIV.- Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de este reglamento, así como los casos no previstos en el mismo;

XV.- Resolver sobre las proposiciones que los funcionarios hagan, para la designación de su personal de confianza y la creación de plazas;

XVI.- Rendir un informe anual al Presidente de la República, del estado que guarde su ramo y el sector correspondiente;

XVII.- Supervisar las funciones que desempeñen las unidades administrativas bajo su inmediata dependencia;

XVIII.- Aprobar los anteproyectos de los Presupuestos de Egresos e Ingresos del Departamento del Distrito Federal y del sector correspondiente;

XIX.- Hacer, en su caso, las designaciones a que se contrae el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XX.- Intervenir en la celebración de convenios con la Federación, los estados y los municipios que incluyan materias de la competencia del Departamento del Distrito Federal;

XXI.- Determinar la actividad que deba considerarse de servicio público, con base en las disposiciones de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, otras leyes y este reglamento;

XXII.- Fijar las políticas del Departamento del Distrito Federal, en materia de prestación de servicios públicos y de planificación;

XXIII.- Autorizar el programa financiero del Departamento del Distrito Federal y contratar toda clase de créditos y financiamientos para el propio Departamento, con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXIV.- Determinar los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de bienes o su ocupación total o parcial, y proponer al Ejecutivo la expedición del correspondiente decreto en los términos del Artículo 27, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Expropiación y de los demás ordenamientos legales aplicables;

XXV.- Proponer al Titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la creación, transformación, disolución, liquidación, fusión o extinción de las entidades de la Administración Pública Federal que corresponda coordinar al Departamento; y

XXVI.- Las demás que las disposiciones legales o el Presidente de la República le confieran expresamente con el carácter de no delegables (Art. 5 R.I. Ley de Operación del Departamento del Distrito Federal).

Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal la representación legal de éste, la que podrá delegar, en los términos que establezca el Reglamento Interior, en los funcionarios del propio Departamento que por sus atribuciones, se encuentren vinculados con la materia, motivo de la representación (Art. 10 Ley de Operación del Departamento del Distrito Federal).

Los secretarios generales, secretarios generales adjuntos, Oficial Mayor, Tesorero, Contralor General, delegados, coordinadores generales, Procurador Fiscal, directores generales, directores y demás titulares de las unidades administrativas centrales y órganos desconcentrados, podrán delegar atribuciones en otros funcionarios, previo acuerdo con el Jefe del Departamento del Distrito Federal (Art. 12 Ley de Operación del Departamento del Distrito Federal).

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Es un organismo pluripartidista que representa la voluntad de opinión y actuación de la población capitalina, y que fortalece la comunicación entre los ciudadanos y los órganos de gobierno.

La Asamblea inició sus actividades en el mes de Octubre de 1988; y se integra con sesenta y seis Representantes electos para un ejercicio de tres años, cuarenta de ellos elegidos por mayoría relativa en distritos uninominales y veintiseis de circunscripción plurinominal. Cada tres años, los partidos políticos registrados legalmente, pueden postular candidatos para ocupar la posición de "Representante de la Asamblea", posición que será ocupada de acuerdo con la votación que emitan los ciudadanos del respectivo distrito o circunscripción.

La Asamblea atiende las peticiones, denuncias y quejas que se le presenten, tendientes a superar deficiencias y mejorar los servicios públicos que se prestan a la población. Asimismo, le

compete participar en la planeación y gestión del gobierno de la Ciudad. En síntesis, le corresponde promover el desarrollo económico, social, político y cultural del Distrito Federal.

Es importante comprender que la Asamblea no tiene facultades para solucionar directamente los problemas que los ciudadanos le expongan, pero, puede canalizarlos hacia las autoridades correspondientes y verificar que éstas les otorguen la atención más adecuada, hasta que se produzcan los mejores resultados posibles.

La Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, tiene por objeto reglamentar la Base 3a. de la fracción VI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la naturaleza y atribuciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal:

La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general obligatoria en el Distrito Federal, con carácter de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en las materias expresamente determinadas por la Constitución General, reiteradas en el Artículo 7o. de esta Ley. También lo está para realizar funciones de consulta, promoción, gestoría evaluación y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad y sobre la aplicación de los recursos presupuestales disponibles en los términos del Artículo 8o. de este ordenamiento (Art. 4o. Ley de Operaciones de la Asamblea de Representantes del Distri-

to Federal).

La Asamblea del Distrito Federal celebrará dos períodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 15 de noviembre y podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente. El segundo período dará principio el 16 de abril y concluirá a más tardar el 15 de julio del mismo año. Durante los recesos, la Asamblea estará representada por su Comisión de Gobierno, la cual podrá convocar a sesiones extraordinarias, a petición del Presidente de la República o por excitativa de la mitad más uno de los Representantes que la integren. En ambos casos, deberá precisarse, por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que justifiquen la convocatoria (Art. 5o. Ley de Operaciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal).

A la apertura del segundo período ordinario de sesiones, concurrirá la autoridad que el Presidente de la República designe, para dar lectura a un informe en el que conste el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal.

El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, determinará el trámite que deberá seguir el informe a que se refiere el párrafo anterior (Art. 6o. Ley de Operaciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal).

La Asamblea tiene facultades para dictar los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, para el Distrito Federal, en las siguientes materias:

- I.- Educación;
- II.- Salud y asistencia social;
- III.- Abasto y distribución de alimentos, mercados y rastro;
- IV.- Establecimientos mercantiles;
- V.- Comercio en la vía pública;
- VI.- Recreación, espectáculos públicos y deporte;
- VII.- Seguridad pública;
- VIII.- Protección Civil;
- IX.- Servicios auxiliares a la administración de justicia;
- X.- Prevención y readaptación social;
- XI.- Uso del suelo;
- XII.- Regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda;
- XIII.- Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- XIV.- Explotación de minas de arena y materiales pétreos;
- XV.- Construcciones y edificaciones;
- XVI.- Agua y drenaje;
- XVII.- Recolección, disposición y tratamiento de basura;
- XVIII.- Tratamiento de aguas;
- XIX.- Racionalización y seguridad en el uso de energéticos;
- XX.- Vialidad y tránsito;
- XXI.- Transporte urbano y estacionamientos;
- XXII.- Alumbrado público;
- XXIII.- Parques y jardines;
- XXIV.- Agencias funerarias, cementerios y servicios conexos;

- XXV.- Fomento económico y protección al empleo;
- XXVI.- Desarrollo agropecuario;
- XXVII.- Turismo y servicios de alojamiento;
- XXVIII.- Trabajo no asalariado y previsión social; y
- XXIX.- Acción cultural (Art. 7o. Ley de Operaciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal).

Son obligaciones de los miembros de la Asamblea:

- I.- Representar los intereses de los ciudadanos;
- II.- Cumplir con eficiencia sus funciones;
- III.- Ser gestor y promotor de las peticiones formuladas por los habitantes del Distrito Federal;
- IV.- Realizar audiencias en su distrito o circunscripción cuando menos una vez al mes;
- V.- Cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea, adoptadas en ejercicio de sus atribuciones (Art. 19 - Ley de Operaciones de la Asamblea de Representantes - del Distrito Federal).

De la elección e instalación de la Asamblea:

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se elegirán cada tres años y por cada propietario, se elegirá un suplente.

La asignación de los Representantes electos, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que la Constitución y la Ley correspondiente dispongan (Art. 24 Ley de Operaciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal).

Los Delegados, designados no electos.

Los Delegados son los funcionarios nombrados y removidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo acuerdo del Presidente de la República y que encabezan la unidad desconcentrada conocida como Delegación del Distrito Federal.

El Delegado deberá tener residencia en el Distrito Federal, no menor de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento.

Los delegados ejercerán las atribuciones que corresponden al Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones. Quedan exceptuadas aquellas atribuciones que por su naturaleza sean propias de los órganos de la administración centralizada. La desconcentración de atribuciones, siempre será general y garantizará la autonomía de su ejercicio por los delegados, en coordinación con los órganos de la administración central y desconcentrada, para el mejor gobierno de la entidad (Art. 15 Ley de Operaciones del Departamento del Distrito Federal).

Las Delegaciones y los órganos de colaboración, sin atribuciones ni facultades para exigir a los delegados rendición de cuentas del gasto público.

ART. 14 Ley de Operaciones del Departamento del Distrito Federal.- El Distrito Federal se divide en Delegaciones denominadas como sigue:

- I.- Alvaro Obregón;
- II.- Azcapotzalco;
- III.- Benito Juárez;
- IV.- Coyoacán

- V.- Cuajimalpa de Morelos;
- VI.- Cuauhtémoc;
- VII.- Gustavo A. Madero;
- VIII.- Iztacalco;
- IX.- Iztapalapa;
- X.- La Magdalena Contreras;
- XI.- Miguel Hidalgo;
- XII.- Milpa Alta;
- XIII.- Tláhuac;
- XIV.- Tlalpan;
- XV.- Venustiano Carranza; y
- XVI.- Xochimilco.

Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, son órganos desconcentrados y estarán a cargo de un delegado, el cual será nombrado y removido por el Jefe del Departamento, previo acuerdo del Presidente de la República. El delegado deberá tener residencia en el Distrito Federal no menor de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento.

Los delegados ejercerán las atribuciones que corresponden al Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones. Quedan exceptuadas aquellas atribuciones que por su naturaleza sean propias de los órganos de la administración centralizada. La desconcentración de atribuciones, siempre será general y garantizará la autonomía de su ejercicio por los delegados, en coordinación con los órganos de la administración central y desconcentrada, para el mejor gobierno de la entidad (Art. 15 Ley de Operaciones del Departamento del Distrito Federal).

Completan la estructura orgánica del Departamento, los llamados órganos de colaboración vecinal y ciudadana que son los Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes, las Juntas de vecinos y el Consejo Consultivo del Distrito Federal, éste último,

integrado por los presidentes de las Juntas de Vecinos y cuyas atribuciones, además de su colaboración para la debida administración pública y las prestación de los servicios generales, se extiende a proponer medidas legislativas y reglamentarias, a opinar sobre estudios de planeación urbana, sobre la política fiscal del Departamento, coordinar los trabajos de las Juntas de Vecinos, conocer de los planos y programas de obras y servicios; y proponer adiciones o modificaciones sobre los mismos e informar al Jefe del Departamento, las deficiencias en la administración o en los servicios.

Los Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes, las Juntas de Vecinos y el Consejo Consultivo del Distrito Federal, son órganos de colaboración vecinal y ciudadana, que prestarán su concurso mediante el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta ley y en los reglamentos respectivos (Art. 44 Ley de Operaciones del Departamento del Distrito Federal).

3.- Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal.

Desde la Ley de 1970, se suprimió el calificativo de delegaciones político-administrativas y simplemente las leyes, hasta la actual de 1978, sólo hablan de Delegaciones del Distrito Federal, pero, en nuestra opinión, las delegaciones tienen una función político-administrativa, por lo siguiente:

1.- La ley determina que son órganos desconcentrados y ejercerán las atribuciones que corresponden al Departamento del

Distrito Federal, conforme al reglamento interior.

La Delegación es una unidad político-administrativa regional que lleva a cabo todas las atribuciones y cometidos que corresponden al Departamento del Distrito Federal, dentro del territorio geográfico de la propia Delegación.

Al hablar de que realizan todas las atribuciones, para nosotros se están comprendiendo no sólo las de carácter administrativo, sino también las políticas, pues evidentemente, el Departamento del Distrito Federal realiza actividades de esta naturaleza.

Realizan funciones de esta índole, existiendo en la actualidad cierta confusión, porque junto a las delegaciones político-administrativas, existen las Delegaciones del Ministerio Público, Delegaciones de Policía, Delegaciones de la Tesorería del Distrito Federal, Oficinas del Registro Civil, Oficinas de Aguas y Saneamiento, dependencias todas del Departamento del Distrito Federal, que no se ubican en el mismo sitio y sin que exista régimen de coordinación entre ellas.

Pensamos que la división geográfica del Distrito Federal ya no está de acuerdo con la realidad, debido al crecimiento demográfico y a las actividades de toda índole de la entidad. Posiblemente sea necesario hacer un estudio, para establecer una nueva división territorial que permita prestar los servicios administrativos del Departamento, con la mayor eficiencia y rapidez y que las oficinas no estén dispersas y ubicadas por distintos rumbos de la ciudad, sino que correspondan exactamente a una Delegación del Dis-

trito Federal, al realizar la actividad en todas las ramas de la administración que a ese órgano corresponda, en la superficie geográfica encomendada a la Delegación.

3.1.- Territorio

El Territorio del Distrito Federal se divide para su gobierno en las siguientes dieciséis Delegaciones:

- I.- Alvaro Obregón;
- II.- Azcapotzalco;
- III.- Benito Juárez;
- IV.- Coyoacán;
- V.- Cuajimalpa de Morelos;
- VI.- Cuauhtémoc;
- VII.- Gustavo A. Madero;
- VIII.- Iztacalco;
- IX.- Iztapalapa;
- X.- La Magdalena Contreras;
- XI.- Miguel Hidalgo;
- XII.- Milpa Alta;
- XIII.- Tláhuac;
- XIV.- Tlalpan;
- XV.- Venustiano Carranza; y
- XVI.- Xochimilco.

Los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, se encuentran delimitados en la siguiente forma:

ALVARO OBREGON.- A partir de la esquina formada por la avenida Observatorio y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, Anillo Periférico, se dirige por su eje con rumbo general al Sur, hasta la intersección con la calle Barranca del Muerto; sigue por el eje de ésta con rumbo general Oriente, hasta llegar a la intersección del Río Mixcoac, por la que continúa hacia el Sureste sobre su eje, a la confluencia con la avenida Universidad; continua por el eje de dicha avenida al Suroeste y después al Sur hasta el cruce

con la avenida Miguel Angel de Quevedo, por cuyo eje sigue con rumbo Noreste al eje de la avenida Río de la Magdalena o del Río Pedregal y Progreso, continuando por el eje de ésta hacia el Suroeste hasta llegar a la avenida de los Insurgentes Sur, por cuyo eje prosigue al Sur hasta encontrar el de la avenida San Jerónimo, la que sigue rumbo al Poniente y llega al eje del Paseo del Pedregal, por el que cambia en dirección Sur: sigue hacia el Oriente por el eje de la avenida de las Torres hasta encontrar la barda que separa el Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel de los terrenos de la Ciudad Universitaria, barda por la que se dirige en sus inflexiones con rumbo general al Sur hasta el eje de la calle de Valle, por el que cambia de dirección al Oriente hasta encontrar el eje del Boulevard de las Cataratas, por el que sigue al Suroeste y al llegar al eje del Anillo Periférico continúa al Poniente cruzando el antiguo camino a Santa Teresa; prosigue por el eje del Anillo Periférico, con rumbo general Noreste, en todas sus inflexiones, hasta el punto en que se une con el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que sigue al Suroeste hasta el cruce con el eje de la calle Querétaro, por el que continúa al Noreste hasta la intersección con el eje de la Barranca Honda, por el que sigue, aguas arriba, tomando el nombre de Barranca de Texcaltlaco, atravesando la vía del Ferrocarril a Cuernavaca, hasta llegar a la confluencia de la Barranca de la Presa o la Malinche, a la altura de la Prolongación de la calle Lomas Quebradas; continuando por esta barranca, aguas arriba, sigue todas sus inflexiones hasta su intersección con el lindero de los ejidos del pueblo de San Bernabé Ocotepéc; de este punto sigue al Poniente por la recta que fija el lindero de di-

chos ejidos y la antigua hacienda de la Cañada, hasta su intersección con el eje de la Barranca de la Presa; de aquí continúa al Sur por el eje mencionado, hasta encontrar el lindero que divide los ejidos de los pueblos de San Bernabé y San Bartolo Ameyalco; sigue al Sur por este lindero hasta su cruce con el lindero del monte comunal del pueblo de San Bartolo Ameyalco; de este punto, con rumbo al Suroeste, toma por el lindero que separa los montes comunales de los pueblos de San Bernabé Ocotepc y San Bartolo Ameyalco y la Magdalena Contreras, pasando por los puntos conocidos por Zacapontongo y Cabeza de Toro, hasta su cruce con los linderos de los montes, de Santa Rosa Xochiac y el Parque Nacional de el Desierto de los Leones, en el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla; de este punto sigue al Sur por todo el lindero del monte comunal de La Magdalena con el Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Cauxuxpan o Hueytzoco; de este punto continúa al Norte, por una recta sin accidente definido, hasta la cima del cerro de San Miguel; de allí se encamina en línea recta con rumbo Noreste, hasta el punto de intersección del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa, con la Barranca de Azoyapan; de aquí sigue por el eje de esta barranca que adelante toma el nombre de Río de Mixcoaci; prosigue hasta encontrar el centro de la mojonera 35; de este punto continúa al Noroeste en línea recta hasta llegar al eje de la Carretera México-Toluca, a la altura del kilómetro 18, de donde sigue con rumbo Noroeste, hasta el eje de la Avenida Constituyentes; continúa con rumbo Noreste por sus accidentes hasta su confluencia con la Avenida Observatorio, la que sigue por su eje rumbo al Oriente, hasta el Boulevard Presidente Adolfo López Mateos. punto de partida.

AZCAPOTZALCO.— A partir del Centro de la Mojonera La Patera, que define uno de los vértices del límite de esta Delegación en el Estado de México, se dirige en línea recta al Sureste sobre el eje de la Calzada Vallejo, hasta su cruce con las avenidas Insurgentes Norte y Río del Consulado; sobre el eje de esta última, continúa en sus diversas inflexiones al Poniente y Sur, a la calle Crisantema, por cuyo eje prosigue con la misma dirección hasta llegar a la calle Norte 42; y encima de su eje se dirige al Poniente hasta su intersección con la Avenida Azcapotzalco; y sobre el eje de esta avenida va al Norte hasta el eje de la calle Primavera, por el cual va rumbo al Noroeste al eje de la Vía de los Ferrocarriles Nacionales de México, el que sigue al Noroeste y al llegar a la Avenida 5 de Mayo, sobre su eje se dirige al Poniente, entronca con el Camino a Santa Lucía y por su eje cambia de dirección al Suroeste, llegando a la Mojonera Amantla, situada en la confluencia del camino a Santa Lucía y calzada de la Naranja; de allí continúa por la línea limítrofe con el Estado de México, pasando por las Mojoneras Ahuizotla y Las Armas; del Centro de esta última, cambia de dirección al Norte y pasa por las Mojoneras de San Antonio, Puerta Amarilla, Otra Honda, La Longaniza, La Junta, Puente de Vigas, San Jerónimo y Careaga; de ésta, sigue al Noroeste y pasa por la denominada El Potrero; continúa al Sureste pasando por las Mojoneras Cruztitla, Crucero del Nacional, Portón de Oviedo, San Pablo y Crucero del Central; cambia rumbo al Noreste y pasa por las Mojoneras Pozo Artesiano, Portón de Enmedio y la La Patera, punto de partida.

BENITO JUAREZ.— A partir del cruce de los ejes del Vía-ducto Presidente Miguel Alemán y Calzada de Tlalpan, va hacia el

Sur, por el eje de esta última, hasta su cruce con el eje de la calzada Santa Anita, por el que continúa hacia el Oriente hasta el cruce con la calle Atzayácatl; cambia de dirección al Sur, por el eje de ésta, hasta la avenida Presidente Plutarco Elías Calles antes Canal de Miramontes; continúa por el eje de dicha avenida, con igual rumbo hasta la Avenida Río de Churubusco; por el eje de ésta sigue hacia el Poniente, hasta el cruce con la Avenida Universidad, continúa por el eje de la Avenida Río Mixcoac hacia el Noroeste hasta la intersección con la calle Barranca del Muerto; y por el eje de ésta, va con rumbo Suroeste, siguiendo sus diversas inflexiones, hasta su confluencia con el Anillo Periférico en el tramo denominado Presidente Adolfo López Mateos, por el que continúa hacia el norte hasta la calle 11 de abril; por el eje de ésta va hacia el Noroeste, cruzando la Avenida Revolución y Puente de la Morena, hasta la intersección con el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán, el que sigue en todas sus inflexiones hacia el Oriente, hasta su cruce con la Calzada de Tlalpan, punto de partida.

COYOACAN.- Por el Norte, a partir de los ejes de las calzadas Ermita Iztapalapa y de la Viga, sigue al Sur por el eje de esta última; llega al eje del Canal Nacional, por el que continúa con rumbo Sureste en todas sus inflexiones hasta su confluencia con el Canal Nacional de Chalco; prosigue por el eje del Canal Nacional con rumbo al Sur; hasta el puente de San Bernardino y por el eje de la calzada del Hueso continúa al Noroeste hasta encontrar la confluencia con la calle Bordo, antiguo cauce del Río de San Juan de Dios; sigue hacia el Suroeste por el eje de dicha calle hasta la

calzada Acoxpa prosigue con rumbo Noroeste por el eje de ésta atravesando por la parte inferior del Viaducto Tlalpan, hasta encontrar su intersección con el eje de la Calzada de Tlalpan, hasta encontrar su intersección con el eje de la Calzada de Tlalpan; de este punto se encamina por dicha calzada con rumbo Suroeste hasta la glorieta en donde se localiza la estatua de Emiliano Zapata, de donde se encamina al eje de la Calzada del Pedregal; de allí cambia por esta calzada con rumbo Suroeste hasta su cruce con el eje de Anillo Periférico Sur, por el que se encamina con rumbo general al Poniente, hasta el punto común en que une con el eje del Boulevard de las Cataratas, por donde continúa al Noreste hasta el eje de la calle de Valle, por el que se orienta al Poniente hasta la barda del Fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel, que lo separa de los terrenos de la Ciudad Universitaria, sobre la que se dirige al Norte; llega al eje de la Avenida de las Torres sobre el que va al Poniente hasta el eje del Paseo del Pedregal; gira al Norte para tomar por el eje de la Avenida San Jerónimo, con rumbo Noreste hasta la Avenida Insurgentes Sur y por su eje, continúa al Norte hasta el de la calle Río de la Magdalena, antes Joaquín Gallo Progreso, Pedregal o del Río, por el que sigue con rumbo Noroeste llega al eje de la Avenida Universidad; sobre él sigue al Norte y después al Noreste, llegando al eje de la Avenida Río Churubusco; cambia de dirección con rumbo general al Oriente, hasta su cruce con el eje de la Calzada Ermita-Iztapalapa, por el cual se encamina hacia el Oriente, hasta su cruzamiento con el eje de la Calzada de la Viga, punto de partida.

CUAJIMALPA DE MORELOS.- A partir de la Mojonera número 35, se dirige aguas arriba por eleje de la Barranca Azoyapan, que río abajo toma el nombre de Río Mixcoac; y continúa hacia el Suroeste siguiendo sus inflexiones hasta el punto de intersección con el camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa, de donde va con rumbo Suroeste en línea recta a la cima del cerro de San Miguel; de éste, sigue en línea recta al centro de la Mojonera Cruz de Cuauxupán y Hueytzoco de donde continúa en todas sus inflexiones por la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal, cruzando por el centro de las Mojoneras El Cochinito, La Gachupina, El Muñeco, El Gavilán, Teponaxtle, Chinaco, Ojo de Agua, Barranca del Pedregal, Cerro del Ángel, Carboneras del Rey y Tepehuizco; atraviesa la carretera federal a Toluca, hasta llegar a la Mojonera Pirámide; continúa en dirección Noroeste hasta el Puerto de las Cruces; cambia de dirección al Noroeste hasta la Mojonera Minas Viejas y de aquí a la de Tepalcatitla; sigue hacia el cerro de Tetela, Mojonera San Jacinto; de allí hacia la Mojonera Monami-queaitl, cerca de Huixquilucan; y continúa por los puntos llamados Cerro de los Padres, Santiaguito, Hueyatla, hasta la Mojonera Manzanastitla; de ésta sigue en línea recta hacia el Noreste rumbo a la Mojonera Santa Ana, hasta el eje del Paseo de los Ahuehuetes Norte, por el que continúa al Suroeste y después al Oriente; sigue por el eje del Paseo de los Ahuehuetes Sur hasta llegar a un accidente natural conocido con el nombre de Barranquilla; gira al Sur por el eje de ésta hasta el eje de la Carretera México-Toluca, sobre la que se encamina al Suroeste, siguiendo todas sus sinuosidades; al llegar al Kilómetro 18, cruza y en línea recta imaginaria

prosigue al Suroeste hasta el centro de la Mojonera 35, punto de partida.

CUAUHTEMOC.- A partir del cruzamiento de las Avenidas Río del Consulado y Ferrocarril Hidalgo, sobre el eje de esta última, se dirige al Suroeste, entronca con la calle Boleo, por cuyo eje se encamina al Sur; al llegar a la Avenida del Trabajo, sobre su eje va al Sureste hasta el eje de la Avenida Vidal Alcocer, sobre el que cambia de dirección al Sur; continúa con la misma orientación encima del eje de la Avenida Anillo de Circunvalación y Calzada de la Viga, hasta el eje del Viaducto Presidente Miguel Alemán, por el que se dirige hacia el Poniente en todas sus inflexiones, hasta la confluencia que forman las Avenidas Insurgentes Sur y Nuevo León; de dicho punto avanza por el eje de la Avenida Nuevo León; con rumbo Noroeste, hasta llegar al cruce con la Avenida Benjamín Franklin, por cuyo eje prosigue hacia el Poniente hasta el punto en que se une con la Avenida Jalisco para continuar por el eje de esta última con rumbo Noreste hasta la calzada José Vasconcelos; se encamina por el eje de esta calzada hasta la esquina del Paseo de la Reforma; gira al Poniente por el eje de este Paseo hasta la Calzada Melchor Ocampo, por cuyo eje y en dirección Noreste, continúa hasta el eje de la glorieta que es también punto de intersección de la calle Guillermo Prieto; sigue por el eje de la Avenida Melchor Ocampo; llega al cruce de la Avenida Rivera de San Cosme, Calzada México-Tacuba y Avenida Instituto Técnico Industrial; y por el eje de esta última avenida va hasta el punto en que se une con la calle Crisantema y Río Consulado; por el eje de esta avenida y hacia el

Noreste, prosigue en todas sus inflexiones hasta llegar a su confluencia con la Calzada Vallejo y Avenida Insurgentes Norte; sigue por el eje de la Avenida Río Consulado; con dirección Oriente, hasta su cruzamiento con la Avenida Ferrocarril Hidalgo, punto de partida.

GUSTAVO A. MADERO.- A partir de la Mojonera Tecal, se dirige en línea recta al Sureste rumbo a la Mojonera Tlatel de los Barcos, hasta la intersección del eje de la calle Norte Uno, donde se localiza la cerca de alambre que delimita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez"; se sigue la cerca al Suroeste, hasta su cruce con la Avenida Río Unido o Avenida 602, por cuyo eje continúa con rumbo al Oeste hasta el punto común en que se une con la Avenida Oceanía, siguiendo por el eje de la misma hacia el Suroeste; encuentra la Avenida Río del Consulado y por el eje de ésta, continúa hacia el Noroeste en todas sus inflexiones hasta el vértice de la Avenida Insurgentes Norte y Calzada Vallejo; prosigue en dirección Noroeste sobre el eje de la Calzada Vallejo, hasta la Mojonera La Patera, que define en vértice del límite del Distrito Federal con el Estado de México; sigue con el rumbo mencionado por ese límite en todas sus inflexiones, pasando por las Mojoneras Perilliar, La Soledad, Ixtacala, Santa Rosa, El Molino, Zahuatlán o Río de Tlalnepantla, Puente de San Bartolo, Santiguito, Presa San José, San Esteban, La Hormiga, Patoni, Zacahuizco, Particular, Chalma la 12 o Puerto de Chalma; Mojoneras 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 o Panal o San Javier, El Zapote o Cumbre de Mesa Alta, Peña Rajada, Vinguineros, Cerro del Pichacho,

Quiote, Peña Gorda, Sombrero, Almaraz y Cuauhtepec o Moctezuma, de la que se dirige hacia el Sur, pasando por las Mojoneras el Pálpito Contador, Cerro Alto, Peñas Coloradas, Palmas, Escorpión, Puerto de la Hoya de Nieve a San Andrés, límite de Cuauhtepec, Hoya de Nieve, Cerro Cuato, El Gigante, Las Lajas, Coyoaco, Chiquihuite, Cruz de la Cantera, Mochu, Redonda, Cantera Colorada, Santa Cruz, La Huerta, Rancho de Enciso, El Tanque, La Calzada, La Campana, Particular, Atlaquihualoya y Sta. Isabel; en este punto cambia de dirección hacia el Este, pasando por las Mojoneras El Pitahayo, La Rosca, Tequesquitengo, Alcantarilla, Atzacualco, Pozo Viejo y Tecal, punto de partida.

IZTACALCO.— A partir del centro de la Mojonera Los Barcos, se dirige en línea recta hacia el Sur, a la de Pantitlán; del centro de ésta sigue por el mismo rumbo, cruzando la calzada Ignacio Zaragoza, hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan; continúa en la misma dirección hasta el eje de la calle Canal de Tezontle, por el cual va al Poniente hasta el de la Avenida Ferrocarril del Río Frío; por éste se dirige al Noroeste; llega al eje de la calle 217 por el que continúa hacia el Sur, a la zanja del ejido, calle 38, situada al Sur de la Colonia El Rodeo, por cuyo eje sigue al Poniente hasta el eje del Río Churubusco; por éste cambia de dirección al Suroeste hasta el eje de la Calzada Apatlaco, por la que se encamina al Poniente; llega a la Calzada de la Viga, por el eje de la cual sigue al Sur hasta su cruce con la Avenida Playa Pie de la Cuesta, por la que toma rumbo al Poniente, hasta su confluencia con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles; por éste cambia de rumbo al Norte, entronca con la calle Atzayácatl y sobre

su eje continúa en la misma dirección; llega al eje de la Calzada Santa Anita, por el que va al Poniente hasta el eje de la Calzada de Tlalpan y sobre ésta va hacia el Norte hasta su cruzamiento con el eje del Viaducto Presidente Alemán; cambia de dirección al Oriente, entronca con el eje de la Avenida Río de la Piedad y sobre éste continúa rumbo al Noreste, cruza con la Calzada Ignacio Zaragoza hasta el eje del antiguo cruce del Río Churubusco, por el cual se dirige al Noreste; prosigue al Oriente por el eje del cauce desviado de este río, hasta llegar a la Mojonera Los Barcos, punto de partida.

IZTAPALAPA.- Del centro de la Mojonera Diablotitla, se dirige al Poniente, cruza la Autopista México-Puebla, siguiendo el mismo rumbo hasta la cima del cerro de Santa Catarina, por una recta sin accidente definido; de aquí va con rumbo Suroeste hasta encontrar la esquina Noreste del panteón de San Lorenzo Tezonco; continúa hacia el Sur por el eje de la calle Providencia, del Pueblo de San Lorenzo Tezonco hasta el eje de la Calzada Tulyehualco de donde toma rumbo al Noroeste, hasta encontrar el eje del camino a La Turba, por donde continúa en todas sus inflexiones y accidentes con rumbo general al Sur y al Suroeste, hasta llegar al eje del Canal Nacional a Chalco; de este punto prosigue hacia el Noroeste hasta unirse con el Canal Nacional; va por su eje, siguiendo el mismo rumbo, hasta el de la Calzada de la Viga, por donde se encamina rumbo al Norte para llegar a la intersección con la Calzada Ermita Iztapalapa; continúa hacia el Poniente por el eje de esta calzada, hasta encontrar el eje de la Avenida Río Churubusco y sobre éste va hacia el Suroeste y después hacia el Poniente.

hasta la intersección con el eje de la Avenida Presidente Plutarco Elías Calles, por el que sigue al Norte a su cruce con la calle Playa Pie de la Cuesta, sobre cuyo eje se dirige al Oriente, hasta el eje de la Calzada de la Viga, por donde continúa al Norte, llega a la Calzada Apatlaco y sigue con rumbo al Oriente por el eje de ésta, hasta llegar al eje del cauce del Río Churubusco, por el que se encamina con rumbo Noreste hasta encontrar el eje de la zanja del ejido. Calle 38, al Sur de la Colonia El Rodeo; continúa con rumbo Oriente, por el eje de la zanja mencionada, hasta el eje de la calle Oriente 217, por el que va hacia el Norte hasta el eje de la Avenida Ferrocarril de Río Frío, sigue esta avenida con rumbo Sureste hasta el eje de la calle Canal del Tezontle; por el que continúa al Oriente hasta el eje de la Avenida Canal de San Juan sobre el cual se encamina hacia el Norte, cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y sigue el mismo rumbo, hasta llegar al centro de la Mojonera Oantitlán; del centro de ésta, sigue al Sureste por la Avenida Texcoco, límite del Estado de México con el Distrito Federal, pasando por el centro de la Mojonera Transacción y otras sin nombre, hasta llegar al de la Mojonera Tepozán, de donde continúa por la línea limítrofe, cruzando la Carretera Federal México-Puebla y el Cerro de la Caldera, hasta llegar a la Mojonera Diablotitla, punto de partida.

LA MAGDALENA CONTRFRAS.- De la intersección de los ejes de la Calzada de San Bernabé y Anillo Periférico Sur, se encamina por el eje de este último, hacia el Sureste, siguiendo todas sus inflexiones, hasta el cruce con el eje del camino a Santa Teresa, por el que sigue al Poniente, hasta el Puente de San Balandrán, frente

a la fábrica de Santa Teresa; llega hasta el eje del río de La Magdalena y sigue por éste hacia el Suroeste, río arriba, hasta su confluencia con el río Estava o Barranca de los Frailes, donde toma rumbo al Sureste; continúa por el eje de esta barranca hasta encontrar la vaguada de Viborillas, sobre cuyo eje continúa hacia el Suroeste, para llegar al principio de la Cañada de Viborillas; por su eje sigue en todas sus variaciones hacia el Suroeste, al punto llamado Cruz de Morillo, sobre el camino que conduce de Ajusco a Jalatlaco, hasta el centro de la mojonera que existe en ese lugar; de este centro, que define un punto de los límites entre el Distrito Federal y el Estado de México, continúa el lindero pasando por el centro de las mojoneras Tuxcal, Taravilla, Media Luna, Minas de Centeno, continuando hasta la de Cruz Cuauuxpan o Hueytzoco; de ésta, sigue hacia el Noreste por el lindero del monte comunal de la Magdalena con el parque nacional del Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Coloxtitla, donde existe un monumento de mampostería con forma de prisma de base cuadrada, sobre el cual, en su cara superior, queda definido un punto por el cruzamiento de las diagonales tiradas desde sus esquinas, que define el vértice de los linderos de los montes de Santa Rosa Xochiac, el Desierto de los Leones y el monte de La Magdalena; pasando por los lugares conocidos como Cabeza de Todo y Zacapantongo, hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla, para seguir por los centros de las mojoneras Ixcahunca, Mazatepec y Teximaloya, que define el lindero de los montes de San Bernabé Ocoatepec y San Bartolo Ameynaco; del centro de esta última, el lindero va rumbo al Norte, por el que divide los ejidos de los pueblos de San Bernabé

Ocotepéc y San Bartolo Ameyalco, continuando por el eje de la barranca de la Presa o de la Malinche, al Sureste, hasta unirse con la Barranca de Texcaliaco, a la altura de la prolongación de la calle Lomas Quebradas; prosigue con rumbo Noreste, aguas abajo, por el eje de la barranca mencionada, la que continúa con el nombre de Barranca Honda, en todas sus inflexiones, hasta su intersección con el eje de la calle Querétaro, por el que sigue al Suroeste, hasta el eje de la Calzada de San Bernabé, por el que se encamina al Noreste, hasta su cruce con el Anillo Periférico Sur, punto de partida.

MIGUEL HIDALGO.- A partir del cruce de la calle Crisante-
ma, Avenida Instituto Técnico Industrial y Río Consulado, se dirige
al Sur por el eje de la Avenida Instituto Técnico Industrial, con-
tinuando por el eje de la Avenida Estudiante Indígena con rumbo
Suroeste, hasta el eje de la glorieta que es también punto de in-
tersección con la calle Guillermo Prieto, continúa con el mismo
rumbo por el eje de la Calzada Melchor Ocampo, hasta el del Paseo
de la Reforma; se desvía al Oriente por el eje de este Paseo, hasta
la esquina con la Calzada de Tacubaya; prosigue por el eje de la
referida calzada al Suroeste, hasta la Avenida Jalisco, por cuyo
eje va al Sur hasta la Avenida Benjamín Franklin; da vuelta hacia
el Suroeste, siguiendo por el eje de esta avenida hasta llegar a la
de Nuevo León; forma una inflexión y se encamina por su eje, rumbo
al Sur, hasta el cruzamiento de la Avenida de los Insurgentes Sur y
Viaducto Presidente Miguel Alemán; a partir de este cruzamiento,
gira hacia el Suroeste y continúa por el eje de dicho Viaducto has-
ta el punto en que se une con la calle 11 de Abril, por cuyo eje se

encamina hasta llegar a unirse con el Anillo Periférico, en el tramo llamado Presidente Adolfo López Mateos; prosigue por su eje con rumbo al Noroeste, hasta su intersección con la Avenida Observatorio, por cuyo eje gira hacia el Oeste hasta llegar a la Avenida Constituyentes; y continúa por su eje, rumbo al Suroeste, hasta el punto en que se une con el Paseo de la Reforma, que es el Kilómetro 13 de la Carretera México-Toluca; de este punto, sigue por el eje de esta carretera, hasta su entronque con un accidente natural llamado Barranquilla, del que sigue con rumbo al Norte sobre su eje, para llegar al Paseo de los Ahuehuetes Sur, por cuyo eje y hacia el Oeste, llega hasta Paseo de los Ahuehuetes Norte, por cuyo eje continúa con rumbo general Norte, hasta su intersección, en un punto intermedio que se localiza entre las mojoneras Manzanastilla y Santa Ana, con la línea limítrofe del Distrito Federal y el Estado de México; del punto intermedio mencionado, continúa con rumbo Noreste sobre su eje hasta la Mojonera Santa Ana; del centro de ésta, continúa por la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, siguiendo las inflexiones que la componen, rumbo al Noreste, pasando por el centro de cinco mojoneras del Distrito Federal sin nombre, así como por el centro de las mojoneras Tecamachalco Segunda, Distrito Federal Alta y San Isidro; cambia el rumbo hacia el Noroeste, pasando por el centro de las mojoneras Tecamachalco Tercera, Huizachal 4a., 3a. y 2a., hasta llegar a la del Distrito Federal llamada Trinidad; a partir de la Mojonera Trinidad continúa por el mismo límite con rumbo Noreste, pasando por el centro de las mojoneras Chahuilote, Acevedo, Arco de Silva, Arquillo Sotelo, Acueducto de los Morales, Colegio de San Joaquín, Cuatro

Caminos, Distrito Federal sin nombre, Distrito Federal Tercer Orden, Molino Prieto, otra Distrito Federal Tercer Orden, Agua Zarca, otra más Distrito Federal Tercer Orden y por último, llega a la Mojonera Amantla, situada en donde se unen los caminos de la Naranja y Santa Lucía; continúa con rumbo al Noreste por el eje camino de Santa Lucía, hasta el cruce de la calle 5 de Mayo, por cuyo eje va con rumbo Oriente, hasta encontrar el eje de los Ferrocarriles Nacionales de México; sobre el que prosigue al Sur hasta la intersección con la calle de Primavera, por cuyo eje continúa con rumbo al Sureste, hasta encontrar la Avenida Azcapotzalco; en este punto dobla hacia el Sur sobre su eje, hasta el punto en que se une con la calle Norte 42; se encamina hacia el Oriente por el eje de esta calle, hasta la Avenida Instituto Técnico Industrial, punto de partida.

MILPA ALTA.- A partir del centro de la Mojonera LAS Nieves, sobre la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, se dirige siguiendo las inflexiones de esta línea, con rumbo general al Sur, pasando por las mojoneras denominadas Sayolincuatla, Palma, Chicomocelo, Ayaquemétl, Cumbre, Intermedia, Cometitla, El Guarda, Zoquiatico, Cuauhtzotzomaltepetl, Tepetitla, Cuahuacatl, Pilatitla, Las Cruces y La Tranca, donde converge el Distrito Federal con los Estados de México y Morelos. Del centro de esta última mojonera, sigue rumbo al Poniente el límite del Distrito Federal con el Estado de Morelos, pasando por las mojoneras Ocotecatli, Zohuanquillo, Cerro Otlayuacan y Cerro Chichinautzin; de allí se dirige al Noroeste en línea recta a la cima del Cerro del

Guarda u Ocopilaxo, de donde cambia de dirección al Noroeste, hasta llegar a la cima del Cerro Tuxtepec; de ésta se dirige al Sureste a la cima más oriental de la Loma Atezcayo; prosigue hacia el Noreste a la cima del Cerro Tlamaxco o Tlamascatongo, Mojonera 65, de donde sigue al Noreste a la cima del Cerro del Tehuctli; de este punto, se dirige nuevamente al Noreste en línea recta, hasta la cima del Cerro del Calvario, de la cual va en dirección Sureste a la esquina Sureste del casco de la Hacienda de Santa Fé Tetelco, de donde sigue por todas las inflexiones del camino de Tezompa a Tetelco, hacia el Sureste, hasta llegar a la Mojonera Las Nieves, punto de partida.

TLAHUAC.- A partir del vértice Noreste donde se encuentra la Mojonera Diablotilla, de la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, se dirige al Suroeste a la Mojonera Terremote de San Andrés; cambia de dirección al Sureste hasta la Mojonera Chila; de ésta, gira nuevamente con rumbo general al Suroeste y pasa por las mojoneras Cuauhtezonco o Ameyalco, Tepetlatitlán y Las Nieves, situada esta última sobre la orilla Poniente del camino de Tetelco a Tezompa, por el que sigue en sus diversas inflexiones rumbo al Noroeste, hasta la esquina Noroeste del casco de la Hacienda de Santa Fé Tetelco; continúa con la misma dirección, hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario, de la cual se dirige al Suroeste a la cima del Cerro del Tehuctli; de aquí se encamina al Noreste hasta una mojonera cilíndrica situada junto al Canal Nacional de Chalco, donde termina la calzada del ejido del pueblo de Tláhuac; y por el eje del Canal Nacional de Chalco, donde

termina la calzada del ejido del pueblo de Tláhuac y, por el eje del Canal Nacional de Chalco se dirige al Noroeste hasta el camino de La Turba; gira al Noroeste sobre el eje de este camino y después al Norte en sus diversas inflexiones hasta llegar a la Calzada de Tulyehualco, por cuyo eje va al Sureste; al encontrar el eje de la calle Providencia del pueblo de San Lorenzo Tezonco, se dirige al Norte hasta la esquina Noreste del panteón de San Lorenzo Tezonco, de donde en línea recta, sin accidente definido, toma rumbo al Noreste hasta la cima del Cerro de Santa Catarina; de aquí prosigue al Noreste en línea recta, cruza la Autopista México-Puebla, para llegar a la Mojonera Diablotita, punto de partida.

TLALPAN.- A partir del puente de San Bernardino, situado sobre el Canal Nacional, en su cruce con la Calzada del Hueso, se dirige al Sur por el eje del Canal Nacional, hasta el Anillo Periférico Sur, sobre cuyo eje va al Suroeste, hasta su cruce con la línea de transmisión de energía eléctrica Magdalena-Cuernavaca, por la que sigue hacia el Sur hasta su intersección con la línea de transmisión de energía eléctrica Rama Sur de 220 KV., en la proximidad de la torre número 56; del cruzamiento de los ejes de ambas líneas, se encamina al Sureste a la cima del Cerro de Xochitpetli; de ésta sigue en línea recta al Suroeste, hasta la cima del Cerro de La Canera, donde cambia su dirección al Sureste, para llegar a la cima del Cerro Tehuapaltepetli; prosigue hacia el Sur hasta la cima más oriental de la Loma de Atezcayo; gira hacia el Noroeste, hasta la cima del Cerro Tuxtepec; de éste, se encamina al Suroeste a la cima del Cerro del Guarda u Ocopiaco, donde cambia de direc-

ción al Sureste, hasta la cima del Cerro de Chichinautzin, que es uno de los vértices de la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de Morelos; a partir de este punto se dirige hacia el Poniente, pasando por las mojoneras de los kilómetros 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8 y 7, hasta el Cerro Tezoyo; continúa al Noroeste y pasa por las mojoneras de los kilómetros 6, 5, 4, 3, 2 y 1, hasta la Mojonera Tuxtepec; de esta última, sobre la línea limítrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, se dirige en sus distintas inflexiones con rumbo general al Noroeste, pasando por las mojoneras Tlecuciles, Tras el Quepil, Agua de Lobos, Punto 11, Horno Viejo, Puntos 9, 8, 7, 6, 5 y 4, La Lumbre Segundo Picacho y Cruz de Morillo; continúa al Noreste por el eje de la Cañada de Viborillas; entronca con la vaguada de Viborillas por la que prosigue sobre su eje hacia el Norte, hasta su confluencia con la Barranca de Los Frailes o Río de Esilava, por cuyo eje continúa en la misma dirección, atravesando cuatro veces la vía del Ferrocarril a Cuernavaca; entronca con el Río de La Magdalena y sobre su eje, sigue al Noreste hasta el Puente de San Belandrán, situado sobre este río, desde donde por el eje del camino a Santa Teresa, se dirige al Oriente; llega al Anillo Periférico Sur, sobre cuyo eje prosigue en todas sus inflexiones con rumbo a Oriente; llega al cruzamiento con la Calzada del Pedregal y sigue por el eje de ésta, con dirección Noreste hasta la Calzada de Tlalpan y por su eje continúa al Noreste hasta la Calzada Acoxta; sobre su eje va al Sureste, a la altura de la Calle Bordo, antiguo cauce del Río de San Juan de Dios; da vuelta por su eje al Noreste, hasta el de la Calzada del Hueso, el que sigue en sus diversas variaciones al

Oriente, hasta el Puente de San Bernardino, punto de partida.

VENUSTIANO CARRANZA.- A partir del centro de la Mojonera Tlatel de los Barcos, se dirige por la línea limítrofe del Distrito Federal con el Estado de México, hacia el Suroeste, hasta el centro de la Mojonera Los Barcos, de donde sigue con rumbo Poniente por el eje longitudinal del cauce desviado del Río de Churubusco, hasta encontrar el eje del antiguo cauce del Río Churubusco; prosigue por el mismo rumbo al Suroeste; cruza la Calzada Ignacio Zaragoza y continúa hasta encontrar el eje de la Avenida Río de la Piedad, siguiendo su trazo hacia el Poniente; entronca con el Viaducto Presidente Miguel Alemán, sobre cuyo eje avanza en la misma dirección hasta su cruzamiento con la Calzada de la Viga, por la que se dirige al Norte sobre su eje; prosigue en la misma dirección por el eje de las Avenidas de Circunvalación y Vidal Alcocer, hasta la Avenida del Trabajo, sobre cuyo eje cambia de dirección al Noroeste, hasta llegar a la calle de Boleo, por cuyo eje continúa al Norte; cruza la Avenida Canal del Norte y sigue al Noreste por el eje de la Avenida Ferrocarril Hidalgo; al llegar al eje de la Avenida Río del Consulado, se encamina hacia el Sureste, siguiendo todas sus inflexiones, hasta su intersección con la Avenida Oceanía, por cuyo eje prosigue hacia el Noreste, hasta llegar al eje de la Avenida del Río Unido o Avenida 602; de aquí va hacia el Oriente por la cerca de alambre que limita el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez"; sigue hacia el Noreste por el eje de la calle Norte 1, hasta su intersección con la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal; continúa por esta línea rumbo

al Sureste, hasta el centro de la Mojonera Tlatel de los Barcos, punto de partida.

XOCHIMILCO.- A partir del entronque del Canal Nacional de Chalco, con el eje de la Calzada de El Ejido, en el pueblo de Tlahuac, donde se localiza una mojonera cilíndrica, se dirige en línea recta al Suroeste, sin accidente definido, cruzando la Carretera Xochimilco a Milpa Alta, hasta la cumbre del Cerro de Tehuacil; de este punto continúa al Suroeste, en línea recta, hasta la cumbre del Cerro de Tlamacaxco o Tlamascatongo. Mojonera número 45. de allí sigue con rumbo Suroeste a la cima más oriental de la Loma de Atezcayo, donde cambia de dirección al Norte, en línea recta hasta la cima del Cerro Tehuapaltepectl; de allí continúa rumbo al Noroeste, cruzando la Autopista y la Carretera Federal a Cuernavaca, por una recta sin accidente definido, hasta la cima del Cerro de la Cantera, desde donde se encamina hacia el Noreste, directamente hasta la cima del Cerro Xochitepatl. de éste sigue al Noreste hasta el cruzamiento del eje de la línea de transmisión de energía eléctrica Roma Sur 220 K.V., con el de la línea Magdalena-Cuernavaca; sigue al Norte por el eje de esta línea, hasta su intersección con el eje del Anillo Periférico Sur, por el cual prosigue en todas sus inflexiones con rumbo Noreste, hasta su confluencia con el Canal Nacional, por cuyo eje se encamina al Norte, cruzando el Puente de San Bernardino y prosigue en la misma dirección hasta su cruce con el eje del Canal Nacional de Chalco, por el cual sigue en todas sus inflexiones hacia el Sureste, hasta llegar a la mojonera cilíndrica en la Calzada de El Ejido en Tlahuac, punto de partida.

3.2.- Organización Política.

XOCHIMILCO:

C. DELEGADO

- Subdelegado Administrativo
- Subdelegado de Obras y Servicios
- Subdelegado de Desarrollo Social
- Subdelegado Jurídico de Gobierno
- Subdelegado de Gestoría Vecinal
- Subdelegado Plan-Lago Xochimilco

TLALPAN:

C. DELEGADO

- Secretario Particular del C. Delegado
- Coordinación de Asesores
- Subdelegación Jurídica y de Gobierno
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Tenencia de la Tierra
- Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras
- Subdirección de Obras Públicas
- Subdirección de Agua Potable y Drenaje
- Subdirección de Servicios Urbanos
- Subdelegación de Administración
- Subdirección de Recursos Financieros
- Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Subdirección de Informática
- Subdelegación de Organización Vecinal y Desarrollo Rural
- Subdirección de Desarrollo Rural
- Subdirección de Abasto
- Contraloría Interna
- Coordinación de Comunicación Social

MILPA ALTA:

C. DELEGADO

- Subdelegación Jurídica y de Gobierno
- Subdelegación de Desarrollo Social
- Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras
- Subdelegación de Participación Ciudadana
- Promotoras Voluntarias

COYOACAN:

C. DELEGADO

- Subdelegación Jurídica y de Gobierno
- Subdelegación de Obras
- Subdelegación de Acción Social y Cultural
- Subdelegación de Servicios Administrativos
- Contraloría Interna

TLAHUAC:

C. DELEGADO

- Subdelegación Jurídica y de Gobierno
- Subdelegación Administrativa
- Subdelegación de Desarrollo Social
- Subdelegación de Obras y Servicios
- Subdelegación de Desarrollo Rural
- Unidad de Promotoras Voluntarias

3.3.- Atribuciones y Facultades

Corresponde a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal:

I.- Atender y vigilar la debida prestación de los servicios públicos;

II.- Legalizar, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, las firmas de sus subalternos, certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

III.- Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, modificación, conservación y mejoramiento de inmuebles en los términos de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas;

IV.- Otorgar licencias, conforme a las normas y criterios establecidos por la Dirección General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, para industrias, talleres, bodegas, construcciones y anuncios. Autorizar los números oficiales y alineamientos; opinar previamente el otorgamiento de las licencias de fraccionamientos y de subdivisiones y aplicar las normas y criterios que establezca la Dirección General de Reordenación Urbana y Pro-

tección Ecológica en lo relativo a la zonificación en cuanto al uso de la Tierra;

V.- Otorgar licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a los reglamentos gubernativos; revalidar el registro anual de las licencias; expedir las autorizaciones para el funcionamiento de estacionamientos así como vigilar y aplicar las sanciones en que pudieran incurrir los mismos;

VI.- Autorizar en los términos de los acuerdos expedidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, los horarios y precios para el acceso a las diversiones y a los espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de los reglamentos gubernativos y demás disposiciones legales que le sean aplicables;

VII.- Levantar actas por violaciones a los reglamentos gubernativos, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

VIII.- Prestar asesoría jurídica gratuita, en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, un beneficio de los habitantes de la respectiva Delegación;

IX.- Realizar campañas tendientes a prevenir y a erradicar el alcoholismo, la prostitución y la toxicomanía, de acuerdo con las políticas generales que fije el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con las medidas que dicte el Consejo de Salubridad General;

X.- Coadyuvar con la Secretaría General de Protección y Vialidad, en mantener el orden y la seguridad públicos, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes;

XI.- Proporcionar, en coordinación con las autoridades federales competentes, los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la Delegación y expedir certificados de residencia a personas que tengan su domicilio dentro de los límites de la Delegación;

XII.- Aplicar las normas y criterios de gobierno y política administrativa, que fije el Jefe del Departamento del Distrito Federal y coordinar sus acciones en el ámbito de su competencia, con las demás dependencias de la administración pública federal;

XIII.- Administrar los Tribunales Calificadores y los Juzgados del Registro Civil, en los términos que fije el Departamento del Distrito Federal; así como intervenir en las juntas de reclutamiento;

XIV.- Fomentar la constitución del patrimonio familiar;

XV.- Prestar servicios de mercados, parques, jardines, panteones, bosques, viveros y limpia, así como administrar las instalaciones respectivas;

XVI.- Aplicar las normas relativas a la recolección de los desechos sólidos y a su industrialización;

XVII.- Mantener los servicios de jardines, parques, zonas arboladas, camellones, enjardinados, monumentos públicos, plazas típicas o históricas, obras de ornato y los caminos vecinales en los tramos en que sirvan a la Delegación, salvo disposición expresa en contrario;

XVIII.- Conservar en buen estado las vías públicas de su jurisdicción;

XIX.- Reparar escuelas y construir, reparar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo, así como atender y vigilar su adecuado funcionamiento;

XX.- Prestar el servicio de alumbrado público y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, en los términos que fije el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

XXI.- Proponer la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en la vía pública, en coordinación con la Secretaría General de Protección y Vialidad;

XXII.- Construir las obras menores aprobadas en su programa anual de actividades;

XXIII.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su perímetro;

XXIV.- Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el plan parcial de desarrollo urbano de su jurisdicción;

XXV.- Prever la conservación de los servicios domiciliarios, agua potable y drenaje, así como la instalación de tuberías para los mismos efectos. Se considera como servicios domiciliarios las tomas de agua potable, de 13 mm. de diámetro o menos y las descargas de aguas residuales hasta un máximo de 0.15 metros de diámetro;

XXVI.- Reparar y conservar las tuberías del servicio de distribución de agua potable, hasta 152 mm. de diámetro y sus accesorios; así como reparar y conservar las tuberías de drenaje de menos de 0.60 metros de diámetro;

XXVII.- Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo y los centros depor-

tivos, cuya administración no esté reservada por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, a otra unidad administrativa;

XXVIII.- Efectuar ceremonias públicas, para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local; y organizar actos culturales, artísticos y sociales, así como promover el deporte y el turismo, en coordinación con las Direcciones Generales de Promoción Deportiva y de Acción Social, Cívica, Cultural y Turística;

XXIX.- Fomentar las actividades educativas que propendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;

XXX.- Coadyuvar con el Cuerpo de Bomberos y el de Rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros, que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes;

XXXI.- Prestar, en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de cadáveres de personas que en vida hayan sido notoriamente indigentes, no haya quien se interese por ellos o cuando sus deudos carezcan de recursos económicos;

XXXII.- Coordinar, con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

XXXIII.- Establecer e incrementar, relaciones de colaboración, con organizaciones e instituciones cuyas finalidades sean de interés para la comunidad;

XXXIV.- Proporcionar, a los organismos competentes, la colaboración que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;

XXXV.- Atender al sistema de orientación, información y quejas;

XXXVI.- Promover la integración de los comités de manzana, las asociaciones de residentes y las juntas de vecinos, en los términos de los reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XXXVII.- Coadyuvar con la Secretaría General de Protección y Vialidad, a la vigilancia del funcionamiento de estacionamientos de vehículos, practicando inspecciones y, en su caso, proponer las sanciones;

XXXVIII.- Expedir constancias de la constitución de las juntas de vecinos, para efectos de su registro ante el Consejo Consultivo y proporcionarles servicios de apoyo para el desempeño de sus funciones;

XXXIX.- Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural;

XL.- Elaborar y proponer los proyectos de planes parciales del Plan de Desarrollo Urbano, a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

XLI.- Ordenar y ejecutar las medidas administrativas, encomendadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detentan particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso; y

XLII.- Las demás atribuciones que les señalen otras leyes, reglamentos o el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En caso de duda o de conflicto sobre el ejercicio de las atribuciones de las Delegaciones, el Jefe del Departamento del Distrito Federal resolverá lo conducente.

Las atribuciones que el presente artículo confiere a las Delegaciones, podrán realizarse por los servidores públicos de jerarquía inmediata de los Delegados, sin que por ello éstos pierdan la facultad de su ejercicio directo (Art. 45 Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal).

3.4.- Quién fiscaliza o acredita el presupuesto y el gasto público.

Dentro del régimen financiero y patrimonial del Estado, tenemos el presupuesto y el gasto público, dos cuerpos legales distintos, pero estrechamente relacionados por la materia de que tratan; y para efecto de poderlas comentar, es necesario primeramente conocer los conceptos que se dan a cada definición:

PRESUPUESTO.- Nos dice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Constituye la totalidad del gasto del

gobierno y el dinero que es necesario para "financiarlo" (84).

Por otra parte, la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, en su artículo 28, define al presupuesto como:

"La autorización expedida por la Cámara de Diputados a iniciativa del Ejecutivo, para expensar las actividades oficiales, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno Federal, durante el período de un año, a partir del primero de enero" (85).

En cuanto al Gasto Público, se puede definir de la siguiente manera:

"Es la erogación que realiza el Estado, en cumplimiento de su actividad, que siempre es de interés general y conforme a las disposiciones legales" (86).

De las definiciones anteriores, podemos observar que mientras el Gasto Público, se refiere a la erogación que ha de realizar el gobierno para el cumplimiento de sus actividades, en beneficio de la sociedad; por ejemplo, educación, transporte, salud, medio ambiente, etc., en cuanto al presupuesto, es la cantidad de dinero que el gobierno ha de invertir en sus actividades, tomando en consideración los egresos; por lo tanto, se puede concluir que el presupuesto es el género y el gasto público, es la especie.

(84) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, México, 1981, p. 608.

(85) Fragu, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. treceava edición, México, 1969, p. 345.

(86) Acosta Romero, Miguel. Idem. p. 588

En cuanto a la fiscalización y acreditación del Presupuesto y del Gasto Público, corresponde a la Cámara de Diputados; en virtud de que los artículos 65 y 74, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así lo establecen, pero concretamente el precepto último citado, que a la letra dice:

"Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

Fracción IV; Examinar, discutir y aprobar anualmente, el presupuesto de egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la cuenta pública del año anterior.....

El artículo citado, nos dice claramente que es la facultad de la Cámara de Diputados, examinar y discutir el presupuesto, de ahí que se entiende que dicho órgano legislativo, ha de acreditar e inclusive fiscalizar el buen uso del presupuesto y del gasto público.

C A P I T U L O

IV

**EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACION
DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO,
ENCOMENDADO A LAS DELEGACIONES
DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

S U M A R I O

- 1.- El Fundamento Legal
- 2.- Competencia
- 3.- Legalidad o ilegalidad del Procedimiento
- 4.- Interpretación de la Facultad, por las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal
- 5.- Opinión en contra de este Procedimiento
- 6.- Sugerencia de cómo substanciarlo

I.-FUNDAMENTO LEGAL

Durante siglos, el capricho del gobernante fué la medida de las molestias causadas a los particulares, en virtud de que nuestra historia dentro del campo jurídico, tiene registrados antecedentes en los que bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad, para perturbar e incluso, encarcelar a las personas, sin existir algún motivo fundado, los atentados a la familia, las violaciones de domicilio, las agresiones a las posesiones, sin haber causa alguna legítima, se sucedieron por mucho tiempo.

Lo anterior viene a nuestra memoria, porque el tema objeto de estudio, descansa en un fundamento legal, que no es muy apropiado para que la autoridad política administrativa, resuelva mediante un procedimiento Sui Generis, la Recuperación de Bienes del Dominio Público.

Para objeto de conocer más este procedimiento que se menciona, es necesario conocer el fundamento legal que invoca el órgano de referencia; así vemos que en lo que a la Constitución General se refiere, cita los siguientes Artículos:

"Artículo 80.- Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho, los ciudadanos de la República.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"

"Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía; y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho".

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial; y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que haya de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada. En presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro; y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: ...

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a.- El Gobierno del Distrito Federal, estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a.- La Ley Orgánica correspondiente, establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración, para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano; y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad..."

Como se observa, los anteriores preceptos, en ningún momento establecen que las Delegaciones Político-Administrativo, puedan resolver mediante un procedimiento, la Recuperación de Bienes del Dominio Público; sin embargo, estos Artículos citados, han servido de fundamento legal para que el Organismo Administrativo de referencia, desarrolle un juicio y resuelva la controversia, mediante una resolución; por lo que es de considerarse, que dicho procedimiento es a todas luces improcedente e inconstitucional, toda vez que nuestra máxima ley, no contempla los parámetros en que se han de desarrollar dichos juicios; y ésto ha motivado realizar este breve estudio.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 15.- ... Segundo Párrafo:

Los delegados ejercerán las atribuciones que corresponden al Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones. Quedan exceptuadas aquellas atribuciones que por su naturaleza, sean propias de los Organos de la Administración Centralizada. La Desconcentración de atribuciones, siempre será general y garantizará la autonomía de su ejercicio por los delegados, en coordinación con los Organos de la Administración Central y Desconcentrada, para el mejor gobierno de la entidad ...".

"Artículo 34.- Los bienes de dominio público del Departamento del Distrito Federal, son los siguientes:

I.- Los de uso común;

III.- Los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos, o actividades equiparadas a éstos;

V.- Las vías terrestres de comunicación, que no sean federales o de particulares;

XIV.- Los demás bienes muebles e inmuebles no considerados en las fracciones anteriores, que tengan un interés público o sean de uso común y no pertenezcan a la Federación ni a los particulares".

"Artículo 36.- Los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio del Departamento del Distrito Federal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del propio Departamento del Distrito Federal o de su Hacienda. Tales sentencias se comunicarán al Presidente de la República, como encargado del gobierno del Distrito Federal, a fin de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos, solicite a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la expedición del Decreto especial que autorice la erogación.

Los bienes de dominio público de uso común y los destinados a un servicio público, no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar un provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos, servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común.

Los derechos de tránsito, de vista, de luces y otros semejantes sobre esos bienes, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrá siempre el carácter de temporales y revocables".

"Artículo 41.- El Departamento del Distrito Federal, podrá ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los bienes incorporados al dominio público del propio Departamento, así como remover cualquier obstáculo, natural o artificial, que impida o estorbe su uso o destino. En caso de urgencia, el Delegado, en cuya jurisdicción se encuentren los bienes de que se trata, podrá decretar las medidas pertinentes.

Para los mismos fines, el Departamento del Distrito Federal, cuando lo considere conveniente, podrá promover juicio ante las autoridades competentes. La Autoridad Judicial, al dar entrada a la demanda, decretará de plano la ocupación de los bienes que sean materia de la misma, mientras se tramite el juicio".

Si bien es cierto, que el Artículo 15. Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; menciona que los delegados ejercerán las atribuciones que correspondan al Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones, también no es menos cierto, que dicho Artículo en ningún momento hace referencia a un procedimiento administrativo, por lo que es de considerarse, que las Delegaciones Político-Administrativas, hacen una mala interpretación de este precepto legal citado; así mismo, en estricto derecho, es claro que el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en su último párrafo, señala que es el Departamento del Distrito Federal y no una Delegación Político-Administrativa, quien podrá promover juicio ante la autoridad competente; por lo que ante dicha autoridad, el Departamento actuaría como parte.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 45.- Corresponde a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal: ...

XL I.- Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso, y

XLII.- Las demás atribuciones que les señalen otras leyes, reglamentos o el jefe del Departamento del Distrito Federal.

En caso de duda o de conflictos sobre el ejercicio de las atribuciones de las delegaciones, el jefe del Departamento del Distrito Federal, resolverá lo conducente.

Las atribuciones que el presente artículo confiere a las delegaciones, podrán realizarse por los servidores públicos de jerarquía inmediata de los delegados, sin que por ella, éstos pierdan la facultad de su ejercicio directo".

Las Delegaciones, han tomado como base legal del Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público, el precepto antes invocado, pero a decir verdad, este artículo en ningún momento, establece la posibilidad de iniciar, substanciar y decidir un procedimiento administrativo en el seno de una Delegación; es más, el propio artículo citado, establece que en los casos de duda, será el propio jefe del Departamento quien ha de resolver, pero tomando como base el Artículo 41 de la Ley Orgánica de este Organismo, si se ha de realizar un juicio, será ante los Tribunales competentes.

2.- COMPETENCIA DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. PARA LLEVAR ESTE PROCEDIMIENTO

En el punto anterior, se transcribieron los artículos en

los cuales fundan estos órganos desconcentrados su competencia para conocer del procedimiento que se está estudiando; sin embargo, de la lectura de los mismos, como se ha mencionado, no se encuentra expresamente otorgada facultad alguna a los mencionados órganos para ese efecto, dado que el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se desprende que el mismo Departamento y no las Delegaciones, está facultado para ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar los bienes incorporados al dominio público, aunque no se menciona de manera precisa la forma en que se deba llevar a cabo este tipo de procedimiento administrativo, en la medida en que dicho artículo en su segundo párrafo, sólo determina que para los mismos fines, el Departamento del Distrito Federal podrá promover juicio ante las autoridades competentes; y sólo en caso de urgencia y como excepción, las Delegaciones del mencionado Departamento, podrán decretar las medidas pertinentes en el caso, como lo establece la parte final del primer párrafo del mismo precepto, de donde se infiere, que en este aspecto, la competencia de las Delegaciones no puede ir más allá que la establecida en la ley. Refuerza lo anterior, lo estatuido en la fracción XLI del Artículo 45 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, mediante la cual, se les faculta para ordenar y ejecutar las medidas administrativas, encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, sólo debe entenderse para el caso de urgencia, como ya quedó establecido en líneas anteriores, pues a quien toca salir en defensa de los bienes del dominio público, es al Departamento del Distrito Federal y no

sus órganos desconcentrados; ya que éstos, y tratándose de casos que no sean urgentes, sóamente deben cumplir con la obligación de dar aviso al órgano gubernamental citado, que un bien del dominio público se encuentra en posesión de un particular, para que el propio Departamento actúe como lo considere pertinente.

Sobre este particular, decidimos hacer una investigación de campo para conocer la realidad acerca de este procedimiento, y de cómo las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal lo tramitan. Así, visitamos cuatro Delegaciones, las cuales fueron: Coyoacán, Tlalpan, Tláhuac y Xochimilco, recibiendo información en la Subdelegación Jurídica y de Gobierno de la Delegación citada en primer lugar, que no conocían de este procedimiento, ya que en dicha Delegación se encuentra totalmente poblado su territorio y bien determinadas las propiedades, tanto privadas como públicas, que por lo mismo, no tienen conflictos en ese aspecto. En la Delegación de Tlalpan, se nos informó que conocían el procedimiento pero que en su jurisdicción no habían llevado un solo asunto de este tipo, pero en caso de que se presentara, conocerían sobre el mismo. En la Delegación de Tláhuac, se nos indicó que sí conocen el procedimiento, pero que no había sido necesaria su aplicación. La última Delegación visitada fué la de Xochimilco, en la cual, a través de la Subdelegación Jurídica y de Gobierno, se nos dió toda la información sobre el Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público, ya que en la misma, sí llevan dicho Procedimiento, e incluso, han recuperado bienes propiedad del Departamento del Distrito Federal, detentados por

particulares. Ahí mismo, se nos facilitó expediente sobre ese procedimiento, el cual analizaremos más adelante.

Al cuestionarles sobre el fundamento legal de su competencia para conocer de este procedimiento, nos indicaron que el mismo se encuentra en los Artículos 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 45 fracciones XLI y XLII del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, preceptos que han sido citados con anterioridad.

3.- LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO

El principio de la legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso, su alcance es el de que la norma en la que se funda cualquiera decisión, tiene que ser una norma abstracta e impersonal; en otras palabras, la legalidad consiste en que ningún órgano del Estado, puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general, anteriormente dictada.

Desde el punto de vista jurídico, la legalidad tiende a dar seguridad en los derechos de los particulares; y por eso la autoridad debe tener una competencia ligada por la Ley y no un poder discrecional; porque si ésto sucediera, se produciría que la Administración substituiría al Poder Legislativo.

Expuesto lo anterior, para efecto de poder comentar la legalidad o ilegalidad del Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público, encomendado a las

Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, es preciso, primeramente, conocer un caso real, del tema objeto materia de este estudio, para después analizar su secuencia y poder así observar si ha sido o no legal, el procedimiento que comento; y para ello, se anexa un expediente, en lo substancial.

SECRETARIA FEDERAL

004327
1952 AG 29 AM 9 34

DELEGADO DEL D.F.

SECRETARIA FEDERAL
C. DELGADO DE LA ORGANIZACION POLITICA
DE COMISIONES DEL DEPARTAMENTO DEL D.F.
CALLE FEDERAL

4051
ACUOTO VECINOS DEL CALLEJON PUBLICO
EN NOMBRE DE LA SEÑORA ROSALINA
CALLE DE HEROS Y LA JOYA EN
EL PUEBLO DE TEPICAN, EN VIRTUD DE QUE
DICHOS CALLEJON PUE CERRADO POR CONCI-
DORANZA PROPIEDAD PRIVADA.

71 676-08-89

05-78

ANEX

Nos dirigimos a usted a fin de comunicarle el grave problema que se ha presentado en el pueblo de Tepicán, en relación al callejón público sin nombre ubicado sobre la calle de los Heroes y la Joya, en virtud de que indebidamente fue cerrado por la señora Rosalina Morales Fuentes el día diecinueve de Julio del año en curso, propietaria del predio que se localiza al fondo del callejón en cuestión, colocando un enrejado de alambre con su respectiva puerta, argumentando que lo cerraba porque es dueño del mencionado callejón y por tal motivo también poseída de lo que es suyo. Los que suscribimos somos coherederos de los propietarios de los predios que colindan al sur y al norte con dicha vía pública, señores Felipe García Castro y Florencio Toledo Garduño, actuales ya fallecidos.

La indebida posesión que ha hecho la señora Rosalina Morales Fuentes sobre el callejón público nos para por juicio toda vez que con esta se ha acceso a dicha calle, violando así nuestro derecho de paso.

De la época inmemorial el callejón en cuestión ha sido calle pública, tan es así que aproximadamente en los años sesenta fue demarcada una enorme piedra que se encontraba en medio, dicho trabajo fue realizado por varios vecinos del pueblo a fin de que la comunidad tuviera un mejor acceso de tránsito al mismo ya que dicho callejón llegaba hasta la calle de Cinco de Mayo. El Departamento del Distrito Federal al llevar a cabo el programa de saneamiento y mejoramiento de las calles del pueblo de Tepicán, solicitó a los colindantes del callejón señores Felipe García Castro y Florencio Toledo Garduño, cedieran cada uno dos metros más en continuo con el dicho predio para que se ampliara el callejón público y así tuviera un ancho de cinco metros respectivamente en cada una de las partes, con un largo de veintitrés metros cuadrados (medida que actualmente tiene), una vez recibidos los metros que se mencionó se procedió a demarcar y suprimir dicha calle así como también se drenaje, alcantarillado y se cubrió con su respectivo alumbrado.

Nuestros antecesores nunca tuvieron problema con la anterior propietaria del predio que se localiza al fondo del callejón señora Justina Quintana esposa de la señora Rosalina Morales Fuentes, toda vez que siempre reconoció que dicho callejón era

calle pública y que no pertenecía a su propiedad, pero actualmente la señora Rosalía Borrero Fuentes se ha ostentado como propietaria del callejón impidiéndonos el acceso al mismo, no permitía jugar a los niños, ni estacionar los autosviles ni que parramos a lavar los vidrios de nuestras ventanas las cuales quedan del lado del callejón, y como repetimos en el mes de julio del presente año, definitivamente nos impidió el acceso, colocand al principio del callejón el enrejado de alambre diciendo que es su propiedad y que tuviera cuidado, aquel que se atreviera a pasar o entrar.

Es pertinente aclarar que por falta de recursos económicos suficientes, no hemos hecho la subdivisión de nuestros predios o sea los que colindan con el callejón, pero que a corto o a largo plazo lo tendremos que hacer, por que cada uno de los suscritos formamos o ya tenemos una familia y tenemos nuestras respectivas casas, y cuando esto suceda la única salida a la calle sera por el callejón, por tal motivo estamos solicitando de usted, tome cartas en el asunto a fin de que se retire el alambre que pertenece al mencionado callejón.

Por todo lo anterior, presuimos que le consta de la señora Rosalina Ponceles Fuentes podría tipificarse con un ilícito penal en contra de la Federación, razón por la cual solicitamos su valiosa intervención como representante de nuestra Delegación y proceda a hacer lo conveniente que en derecho correspondiera, y una vez hecho lo anterior, denunciar los ilícitos que pudieran resultar con la arbitraria posesión que ha hecho que tra vecina del callejón, y hacer valer las acciones que correspondían para que recuperara la posesión que siempre ha ostentado el Departamento del Distrito Federal del mismo por ser una vía pública.

ATENTAMENTE,

Vecinos del Callejón Público sin nombre ubicado sobre las calles de "Los Héroes" y la "Oya" en el pueblo de Tepetzaco.

Colindantes del Lado Sur

Antonia Toledo
Antonia Toledo Viuda de Carduño

Juanita Hernández T.
Juana Hernández Toledo

Carolina Toledo
Carolina Toledo

Guillermo Carduño T.
Guillermo Carduño Toledo

Patricia Carduño T.
Patricia Carduño Toledo

Colindantes del Lado Norte

Antonio Toledo
Antonio Toledo

Maria Toledo
Maria Toledo

Yolanda Toledo
Yolanda Toledo

Genoviva Toledo
Genoviva Toledo

Gertrudis Toledo
Gertrudis Toledo

Armando Toledo
Armando Toledo

México, D.F. a 13 de agosto de 1990.

DELEGACIÓN DEL D.F.
EN KOCHIMILCO

SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS
JURÍDICOS.

179/91

SE RADICA PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION
DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL DE-
PARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Kochimilco, D. F., a 11 de febrero de 1991.

Visto el escrito signado por Antonia Toledo Vda. de Carduño y demás firmantes, por virtud del cual solicitan la recuperación de la posesión de lo que consideran Vía Pública, la cual fue cerrada por la C. Rosalina Rosales Fuentes el 19 de junio de 1990; se radica procedimiento Administrativo Recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal.

Solicítense los antecedentes que obren en la Subdirección de Planificación y Liceencias de esta Dependencia Pública.

Cifíase a Rosalina Rosales Fuentes, para hacerla saber el motivo de este procedimiento, y en su oportunidad manifestar lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 y -
7) Fracción VI Base 1ª y 2ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 13, 2º párrafo, 34 Fracciones I, III, V, XIV, 36 y 41 de la -
Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y, 45 Fracciones 41 y -
42 del Reglamento Interior de la Dependencia.

Así lo proveyó y firmó la C. Subdelegada Jurídica y de Gobierno, Licenciada Alma Luisa Spota Valencia, asistida por los servidores públicos, Martín -
Anaya Sánchez y Sergio Coquis Contreras.

DELEGACION DE SERVICIOS
DE JURIDICOS

SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS.
212/91

CEDULA DE NOTIFICACION.

C. ROSALINA ROSALES FUENTES
CARRAN. D. NIÑOS HEROES B/N
SANTA MAR. T. TLIPAM
XOCHIMILCO, D. F.

Con fecha 11 del mes y año en curso, la suscrita, Subdelegada Jurídica y de Gobierno dictó auto donde se radica Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público, del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos B, 14 y 16 y 73 Fracción VI B de la y 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 28 párrafo, 34 Fracciones I, III, V, XIV, 36 y 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y, 45 Fracciones XXI y XLII del Reglamento Interior de la Dependencia.

Atentos a la parte relativa de dicho auto, el cual a la letra señala: "Cítese a Rosalina Rosales Fuentes, para hacer saber el motivo de este procedimiento, y en su oportunidad manifestar lo que a su derecho corresponda", se le cita para que el día 27 de febrero de 1991 a las 19:00 Horas, comparezca a la Subdirección de Servicios Jurídicos, con el objeto de otorgar las garantías previstas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solicitamos asimismo, presente la documentación, donde acredite la propiedad del predio colindante con el Callejón ubicado entre las calles Niños Heroes y La Joya en el Pueblo de San Juan Tepic en esta jurisdicción.

Le notificamos que podrá comparecer por sí, por su Representante legal o asistido por Aboga o persona de su confianza. Notifico a Usted lo anterior para todos los efectos legales y administrativos procedentes.

A T E N D I D O
S U B D I R E C C I O N
L A C O R D E N A D A P O R E L D I R E C T O R Y E L G O B I E R N O

LIC. ALMA LUISA SEPTE VALLENCIA.

ALV*MAS*500*

DELEGACION DE SERVIDORES
EN XOCHIMILCO,

SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS.

157/91

SE SOLICITA SE OTORGUEN LAS FACILIDADES A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN.

Febrero 12, 1991.

C. ROSALINA ROSALES FUENTES
P R E S E N T E .

En esta Subdelegación a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 y 71 Fracción VI Base, 1a. y 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 2o. párrafo; 34 Fracciones I, III, V, XIV, 36 y 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y 45 Fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Dependencia, se radicó Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, en relación a la cerrada localizada en la Calle Niños Héroes y la Joya, pueblo Santa María Tepepan en esta Jurisdicción.

Los servidores públicos Rafael Pérez Salomón y Miguel Angel Viguera Méza, se encuentran debidamente comisionados para hacer notificaciones y practicar todo tipo de diligencias a fin de sustanciar adecuadamente dicho proceso.

Me da agradecerle, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 - Constitucional, otorgue Usted las facilidades necesarias a los servidores públicos señalados, para dar cumplimiento a su cometido.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LA SUBDELEGADA JURIDICA Y DE GOBIERNO

LIC. ALMA LUISA SPOTA VALENCIA

c.c.p. Lic. Martín Amaya Sánchez, Subdirector de Servicios Jurídicos.

Para su conocimiento.

c.c.p. Arq. Francisco de la Vega Aragón Subdelegado de Obras y Servicios Presente.

ALS/7/MS/SCC/7/91'





DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA	DELEGACION DEL D.D.F. EN XOCHIMILCO.
SECCION	SUBDIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS.
MESA	
NUMERO DE OFICIO	
EXPEDIENTE	

ASUNTO: - RAZON.

Los suscritos Miguel Angel Viguera Meza y Rafael Pérez Salomón, nos encontramos debidamente comisionados para realizar notificaciones y practicar diligencias con el objeto de substanciar adecuadamente el procedimiento administrativo de bienes del dominio público, en relación al Callejón ubicado en Calle Niños Héroes y la Joya Tepepan en esta Jurisdicción el día 15 febrero de 1990, siendo las 14:00 hrs., nos constituimos en el domicilio ubicado en Cerrada Niños Héroes S/N., con el objeto de notificar a la C. ROSALINA ROSALES FUENTES, de la radicación del procedimiento así como para citarla a comparecer el día 27 del mes y año en curso, para manifestar lo que a su derecho correspondiere.

Entendemos la diligencia con quien dijo llamarse Srta. Apuruceno a quien le informamos del motivo de esta diligencia, le solicitamos nombres de testigos de asistencia recayendo del nombramiento en Doña Nubra (testigo), entregamos la cédula de notificación correspondiente, nos identificamos plenamente como Servidores Públicos comisionados con lo anterior se concluye la presente diligencia firmando al margen y al calcé quienes en ella intervinieron.

Recibi Original
[Firma]
Sr. P. NARANCAZO LOPEZ
26 Feb 91.

Al contestar este oficio cómense los datos contenidos en el cuadro del siguiente superior derecho.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C

DEPENDENCIA	DELEGACION DEL D. D. F. EN KOCHIMILCO.
SECCION	SUBDIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS.
MESA	
NUMERO DE OFICIO	749/91
EXPEDIENTE	

ASUNTO: ACTA DE COMPARECENCIA Y GARANTIAS

En las oficinas que ocupa la Subdirección de Servicios Jurídicos de esta Dependencia Pública, siendo las 19:00 horas del día 28 de febrero de 1991, ante la presencia de la Subdelegada Jurídica y de Gobierno Lic. Alma Luisa Spota - Valencia, quien actúa asistida por los Servidores Públicos Martín Amaya Sánchez, y Sergio Coquis Contreras comparecen los señores Rosalina Rosales y - su esposo el señor José Luis Díaz Loera. Es objeto de esta diligencia, otorgar a los comparecientes la garantía de audiencia y legalidad prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En uso de la palabra el Lic. Martín Amaya Sánchez, indica a los comparecientes que es motivo de haberlo citado, la promoción de diversos vecinos del pueblo de Tepepán, quienes consideran invadida una zona la cual por ser de uso común, corresponde al patrimonio del Departamento del Distrito Federal. Asimismo les indica cuales son los motivos y fundamentos legales de este procedimiento.

En el uso de la palabra, los comparecientes, al través del señor José Luis Díaz Loera expresan:

" Que es motivo de su comparecencia, la notificación que les fue hecha el día lunes 25 del mes y año en curso, y están presentes para hacer valer sus derechos legítimos."

Que en primera instancia niegan que esa zona sea del Departamento del Distrito Federal; por el contrario, es de su exclusiva propiedad, tal como lo acreditan con contrato privado de compraventa y protocolización notarial de resolución y constancias de inscripción administrativa, documentos que se agregan estas actuaciones en copia simple, previo cotejo con el original que se tuvo a la vista y se devuelve a los interesados. Así mismo nos exhiben en este acto, para acreditar su propiedad, la manifestación ante la Tesorería para efectos del pago del impuesto predial y boleta del pago de ese mismo impuesto, hace la aclaración que exhibe tanto boletas que datan de 1971 y abarcan el pago de derechos desde el año de 1947. Asimismo exhiben testimonio notarial No. 1302, pasado ante la fe del Notario Público No. 135 del D. F., que contiene testamento público abierto de la Señora Jacinta Quintana Toledo, y lo exhiben para efecto de acreditar el como se ha transmitido desde tiempos anteriores esta propiedad.

Para este mismo efecto exhiben un testamento sobre el mismo predio que data desde 1877, y boleta de la oficina Recaudadora de Contribuciones directas, de marzo 10 de 1883. Contrato de compraventa que incluye el predio en cuestión de fecha 24 de noviembre de 1902.

Al comparecer este oficio cívico los datos contenidos en el mismo son válidos para el efecto de su derecho.

W. Wallace Roberts

[Handwritten signature]



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

DEPENDENCIA DELEGACION DEL EN KOCHIMILCO.
SECCION SUBDIRECCION DE SERVICIOS MESA JURIDICOS.
NUMERO DE OFICIO 749/91
EXPEDIENTE

ASUNTO: (ROJA NUMERO DOS).

Por otra parte que en relación a este mismo problema la señora Juana Garduño Toledo denunció a los hoy comparecientes, respecto de la supuesta invasión, sin embargo esta averiguación previa no prospero, quieren hacer la aclaración en el sentido que en esta averiguación se solicitaron antecedentes a la Subdirección de Planificación de esta Dependencia que informó que este Callejón no está propiedad del Departamento del Distrito Federal. Esto último fue hecho según se puede apreciar de la lectura de la averiguación previa 27/1184/90-08.

Si bien es cierto que existen algunos servicios públicos dentro de la zona materia objeto de este procedimiento no menos cierto resulta que estos servicios fueron pagados por los comparecientes, según se acredita con oficio No. 11 de fecha 26 de enero de 1983, suscrito por el Subdelegado Auxiliar del pueblo de Teppan, documento que se agrega también a estas situaciones".

Es todo lo que tienen que manifestar por el momento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Una vez escuchada la exposición anterior la Subdelegada Jurídica y de Gobierno toma la siguiente:

D E T E R M I N A C I O N

Solicítense antecedentes a la Subdirección de Planificación de esta Dependencia, y una vez reunidos los elementos de pruebas suficientes, cifones a las partes para escuchar la resolución que en derecho proceda.

Con lo anterior y siendo las 20:15 Horas, se concluye la presente en la misma fecha en que se actúa, firman el margen y al calce quienes en ella intervinieron.

LA SUBDELEGADA JURIDICA Y DE GOBIERNO

LIC. ALMA LUISA SPOTA VALENCIA

LOS SERVIDORES PUBLICOS

MARTIN AMAYA SANCHEZ Y SERGIO COQUIS CONTRERAS.

LOS COMPARECIENTES

SRA. ROSALINA ROSALES FUENTES

JOSE LUIS DIAZ LOERA

Al constatar este oficio cifrase los
datos contenidos en el cuadro del ángulo
superior derecho.

Vta.

24
HOJA 1

ASUNTO: FORMAL DENUNCIA DE INVASION
A UN CALLEJON PUBLICO CONS-
DERADO COMO PROPIEDAD FEDER-
AL.

C. LIC. MANUEL CANACHO SOLIS,
REGENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO.,
P R E S E N T E .

Vecinos del Callejón público NIÑOS HER-
ROES, como últimamente se ha llamado que se encuentra sobre la ca-
lle de NIÑOS HERROES y la calle de la Joya en el Pueblo de Tepic en
Michoacán, firmando al calce, señalando como domicilio para oír
y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en
las calles de NIÑOS HERROES # 17 EN SANTA MARIA TEPEPAN, MICHOAC-
MICO, DISTRITO FEDERAL, ante usted con el debido respeto comparece-
mos y exponemos:

Por medio del presente escrito y atento
a lo dispuesto por los artículos 10, 20, 14, 16, 17, y 27 de la --
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás le-
yes y reglamentos relativos y aplicables, venimos a presentar: fo-
rmal denuncia en contra de la SRA. ROSALINA ROSALES FUENTES, quien
tiene su domicilio en las calles de

por los motivos y hechos que
a continuación se mencionan:

1.- El día 12 de Julio de 1990 aproxi-
mante como las 14 horas la SRA. ROSALINA ROSALES FUENTES propietaria
del predio que se localiza al fondo del callejón en cuestión y col-
indante del mismo, de manera arbitraria colocó un enrejado de a-
lambre con su respectiva puerta a la entrada del callejón, argu-
yendo ser propietaria de dicho callejón, que en ese momento to-
maba posesión obstruciendo las ventanas y entradas de las puer-
tas colindantes ubicadas en las cercanías de dicha vía y cuyos --
propietarios son los señores FELIPE GARCÍA CASTRO y FLORENCIO -
TOLEDO GARCÚGO, actualmente finados.

2.- Los suscritos al tener conocimiento
de dicha posesión ilícita procedimos a hacer del conocimiento al
C. Delegado Político de la Delegación de Michoacán del Departame-
nto del Distrito Federal, mediante escrito fechado el 13 de --
agosto del mismo año, que se recibió el siguiente 29, haciéndole
notar dicha anomalía y por supuesto solicitándole la solución in-
mediata para evitar la obstrucción de esa vía pública lo que ha-

ta la fecha no se ha resuelto, dando respuesta al funcionario mencionado a través de la Subdelegación de Obras y Servicios, que se encontraba instaurado el procedimiento administrativo, a fin de restituir el mencionado callejón su función de vía pública, -- porque no se encuentra reconocido oficialmente en los planos de alineamiento, número oficial y decretos de vía pública vigentes, -- lo que acreditamos mediante documentos que anexamos en copia fotostática simple con el número 1 y 2.

3.- Es conveniente precisar que el callejón público de referencia desde tiempo inmemorial ha sido vía pública, puesto que se evidencia con los hitos y características de obras públicas que existen en el mismo como son: degras, empedrado y faroles que fueron establecidos por el Departamento del Distrito Federal, y que ahora han sido violados por la conducta ilícita de la poseyente pues se advertible que desde que tenemos uso de razón el callejón ha sido siempre vía pública e incluye desde la época de nuestros abuelos.

4.- Como antecedente, quisieramos mencionar que aproximadamente en los años sesenta fue diseñada una enorme piedra que se encontraba en medio del callejón, por los vecinos de la comunidad, para tener un mayor acceso de tránsito, ya que el callejón llegaba anteriormente a las calles de 5 de mayo pero con una dimensión en lo ancho muy restringida, por lo que el Departamento del Distrito Federal al llevar a cabo el Programa de Alineamiento y Mejoramiento de las calles en esta población solicitó a los propietarios colindantes respectivamente cedieron 7 metros más para su ampliación, y éste tublera un ancho de 5 metros 60 centímetros con un largo de 23 metros, lo que se llevó a cabo en concreto, por supuesto el Departamento del Distrito Federal nos contribuyó, por ello que se procedió a aduinar y empedrar la calle, comprendiendo el callejón, instalando una red de drenaje y bocanillas para las aguas pluviales, foto se anexa en las fotografías que en número de 5 exhibimos el presente como anexo número 3 y que nos permitimos describir: en la fotografía A y B, se aprecia el fondo del callejón y en la puerta del reguén propiedad de la poseyente ilegal, una alcantarilla pública y en la parte superior derecha farol que puso el Departamento del Distrito Federal, así como el empedrado antes de su inversión; en la fotografía C y D se aprecia el alambrado que primeramente puso la SRA. ROSALINA ROSALES, cerrando el acceso y luego lo sustituyó por un reguén de lámina; por último en la fotografía E, se aprecia la destrucción del muro colindante del fondo, propiedad de la SRA. ROSA

LINA ROSALES para anexar con su propiedad la superficie del callejón en cuestión.

5.- Con la conducta observada por la SRA. ROSALINA ROSALES FUENTES, a parte de causarle daño a la sociedad y a la Nación, ocasiona daños y perjuicios a los vecinos colindantes del mencionado callejón en virtud a que se ha prohibido el acceso al público, considerándolo la invidiosa como propiedad privada no catastralizada inclusive las ventanas de las viviendas cercanas al callejón, evitando la entrada de luz y ventilación, y no obstante a que se dió conocimiento a la autoridad respectiva no se ha dado solución alguna y por el contrario le sigue SRA. ROSALINA ROSALES FUENTES se ha hecho acompañar de policías para evitar que alguien le acceda o le quite destruir las evidencias del callejón, pretende maliciosamente tomarla como propiedad privada y además ha mencionado que tiene el apoyo de la Delegación Política de Tlaximilco y que nada ni nadie le prohibirá poseerla de su propiedad y en un plan amenazante ha proferido que tengan cuidado todos aquellos que se atreven pasar o entrar en el callejón, lo cual consideramos que son meras manifestaciones, -- pues confiamos en nuestras autoridades, su honestidad y diligencia, sin embargo hasta la fecha no se ha dado solución alguna por parte del Delegado Político y por eso recurrimos a este medio.

6.- Por último para los fines de acreditar nuestras manifestaciones exhibimos otros documentos, consistentes en la escritura pública núm. 3,962 pasada ante la fe del Notario Público núm. 25 del Distrito de Tlaximilco, Estado de México de 1981, consistente en la protocolización del resultado y conformidad relativa al procedimiento de inscripción de una finca y sus parcelas por el Director General del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal correspondiente a la Propiedad del Sr. FRANCISCO ISLEDO GARDUÑO colindante con el callejón mencionado, y en el cual se establece las medidas y colindancias de dicho callejón sin nombre, documento que exhibimos como anexo número 4; así mismo escritura pública núm. 31,977 del 29 de septiembre de 1976 pasada ante la fe del Notario Público núm. 67 del Distrito Federal consistente en la adjudicación parcelal de bienes resaca de la propiedad de JUAN GARDUÑO, EULISA CASTRO y FELIPE AGUSTIN GARDUÑO colindantes del callejón que aparece en la hoja y nueve de nueva cuenta enclonada como lindero al ya mencionado callejón documento que se exhibe como anexo número 5; y para mayor entendimiento exhibimos croquis de los lotes, calles y ubicación del callejón y sus direcciones para los fines legales conducentes.

4051 1

documento que exhibimos como anexo número 6.

Por lo antes expuesto:

A USTED C. REGENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados a los suscritos vecinos del Pueblo de Santa María Tepepan, Xochimilco con el presente escrito denunciando la posesión ilegal del callejón público a que nos referimos en el cuerpo de presente visto.

SEGUNDO.- Intervenir para el efecto de que se solucione el problema planteado y se restituya de manera inmediata el carácter de vía pública y propiedad Federal del callejón en cuestión, puesto que resulta ilógico no ejercerse rendido oficialmente en los censos y lineamientos de la Ciudad.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

LOS VECINOS DEL PUEBLO DE TEPEPAN,
DELEGACIÓN XOCHIMILCO.

México, D. F., 14 de marzo de 1995.

DELEGACION DEL D.D.F.
EN XICOMILCO

N. 23

SUBDELEGACION DE
SERVICIOS JURIDICOS.
480/91

SE DICTA AUTO.

Visto el escrito presentado en abril 8 de 1991, por la C. Margarita Rosalina Rosales Fuentes, por virtud del cual ofrece su no prueba de su parte, en el Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público del D.D.F., en el Exp. UDAM/11/91, consistentes en la testifical a cargo de los C. Mario Toledo Becerril y Demetrio Chavira Fuentes y otros documentales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se admiten las pruebas de referencia. Las documentales, por su propia y especial naturaleza, se desahogan. Se fija las 19:00 horas del día 18 de abril, para su desahogo, en la Subdelegación de Servicios Jurídicos. Concluido lo anterior, turnase el presente para la resolución definitiva.

Notifíquese personalmente a la C. Margarita Rosalina Rosales Fuentes para que presente a los testigos la fecha y hora señalados, advirtiéndole de que en caso contrario se tendrá por desierta la probanza.

Así lo proyecta y firma la C. Subdelegada Jurídica y de Gobierno. Lic. Alma Luisa Spota Valencia con la asistencia de las Berridoras Públicas María Amaya Sánchez y Sergio Coquea Contreras, a los 10 días del mes de abril de 1991.



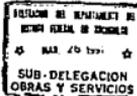
DELEGACION DEL D.F.P.
EN XICHIMILCO.
SUBDELEGACION DE SERVICIOS
JURIDICOS.
376/91

26 MAR 26 1991

- SE SOLICITA ANTECEDENTES DE LA
INTRODUCCION DE SERVICIOS PUBLICOS
A LA CALLE CERRADA VECINARIA FRENTE
AL NO. 18, DE ESTOS NUMEROS:
PUEBLO DE TUEPEPAN.

Xichimilco, S.P., marzo 26, 1991.

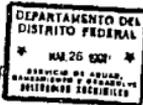
C. ING. MIGUEL ANGEL DE LA PEÑA C.
SUBDIRECTOR DE OPERACION Y CONSTRUCCION
HIDRAULICA.
PRESENTE .



Con la finalidad de emitir Resolución Administrativa a fin de recuperar la calle Cerrada Frente al No. 18 de estos números del Pueblo de Tuepepan Xichimilco, me permito solicitar por escrito remitir a la brevedad posible antecedentes de la introducción de Servicios Públicos de la referida calle consistentes en drenaje, empedrado, adecuada, así como la instalación de la toma de agua del predio No. 18 de la supracitada calle.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE .
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. SUBDIRECTOR DE SERVICIOS JURIDICOS.



[Signature]
LIC. MARTIN MAYA SAMONER.

[Signature]
26/3/91

C.C.P. ARQ. JUAN GIL ELIZONDO.- Delegado del S.P.F. en Xichimilco.
ARQ. FRANCISCO DE LA VEGA ARAGÓN.- Subdelegado de Obras y Servicios.
ARQ. GUSTAVO ROJAS CRUZ.- Subdirector de Obras Públicas.

MAS/ara .

DELEGACION
EN NOCHIMILCO
SUBDIRECCION DE
SERVICIOS FISCALES
331/91

SE SOLICITA COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DEL PLANO CATASTRAL QUE SE INDICA.

91080

Nochimilco, D. F., a 25 de marzo de 1991.

ADMINISTRADOR
TRIBUTARIO LOCAL
DE NOCHIMILCO
P R E S E N T E .

Por este conducto nos permitimos solicitar se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos de que se emita copia holográfica del plano catastral Localizado entre las calles limítrofes del poblado de Tepapan las cuales son las siguientes:

AL NORTE: CALLE LA JOYA

AL SUR: CALLE HIDALGO

AL ORIENTE: 5 DE MAYO

AL PONIENTE: NIÑOS MUROS

Lo anterior solicitado con el fin de resolver problema planteado por los vecinos por invasión de predio propiedad del D.D.F. y en especial del predio que tributa con el número de cuenta - Predio, 58-297-07-03.

A T E N T A M E N T E .
SUPRASIO EFECTIVO NO
RELECCION
LA C. SUBDELEGADA JURIDICA
Y DE GOBIERNO.

DR. OSCAR DE VALENCIA Y FERRAZ
TENDENCIA DEL DEPARTAMENTO D.F.
ADMINISTRACION TRIBUTARIA LOCAL
OFICINA DE FISCOS

APR. 2 1991

NOCHIMILCO
RECIBIDO

LIC. ALMA LUISA SOTO VALENCIA.

DELEGACION DEL D.D.F.
EN KOCHIMILCO
SUBDELEG. JURID. Y DE GOB.
SUBDELEGACION DE SERVICIOS
JURIDICOS.

COMPARECENCIA.

En Kochimilco, Distrito Federal, en las Oficinas de la Subdelegación Jurídica y de Gobierno, a las 12:00 Horas del día Primero de Abril de 1991, ante la presencia de la Subdelegada Jurídica y de Gobierno, quien actúa con la asistencia de los Servidores Públicos Martín Amaya Sánchez y Sergio Coquis Contreras, comparece el C. Miguel Rosales Quintana, con la asistencia de su Hija Rosalina Rosales Fuentes y el Pasante de Derecho Miguel Velazquez Suárez.

En el uso de la palabra el Servidor Público Martín Amaya Sánchez, en su carácter de Subdirector de Servicios Jurídicos de la Dependencia, indica al compareciente que es motivo del citatorio que le fue hecho, integrar adecuadamente el expediente relativo al Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, en relación a la Cerrada Niños Héroes que se ubica en el Pueblo de Santa María Tecapan, y que se radica en la Subdelegación Jurídica y de Gobierno con el número - UDAJ/11/91; y, para tal efecto le solicita los antecedentes de propiedad del predio "TLACOMULCO" localizados donde se ha indicado.

En el uso de la palabra el C. Miguel Rosales Quintana, expresa lo siguiente:

Que comparece ante la presencia de las Autoridades Delegacionales en atención al Oficio No. 332/91 de la Subdirección de Servicios Jurídicos, de fecha 26 de marzo de 1991, con objeto de atender lo expresado por el Licenciado Martín Amaya Sánchez en el sentido de los antecedentes de propiedad; expone que el Paraje conocido como "TLACOMULCO", es un predio que posteriormente fue fraccionado, el cual sin embargo, pertenece íntegramente a la masa hereditaria e Ineña de quien en vida fue Jacinta Quintana Toledo, en dicha Sucesión apareció como heredero y como albacea, en este carácter enajenó la Fracción Norte y la zona que se encuentra en conflicto. Desobedecer la aclaración en el sentido de que desde los antecedentes en Predio "Tlacomulco" en su parte Poniente, limita con la Calle Niños Héroes y que los servicios públicos que se encuentran en la zona de conflicto, han sido a costa del peculio de su hija Rosalina Rosales Fuentes, inclusive el alumbrado que hay en la zona ya que la energía utilizada está conectada a su medidor particular.

Para acreditar lo anterior, exhibe la siguiente documentación:

DELEGACION DEL D.D.F.
EN MOCHIMILCO
SUBDIRECCION JURIDICA Y DE SOC.
SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS.

- 3 -

En otro particular se concluye la presente a las 13:10 Horas de la fecha en que se actúa; firman al margen y al calce quienes en ella intervinieron.

LA SUBDIRECCION JURIDICA Y DE
GOBIERNO

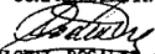
LIC. ALMA LUIDA SPOTA VALENCIA

LOS SERVIDORES PUBLICOS:


MARTIN ANAYA SÁNCHEZ


SERGIO CONTRERAS

COMPARECIENTE:


C. MIGUEL ROSALES QUINTANA


C. ROSALINDA ROSALES PULETES


C. MIGUEL VELÁZQUEZ SUAREZ



EXP. 6231000

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. ALMA LUISA SPOTA VALENZUELA,
SUBDELEGADO JURIDICO Y DE GOBIERNO,
DELEGACION XICHIMILCO.
PRESENTE.

ALVARO TELLO VALENZUELA y REFINA GARDU
AL TELLO, por nuestro propio derecho y en representación de los
vecinos del pueblo de Santa María Tapan de esta delegación, cu
ya personalidad se encuentra reconocida en el expediente al sum
bro citado, ante Usted con el debido respeto compareceros y expo
neros:

Por medio del presente escrito veni
mos a solicitar se nos expidan a nuestra corte copias fotostáti
cas de todo lo actuado en el expediente 6231000 relativo a la
ocupación ilegal del callejón público ubicado sobre la calle de
Señor Urbano en el poblado de Santa María Tapan por la C. ALMA LUISA
VALENZUELA, lo anterior por así convenir a nuestros intereses y
para los fines que corres, amos.

Alvaro Tello Valenzuela

C. REFINA GARDU AL TELLO.

Refina Garduño Al Tello

México, D. F., a 2 de abril de 1991.

ELIACION DEL D.D.F.
EN XICHMILCO.

SUBDIRECCION DE
SERVICIOS JURIDICOS.

91449

449/91

SE SOLICITA DOCUMENTACION RELATI
VA AL PREDIO UBICADO FRENTE A LA
CERRADA SINOL HANCOB # 18 PUEBLO
DE TEPILPAN, XICHMILCO.

México, D. F., a 10 de abril de 1991.

C.F. CESAR MENDOZA VILAS
ADMINISTRADOR TRIBUTARIO LOCAL
EN XICHMILCO
DE LA TERCERA DEL D.D.F.
P R E S E N T A .

Me permito solicitar que sus amables instrucciones a quien
corresponda con la finalidad de que se sirva remitir a la
brevedad posible a esta Dependencia Pública copia certifica
da del Predio ubicada en Milos Heroes # 18, el cual tributa
con el número de cuenta 58-97-07-03.

Lo anterior solicitado con la finalidad de determinar la
propiedad de la cerrada que existe frente al supracitado
Predio, toda vez que esta Dependencia Pública introdujo los
Servicios Públicos en 1979, consistentes en Drenaje, Adqui
sición y Expediente.

A T E N T A M E N T E .
SUPRACITO EFECTIVO, EN COLECCION
SUPLENTE PARA JURIDICA Y DE GOBIERNO.

SE DEL. N. PUNJEN I. IMPRESO
TESORERIA DEL DEPARTAMENTO D. F.
ADMINISTRACION TERRITORIAL LOCAL
DE CIUDADES DE PARTES

4 FEB 17 1991

XICHMILCO

RECIBIDO

LIC. ALBA LUISA MOTA VALLEJOA.

- c.c.p. Arq. Juan Gil Elizondo.-Delegado del D.D.F. en Xichm-
ilco.-para su superior conocimiento.
- c.c.p. C. Profesora Angel Elisa Chaves Guerrero.-Asesora del
B-Delegado.-para su conocimiento.
- c.c.p. Arq. Francisco de la Vega Aragón.-Subdelegado de Obras
y Servicios.-para su conocimiento.
- c.c.p. Arq. Eduardo Fernandez de la Masa.-subdirector de Pla-
nificación y Licencias.-con el mismo fin.

DELEGACION DEL JEFES
TAMBIEN DEL DEPARTAMENTO
GENERAL EN LOS SERVICIOS
SERVICIOS JURIDICOS
1971

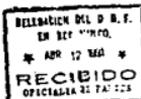
SE, DICHA ACUERDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNAS/11/91, RELATIVO A LA REQUISICION DE SERVICIOS DEL DOMINIO PUBLICO DEL DEPARTAMENTO DEL SISTEMA GENERAL, EN LA ZONA COMARCAL DE MOCHA, NIÑOS HEROES EN ESTA MISMO DIA.

Vistas las constancias de autos en las cuales se aprecia que la C. Rosalina Rosales Fuentes, se presentó a los testigos propuestos mediante oficio recibido el 8 de abril del año 1971, así como las constancias de notificación que se hicieron con fecha del acuerdo que admitió dichas propuestas y donde se fijaron las 19:00 horas del día 15 de abril del mismo año, para su desahogo, ante la omisión del interesado que tiene por objeto la prueba testimonial propuesta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este procedimiento.

Por cuanto hace a las documentales que ofreció y fueron admitidas, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán tomadas en consideración en el momento de dictar resolución.

NOTIFICAR.- Así lo provoyó y firma la C. Subdelegada Jurídica y de Gobierno, Lic. Alma Luisa Spota Valencia con la asistencia de los Servidores Públicos Martín Amaya Sánchez y Sergio Comas Contreras, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.

701



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE RECUPERACION DE BIENES.
EXPEDIENTE: UDAJ/11/91

E

C. SUBDIRECTOR DE ASUNTOS
JURIDICOS EN XOCHIMILCO.

MARGARITA ROSALINA ROSALES FUENTES, -
con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente
a su nombre citado, ante usted con el debido respeto comparezco y
expongo.

Que vengo por medio del presente es-
crito, a solicitar se expidan a mi costa y a la mayor brevedad posi-
ble copias certificadas de todo lo actuado en el presente procedimien-
to administrativo, por así convenir a mis intereses.

por lo expuesto:

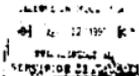
A USTED C. SUBDIRECTOR, atentamente le pido se sirva:

Unico; acordar de conformidad lo soli-
citado, por así convenir a mis intereses.

PROTESTO LO NECESARIO -

México D. F., 8 de abril de 1991

MARGARITA ROSALINA ROSALES FUENTES.





DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA	DELEGACION DEL D.D.F.
	EN XOCHIMILCO
SECCION	SUBDIRECCION DE SERVICIOS
MESA	JURIDICOS
NUMERO DE OFICIO	458/91
EXPEDIENTE	

ASUNTO SE DICTA RESOLUCION EN EL PROCEDIMIENTO
QUE SE INDICA.

Vistos para resolver los autos relativos al Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, radicado en la Subdelegación Jurídica y de Gobierno a mi cargo, bajo el número UOAJ-117/91, seguido a la Señora Rosalina Rosales Fuentes: y.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante oficio de fecha 29 de agosto de 1990, los señores Antea Toledo Vda, de Garduño, Caritina Garduño Toledo, Guillermina Garduño Toledo, Patricia Garduño Toledo, Antonio Toledo Arenas, Luz María Toledo Arenas, Yolanda Toledo Arenas, Geneveva Toledo Arenas, Sergio Toledo Arenas, Armando Toledo Arenas, denunciaron una ocupación ilegal por parte de la Señora Rosalina Rosales Fuentes, al que consideran es un Bien de Uso Común y en consecuencia propiedad del Departamento del Distrito Federal.

Con motivo de este oficio, la suscrita, Subdelegada Jurídica y de Gobierno, con la asistencia de los Servidores Públicos Martín Amaya Sánchez y Sergio Coquis Contreras, radicó procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público, en relación a la ocupación de la C. Rosalina Rosales Fuentes en el inmueble localizado en Av. Niños Héroes, frente al No. 18 en el Pueblo de Tepepan, de esta Jurisdicción, según auto de fecha 11 de febrero de 1991, con No. de oficio 179/91 de la Subdirección de Servicios Jurídicos.

En dicho Acuerdo se ordenó solicitar antecedentes a las unidades internas correspondientes de esta Delegación. Asimismo se acordó citar a la C. Rosalina Rosales Fuentes, para hacerle saber el motivo del procedimiento en su oportunidad manifestar lo que ha su derecho correspondiese.

Mediante oficio 151/91 de la Subdirección de Servicios Jurídicos, de fecha 12 de febrero de 1991, la Subdelegada Jurídica y de Gobierno, confirió comisión a los Servidores Públicos antes mencionados y a Miguel Ángel Viguera Meza y Rafael Pérez Salomón a efecto de realizar notificaciones y practicar las diligencias necesarias, con objeto de sustanciar el procedimiento de referencia.

Mediante oficio de la Subdirección de Servicios Jurídicos No. 157, de fecha 12 de febrero de 1991, la Subdelegada Jurídica y de Gobierno, dio auto de molestia pacífica, a la C. Rosalina Rosales Fuentes, para que ésta otorgase facilidades a los Servidores Públicos comisionados para llevar al buen término su función.

Al constatar este oficio cense los datos contenidos en el cuadro del Angulo superior derecho

Recibi copias



DEPARTAMENTO DEL D.
DELEGACION XOCHIMILCO
SUBDELEGACION JURIDICA Y
DE GOBIERNO

[Handwritten signatures and initials]



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

ASUNTO - 2 -

+CRAMC 2

JEFATURA DELEGACION III. D. D. F.
EN XICHMILCO.

SECCION SUBDIRECCION DE SERVICIOS
MESA JURIDICOS
NUMERO DE OFICIO 458/91
EXPEDIENTE

Mediante Cédula con No. de oficio de la Subdirección de Servicios Jurídicos 212791, el 25 de febrero de 1991, signada por la suscrita, los Servidores Públicos comisionados, notificaron de la radicación de procedimiento a la C. Rosalina Rosales Fuentes, y le citaron el día 27 de febrero de 1991, a las 19:00 horas, a comparecer en relación a dicho procedimiento, y manifestar lo que a su derecho correspondiese, y salvaguardar lo ganancia de su diencia.

Con fecha 28 de febrero de 1991, ante la suscrita, con la Asistencia de los Servidores Públicos: Martín Amaya Sánchez y Sergio Coquis Contreras, compareció la C. Rosalina Rosales Fuentes y su esposo C. José Luis Díaz Loera, para formular alegatos, ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho correspondiese.

A este respecto, básicamente negaron "Que esa Zona sea propiedad del Departamento del Distrito Federal y que por el contrario es de su propiedad", se hizo mención, la Sra. Juana Garduno Toledo, los denunció penalmente y que está Investigación Previa: 2771184/90-08, no prospero por tratarse de su propiedad.

Señaló que "Si bien es cierto existen servicios públicos en la zona materia del procedimiento, estos servicios fueron pagados por los comparecientes, según se acredita con oficio No. 11 de fecha 26 de enero de 1986, suscrito por el Subdelegado Auxiliar del Pueblo de Texcapan".

Con objeto de acreditar su dicho, ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:

Contrato Privado de Compraventa respecto de la zona materia del procedimiento y protocolización Notarial de Resolución y Constancias de Inmatriculación Administrativa, del Predio "Tlacowulco".

Manifestación ante la Tesorería del pago del Impuesto Predial y Boletas de pago del mismo impuesto del año de 1971, abarcando el pago de derechos desde el año de 1947, del predio "Tlacowulco".

Testimonio Notarial No. 1502, pasado ante la fe del Notario Público No. 135 del Distrito Federal, que contiene Testamento Público abierto de la Sra. Jacinta Quintana Toledo, y lo exhiben para efecto de acreditar como se ha tramitado desde tiempos anteriores está propiedad.

- 3 -

TO DEL D. F.
XICHMILCO
JURIDICA Y
FRENDO

TO DEL D. F.
XICHMILCO
JURIDICA Y
FRENDO

Al contestar este oficio
debe contener en el cuadro
de superior derecho



FORM 1

DEPENDENCIA DELEGACION DEL D.D.F.
EN XOCHIMILCO
SECCION SUBDIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS
MESA
NUMERO DE OFICIO 458/91
EXPEDIENTE

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- 3 -

ASUNTO

Testamento sobre el mismo predio que data desde 1872, y Boleta de la Oficina Recaudadora de Contribuciones Directas, de marzo 10 de 1983.

Contrato de Compraventa que incluye el predio Tlacomulco en sus fracciones - Norte y Sur de fecha 24 de noviembre de 1902.

En atención al auto de radicación a que se ha hecho referencia en el Resultando Primero de esta resolución, en el sentido de reunir los elementos de prueba suficientes para la debida sustanciación de este procedimiento, con fecha 25 de marzo de 1991, mediante oficio No. 362/91, dirigido a la Licenciada, María Cristina Torres Sánchez, Juez Trigésimo Cuarto Mixto de Paz, se solicitaron antecedentes respecto del Contrato Privado de Compraventa de fecha 14 de octubre 1979, celebrado entre Miguel Rosales Quintana, como vendedor y Margarita Rosalina Rosales Fuentes, como comprador, ratificado en dicho Juzgado el 11 de enero de 1980, y el cual ampara la propiedad de la zona materia objeto de este procedimiento.

Mediante oficio con No. 16 de la Secretaría Civil, la C. Juez Trigésimo Cuarto Mixto de Paz, por Ministerio de Ley, informó que previa exhaustiva búsqueda en los archivos y libro de gobierno de los años de enero de 1979 a diciembre de 1990, no se encontró ningún antecedente ni promoción de los contratantes.

Asimismo y con objeto de allegarse más pruebas, se solicitaron planos catastrales y de sistemas hidráulicos de la zona, los cuales fueron remitidos por el Administrador Tributario Local y el Subdirector de Sistemas Hidráulicos de esta Dependencia Pública, respectivamente, los cuales corren agregados a este expediente. Los datos de referencia son los siguientes:

Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Obras y Servicios, Dirección General de Sistemas Hidráulicos, Unidad de Planeación, Estudios y Proyectos, Oficina de Alcantarillado, Proyecto de Atarjeas, Pueblo Tepepan, Delegación Xochimilco, Julio de 1969, fecha de 1977, Plano 11, No. de Archivo AN-A-47-86-84.

Departamento del Distrito Federal, Secretaría de Obras y Servicios, Dirección General de Sistemas Hidráulicos, Unidad de Planeación, Estudios y Proyectos, Oficina de Alcantarillado, Red de Alcantarillado Sanitario San Juan Tepepan y Ampliación Tepepan, Delegación Xochimilco, fecha Agosto 1979, Plano DS-XO-055-1-041-0206.

Copia certificada de Plano Catastral en los Archivos de la Tesorería del Distrito Federal, signado por el Administrador Tributario Local en Xochimilco, C.F. César Hernández Vías.

RECEIVED

D. F. JUDICIAL



RECIBIDO

Al constatar este oficio clerical que los datos consignados en el cuadro de arriba, no corresponden al superior derecho



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

DELEGACION DEL D. F. EN XOCHIMILCO.
SECCION SUBDIRECCION DE SERVICIOS MESA JURIDICOS.
NUMERO DE OFICIO 458/91.
EXPEDIENTE

ASUNTO - 4 -

Mediante citatorio de la Subdirección de Servicios Jurídicos No. 332/91, de fecha 26 de marzo, se solicitó al C. Miguel Rosales Quintana, su presencia con objeto de acreditar la propiedad que tuvo respecto de la zona materia objeto de este Procedimiento.

Con fecha 10. de abril del año en curso, compareció el C. Miguel Rosales Quintana, asistido por su hija Rosalinda Rosales Fuentes y el pasarre de derecho, persona de su confianza, C. Miguel Velázquez Suárez, ante la Subdelegada Jurídica y de Gobierno, asistida por los Servidores Públicos, Martín Amaya Sánchez y Sergio Coquis Contreras, Subdirector de Servicios Jurídicos y Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

Se le informó a través del Lic. Martín Amaya Sánchez, que el motivo de la cita fue el de integrar adecuadamente el Procedimiento multirreferido, y para tal efecto le solicitó los antecedentes del predio "TLACOMULCO", localizado en lo conocido como Cerrada Niños Héroes en el Pueblo de San Juan Tepepán.

A ello manifestó lo siguiente:

"El Predio "TLACOMULCO", fue uno sólo y posteriormente fue fraccionado, y perteneció a la masa hereditaria a Bienes de la Sra. Jacinta Quintana Toledo, en dicha Cesión aparece como Heredero y Albacea, y en ese carácter enajenó la zona que se encuentra en conflicto. Asimismo manifiesta que en la Parte Poniente limita con la Calle Niños Héroes y que los servicios públicos que se encuentran en la zona materia objeto de este Procedimiento, han sido pagados por su hija Rosalinda Rosales Fuentes.

Ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Contrato de Cesión de fecha 3 de enero de 1874, en el cual el Sr. Manuel de Jesús Quintana, le deja a su nieto Victoriano Quintana la herencia que le correspondía a su padre Cosme Quintana.- Escrito de fecha 10 de marzo de 1883, en el que el Sr. Victoriano Quintana, entrega los Impuestos al Recaudador de Contribuciones Directas del predio denominado "TLACOMULCO".

Testamento de fecha 31 de enero de 1973, 1974 se denuncia la testamentaria a Bienes de la Sra. Jacinta Quintana Toledo, ante el Juzgado Civil y de lo Familiar del Cuarto Partido Judicial en Xochimilco, en el que se le declara Albacea y Heredero al Sr. Miguel Rosales Quintana.

Manifestación de construcción de fecha 9 de mayo de 1974, en el que aparece la totalidad del predio, con frente a la Calle de Niños Héroes, con lo cual se demuestra que nunca ha existido el Callejón que se pretende.

-5-

RECEBIDO
SECRETARIA

RECEBIDO
SECRETARIA

Al constatar este oficio
datos contenidos en el cuadro
lo superior detalla



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 5 -

ASUNTO.

DEFINICIÓN DE JURISDICCION DEL D. D.	EN XUCHIMILCO
SECCION SUBDIRECCION DE SERVICIOS	
MESA JURIDICOS	
NUMERO DE OFICIO	458/91
EXPEDIENTE	

El Sr. Miguel Rosales Quintana, en su carácter de heredero y albacea, a bienes de su madre la Sra. Jacinta Quintana Toledo, celebra contrato privado de compraventa a favor de su hija Margarita Rosalina Rosales Fuentes, el día 14 de octubre de 1979, comprando solamente una fracción. El Sr. Miguel Rosales Quintana, en su carácter de heredero y albacea a bienes de su madre la Sra. Jacinta Quintana Toledo, aprovechando la campaña de insucribación, celebra contrato de compraventa a favor de su hija Margarita Rosalina Rosales Fuentes el día 29 de agosto de 1981. A la fecha se pagan los impuestos de la totalidad del predio "XUCHIMILCO", ratificó.

Mediante oficio presentado en abril 8 de 1991, la C. Rosalina Rosales Fuentes ofreció como pruebas de su parte las testimoniales de los señores Demetrio Chavero Fuentes, Luis Robles Eras y José Cabello con domicilio en Niños Héroes No. 23-A, Pueblo de Tepepan, Xuchimilco, Niños Héroes No. 176, Colonia Tierra Nueva en esta Jurisdicción.

Asimismo ofreció como prueba la documental consistente en Plano de Alineamiento, Número Oficial y Derechos de Vía, Lámina 1359 de mayo de 1982, el cual obra en la Subdirección de Planificación y Licencias de Construcción de esta Dependencia; y, las documentales exhibidas en su comparecencia de fecha 28 de febrero de 1991, se solicitaron antecedentes al área correspondiente y no se dictaron no existir la Lámina señalada, mediante oficio de fecha 11 de abril de 1991.

Por auto de fecha 10 de abril de 1991, dictado por la suscrita, se fijaron a las 19:00 horas del día 18 de abril para el desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas.

En fecha 16 de abril se notificó mediante oficio de la Subdirección de Servicios Jurídicos con No. 462/90, a la C. Rosalina Rosales Fuentes para que el día y hora señalados, presentase a los testigos propuestos, con apercibimiento de que en caso contrario de declararía desierta la prueba.

La C. Rosalina Rosales Fuentes, fue omisa en presentar sus testigos y por su falta de fecha 19 de abril de 1991, se declaró desierta la probanza indicada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este proceso.

Por cuanto hace a las documentales, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Al constar este oficio en el expediente de la causa contenida en el número 458/91, se le dio fe superior derecho.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 6 -

ASUNTO

DEPENDENCIA DELEGACION DEL D.D.F.
M. M. XOCHIMILCO

SECCION SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS.

NUMERO DE OFICIO..... 458/91

EXPEDIENTE

5.- Una vez reunidos estos elementos de prueba y cerrado el período correspondiente, se turnó la presente para su resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La suscrita es competente para resolver sobre el particular, conforme a las atribuciones y facultades previstas en los artículos 15, 2o. párrafo y 41 de la Ley Orgánica; y, 45 -- fracciones XXI y XLII, 36 y 57 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Procede hacer un estudio de las pruebas por parte de la C. Rosalina Rosales Fuentes y del Sr. Miguel Rosales Quintana. De todas ellas se aprecia que únicamente se refiere a la zona materia objeto de esta controversia, el Contrato Privado de Compraventa que obra en el expediente, de fecha 14 de octubre de 1979, ratificado supuestamente ante el Juez Trigésimo Cuarto Mixto de Paz, en fecha 11 de enero de 1980.

En efecto, de los demás títulos de propiedad, se acredita el derecho sobre bienes que no corresponden a la zona en cuestión, sino a fracciones del predio "TLACOMULCO".

Asimismo, la protocolización notarial de la resolución y constancias de Inmatriculación Administrativa, referidas por los Resultandos 2o. y 3o., que fueron ofrecidas como pruebas por la C. Rosalina Rosales Fuentes y el Sr. Miguel Rosales Quintana y que corren agregadas a este expediente, se refieren a la fracción Norte del predio "TLACOMULCO", e inclusive señala como colindancias en la parte Poniente a la Cerrada Niños Héroes.

Los títulos antiguos que fueron ofrecidos como pruebas y se relacionan en los Resultandos 2o. y 3o., son títulos que acreditan derecho del predio "TLACOMULCO", sin embargo no se especifica la referencia a la zona materia de este procedimiento.

Por cuanto hace a las pruebas consistentes en las boletas de pago predial, se solicitó el plano catastral de la zona de referencia y que ha quedado relacionada en el Resultando 2o., y se aprecia que dicha cuenta no es en relación a la ya referida Cerrada de Niños Héroes, sino a la generalidad del predio "TLACOMULCO", sin incluir dicha zona.

Al comensar este alio clasase los
datos contenidos en el cuadro del anexo
lo superior derecho

DEL D. F.
XOCHIMILCO
SECRETARIA

DEL D. F.
XOCHIMILCO
SECRETARIA



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

- 7 -

7

DEPENDENCIA DELEGACION DEL D.D.F.		
EN XOCHIMILCO		
SECCION	SUBDIRECCION	DE
MESA	SERVICIOS JURIDICOS	
NUMERO DE OFICIO 458/91		
EXPEDIENTE		

ASUNTO

En esta virtud no se hace ningún pronunciamiento ni se prejuzga sobre la propiedad, posesión o algún derecho real derivado de las pruebas señaladas, por no ser materia objeto de este procedimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 278, 279 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a este procedimiento.

TERCERO.- Corresponde hacer el estudio de la probanzas ofrecidas relacionadas directamente con la cuestión planteada.

No es procedente dar valor probatorio alguno al Contrato Privado de Compraventa que ha quedado precisado en la parte inicial del Considerando anterior, en virtud de que, como se aprecia de la prueba recabada por la suscrita, del Juzgado Trigésimo Cuarto Mixto de Paz con residencia en Xochimilco, no existe ni antecedente ni promoción alguna de dicho contrato; es decir, hay inexistencia jurídica y en consecuencia falsedad en la documentación.

A mayor abundamiento no se acredita que el vendedor Miguel Rosales Quintana se encontrase legitimado para enajenar dicho bien, por no ser propietario, y menos aún, tener el consentimiento de los coherederos para realizar dicho acto, y, suponiendo, sin conceder, así fuese, no aparece que la Cerrada Niños Héroe forme parte de la Sucesión de la Sra. Jacinta Quintana Toledo.

Por lo que se refiere a la Documental consistente en plano de alineamiento números Oficiales, derechos de vía, lámina 1359 de mayo de 1982, que ofrece como prueba la C. Margarita Rosalina Rosales Fuentes esta no existe en esta Dependencia Pública.

A mayor abundamiento el bien inmueble de referencia, es un bien del Dominio del Poder Público destinado por el Departamento del Distrito Federal a un Servicio Público que no se ha desincorporado del Patrimonio del Distrito Federal.

No hay lugar a dar valor probatorio alguno a las testimoniales propuestas en tanto dicha probanza se declaró desierta por acuerdo de 19 de abril de 1991.

Al contestar este oficio diligencie los datos contenidos en el Cuadro del Inventario Superior Derecho

....8



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- 8 -

ASUNTO

DEPENDENCIA, DELEGACION DEL D.D.F. EN TUCHUILCO.
SECCION SUBDIRECCION DE SERVICIOS MESA JURIDICOS.
NUMERO DE OFICIO 458/91
EXPEDIENTE

CUARTO.-

Conforme dispone los artículos 34 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 6, 7 y 8 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el bien materia objeto de este procedimiento se considera como integrante del Patrimonio de la Dependencia, por las siguientes razones:

Como se aprecia de la inspección realizada al efecto y de las manifestaciones de los comparecientes, esa zona es utilizada como área de drenación, iluminación y asealamiento; sirva para alojar instalaciones de obra pública;

- Se utiliza para la prestación de servicios públicos;
- Se aloja un brocal comunicado a la Red Secundaria de Drenaje, y
- Se encuentra al servicio general de agua potable.

Estos servicios públicos se encuentran consignados en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Dependencia y son prestados por el propio Departamento a través de esta Delegación, y de la Dirección General de Construcción y Operación Hidráulica.

Lo anterior se reafirma con oficio SOP/OV/145/91 de fecha 16 de abril de 1991, signado por el Subdirector de Obras y Servicios Públicos.

A mayor abundamiento, debe indicarse que en los planos aprobados, integrados a este expediente, y referidos en el Resultado 3o. de la presente, la zona materia objeto del procedimiento está destinada y proyectada para el alojamiento y prestación del servicio público de uso común de drenaje y agua; y, contemplada catastralmente como vía pública.

El mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 34 - fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; 6, 7 y 8 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, se reconoce la zona como integrante del patrimonio de la Dependencia en el Régimen de Bienes del Dominio Público.

QUINTO.-

Los Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, tienen el carácter de inalienables imprescriptores e inembargables y no pueden ser objeto de apropiación ni crear derechos en favor de los particulares; es procedente, dictar medidas administrativas para recuperar la zona y reintegrarle al patrimonio del Departamento del Distrito Federal y a la posesión de esta Dependencia.



TO DEL P. E. SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al constar este sílico clame los datos contenidos en el cuadro del Anexo lo suplico derecho

DELEGACION DEL D.D.F.
EN XICHMILCO.
SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS.

- CEDULA DE NOTIFICACION.

C. ROSALINA ROSALES FUENTES
P R E S E N T E .

Con fecha 22 de abril de 1991, la Subdelegada Jurídica y de Gobierno dictó resolución definitiva en el procedimiento administrativo de recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, seguido a Usted, en relación a la zona conocida como Cerrada Niños Héroes en esta Jurisdicción.

En su parte relativa la resolución señala:

- PRIMERO.-"Se declara la recuperación del inmueble conocido como Cerrada Niños Héroes, en el Pueblo de Tepepan de esta Jurisdicción, la cual es propiedad del Departamento del Distrito Federal, en el régimen de Bienes del Dominio Público; la cual es ocupada sin derecho por la C. ROSALINA ROSALES FUENTES y se reintegra al Patrimonio como Área de Iluminación aereación y aislamiento de los predios colindantes".
- SEGUNDO.-"Se ordena, como medida, el retiro de cualquier obstáculo natural o artificial que impida el adecuado uso de la zona indicada".
- TERCERO.- "En caso de oposición física solicítase al auxilio de la fuerza Pública e imponerse las sanciones aplicables, previstas en los Reglamentos citados.

N O T I F I Q U E S E .- Así lo proveyó y firma la C. Subdelegada Jurídica y de Gobierno, con la asistencia de los Servidores Públicos, Martín Amaya Sánchez y Sergio Coquis Contreras, con quienes actúa, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y uno.

Lo que notificamos a usted, en cumplimiento de la resolución supracitada a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

DELEGACION DEL D.D.F.
EN XOCHIMILCO.

SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS

UDAJ-71/91

SE CONFIERE COMISION

Xochimilco, D.F., a 7 de mayo de 1991.

C.C. MARTIN AMATA SANCHEZ Y
SERGIO COQUIS CONTRERAS
SERVIDORES PUBLICOS
P R E S E N T E .

Como es de su conocimiento, se ha radicado bajo el N.º.UDAJ-11/91, procedimiento administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, respecto del callejón conocido como Cerrada Niños Héroes en Tepepan, y seguido a la C. Margarita Rosalina Rosales Fuentes, ello con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 y 73, fracción VI Base la, y 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 2º párrafo, 34 fracciones 1, III, V, XIV, 36 y 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y 43 fracciones 41 y 42 del Reglamento Interior de la Dependencia.

Atenta a lo anterior, confiero a ustedes comisión a efecto de realizar notificaciones y practicar todas las diligencias necesarias, con objeto de sustanciar adecuadamente este procedimiento, relativo al callejón ubicado en la calle Niños Héroes y la Joya en Tepepan, en esta Jurisdicción.

A todas las personas que tengan interés sobre este particular, deberán mostrar la presente comisión, así como identificarse como trabajador de esta Dependencia e indicarles el motivo de la diligencia.

Esta comisión tiene una vigencia a partir de la fecha y hasta la conclusión del procedimiento.

A T E N T A M E N T E .
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
LAC. SUBDELEGADA JURIDICA Y DE GOBIERNO.

LIC. ALMA LUISA SPOZA VALENCIA.

c.c.p. Arq. Francisco de la Vega Aragón, Subdelegado de Obras y Servicios.
c.c.p. Lic. Martín Amata Sánchez, Subdirector de Servicios Jurídicos.
c.c.p. Sergio Coquis Contreras, Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos.

DELEGACION DEL P.D.F.
DE XOCHIMILCO.

SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS

UDAJ-72/91

SE SOLICITA SE OTORGUEN LAS FACILIDADES
A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE SE INDICAN.

Xochimilco, D.F., a 7 de mayo de 1991.

C. MARGARITA ROSALINA ROSALES FUENTES.
P R E S E N T E .

Los servidores Públicos Martín Amaya Sánchez y Sergio Coqui Contreras, se encuentran debidamente habilitados y comisionados, a efecto de practicar notificaciones y diligencias con motivo del procedimiento administrativo de recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, seguido a usted y en relación al callejón conocido como cerrado Niños Niños.

El procedimiento indicó que se encuentra radicado en esta Subdelegación a mi cargo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16 y 73, fracción VI Base 1a. y 2a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 2º párrafo, 34 fracciones 1, 11, V, XIV, 36 y 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y 45 fracciones 41 y 42 del Reglamento Interior de la Dependencia.

Atenta a la anterior y con el fin de dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he de agradecer otorgue usted las facilidades necesarias a los servidores públicos antes mencionados para que lleven a buen término el cometido.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. ALMA LUISA SPOTA VALENCIA.

c.c.p. Arq. Francisco de la Vega Arzón, Subdelegado de Obras y Servicior.
c.c.p. Lic. Martín Amaya Sánchez, Subdirector de Servicios Jurídicos.
c.c.p. Sergio Coqui Contreras, Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos.

DELEGACION DEL D.D.F.
EN XOCHIMILCO.

SUBDIRECCION DE
SERVICIOS JURIDICOS.

SFX-349/91.

SE SOLICITA APOYO.

Xochimilco, D. F., a 21 de mayo de 1991.

C. PRIMER INSPECTOR, RODOLFO ARREOLA
JEFE DEL SECTOR 10 PONIENTE.
P R E S E N T E .

En la Subdelegación Jurídica y de Gobierno, dependiente de esta Delegación a mi cargo, se radicó procedimiento administrativo de Recuperación de Bienes - del Dominio Público del D.D.F., de cuya Resolución le adjunto copia.

En el documento indicado se ordena la recuperación del Callejón conocido como Cerrada Niños Héros.

Dicha resolución no fué recurrida en el plazo otorgado por la Ley Orgánica - del D.D.F.; y, en consecuencia, se va a ejecutar.

La diligencia correspondiente se llevará al cabo, el día 23 de mayo del año en curso a las 10:00 horas, en la zona indicada; razón por la cual, hemos de agradecerle el apoyo necesario, para evitar algún problema, en caso de oposición física al operativo.

Sin otro particular por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A Y E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. DELEGADO DEL D.D.F. EN
XOCHIMILCO.



SECTOR 10 PTE
XOCHIMILCO

ARQ. JUAN GIL ELIZONDO.

c.c.p. Lic. Alma Lúisa Spota Valencia.- Subdelegada Jurídica y de Gobierno.
c.c.p. Arq. Francisco de la Vega Aragón.- Subdelegado de Obras y Servicios.

JUAN GIL ELIZONDO

DELEGACION DEL D.D.F.
EN IZCHIMILCO.

13:29
SUBDIRECCION DE SERVICIOS
JURIDICOS

SE DICTA AUTO

En el Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público, relativo al callejón, conocido como cerrado Niños Héroes en Tepepan.

Vistas las constancias de autos, de donde se aprecia en los afectados con la resolución dictada en este procedimiento, no han interpuesto el recurso previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, no obstante habersele notificado en fecha 18 de mayo de 1991 y al plazo se ha concluido, se determina que dicha resolución debe ejecutarse.

Para tal efecto se señalan las 10:00 horas del día 23 de mayo de 1991.

En mérito de lo expuesto y con base en lo dispuesto en el artículo 41 parte final del primer párrafo, solícitase el apoyo correspondiente a la Subdelegación de Obras y Servicios Públicos para el debido cumplimiento de la Diligencia.

Así lo Proveyó y firma la Subdelegada Jurídica y de Gobierno.- Lic. Alma - Luisa Spota Valencia con la asistencia de los servidores Públicos Martín - Amaya Sánchez y Sergio Coquis Contreras, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.



DELEGACION DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE COCHIMILCO SUBDIRECCION DE SERVICIOS JURIDICOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA.

Siendo las 10:30 horas del día 23 de mayo de 1991, el suscrito Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos, Sergio Coquis Contreras con la asistencia de los Servidores Públicos, Martín Amaya Sánchez, Subdirector de Servicios Jurídicos, Miguel Angel Viguera Mesa, Rolando Cordero Contreras y Hermenegildo Pacheco Rivera, Jefe de la Sección de Obras Viales, nos constituimos frente al domicilio ubicado en el # 15, de la Calle Niños Heróes en Tepapan, Cochimilco, D.F. a efecto de Ejecutar la Resolución dictada por la Subdelegada Jurídica y de Gobierno de fecha 22 de abril de 1991, y en atención al auto de Ejecución de fecha 24 de mayo de 1991, al lugar de las hechas nos encontramos con apoyo del sector 10 Puente de la Delegación Cochimilco.

Debe señalarse que tanto el suscrito como el Subdirector de Servicios Jurídicos nos encontramos debidamente comisionados y habilitados para llevar al cabo las diligencias necesarias y substanciar adecuadamente el procedimiento de referencia.

La Resolución que hoy se ejecuta, fue notificada a la parte afectada en fecha 10 de mayo del año en curso y ya transcurrió el término para ser recurrido conforme a la Ley.

Acto continuo, se procedió a retirar la reja que obstruye el adecuado uso de los Bienes del Departamento del Distrito Federal, que por esta Diligencia se recuperan, y que tenía las siguientes características, Malla Ciclónica de Acero de 2 Metros de Ancho por 6 Metros de Largo aproximadamente.

Se presenta la C. Rosalina Rosales Fuentes y se opone físicamente a la Ejecución de la Resolución e inclusive dice al suscrito y al Lic. Martín Amaya Sánchez que este acto lo iban a lamentar, personal del Sector 10 conlleva a la C. Rosalina Rosales Fuentes y a la Esférica que respondió al nombre de Hilda, para que no se opongan a la Diligencia e inclusive en caso, acto continuo personal de la Subdelegación de Obras y Servicios Públicos procedió al retiro de las rejas, las cuales de quien por instrucciones llevamos a cabo la Diligencia y en cumplimiento de los términos de la Resolución indicada, se ponen en depósito de los Almacenes de la Delegación denominado "Capulines" y localizado en Calle Capulines y Av. Prolongación 16 de Septiembre en Cochimilco D.F. bajo el resguardo de la Subdelegación de Obras y Servicios Públicos, el cual será entregado a sus legítimos propietarios cuando así lo reclamen.

Una vez retirada la Malla Ciclónica, el personal de la Delegación se trasladó a la misma, para la redacción de la presente que se concluyó a las 12:00 horas.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA DELEGACION DEL D.D.F. EN XOCHIMILCO.	
SECCION	SUBDIRECCION DE
MESA	SERVICIOS JURIDICOS.
NUMERO DE OFICIO 649/91	
EXPEDIENTE	

ASUNTO SE NOTIFICA DE EJECUCION A RESOLUCION AL
PROCEDIMIENTO QUE SE INDICA.

Xochimilco, D. F., a 23 de mayo de 1991.

C.C. ANTONIA TOLEDO VDA. DE GARDUÑO,
CARITINA GARDUÑO TOLEDO, GUILLERMINA
GARDUÑO TOLEDO, PATRICIA GARDUÑO TOLEDO,
ANTONIO TOLEDO ARENAS, LUZ MARIA TOLEDO
ARENAS, SERGIO TOLEDO ARENAS, ARMANDO
TOLEDO ARENAS.
P R E S E N T E S .

En atención a la solicitud de Ustedes de fecha 29 de agosto del 1990, se dictó en la Subdelegación a mi cargo, procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, respecto del área conocida como cerrada Niños Héroes.

El día 27 de abril del año en curso, se dictó la resolución correspondiente, la cual fué notificada a la afectada, el día 10 de mayo del mismo año.

En tanto la citada resolución no se recurrió, en el término otorgado al efecto, por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se ordenó la ejecución de la misma, la diligencia correspondiente se llevó al cabo el día 23 de mayo del 1991.

No obstante ello, tenemos conocimiento de que la afectada, C. Margarita Rosalinda Rosales Fuentes, ha demandado de estas autoridades, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en términos de la Ley aplicable, la nulidad del citado Procedimiento.

Por la razón anotada, será el citado Tribunal o en su caso el Juzgado de Distrito, si en el asunto se llega a promover Amparo, el que determine en última instancia, sobre si el bien es propiedad particular o correspondiente al Departamento del Distrito Federal.

Al certificar este oficio concierne los
datos contenidos en el Cuadro en anexo.
lo Superior Berescho

[Handwritten signatures and notes]

.....2



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA	DELEGACION DEL D.D.F.
	EN XOCHIMILCO.
SECCION	SUBDIRECCION DE
MESA	SERVICIOS JURIDICOS.
NUMERO DE OFICIO	649/91.
EXPEDIENTE	

ASUNTO - 2 -

En tanto la zona aún se encuentra en litigio, hemos de agradecerles no hacer uso ni ejercitar algún acto en la zona en conflicto, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada, por el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
LA SUBDELEGADA JURIDICA Y DE GOBIERNO.

LIC. ALMA LUISA SPOTA VALENCIA.

c.c.p. Arq. Juan Gil Elizondo.- Delegado del D.D.F. en Xochimilco.- para su Superior Conocimiento.

c.c.p. Arq. Francisco de la Vega Aragón.- Subdelegado de Obras y Servicios.

Si contestar este oficio envíese los datos contenidos en el cuadro C-1 anexo. In Superior derecho

Del expediente anexado, se observa que la Subdirección de Servicios Jurídicos, dependiente de la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, establece que se radica Procedimiento de Recuperación de Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal, con fundamento en los Artículos 8, 14, 16 y 73 Fracción VI Base lo. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 Segundo Párrafo, 34 Fracciones I, III, V y XIV, 36 y 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; y 45 Fracciones XLI y XLII del Reglamento Interior de la Dependencia.

Habiendo estudiado con anterioridad cada uno de los Ordenamientos Legales y sus artículos referidos, e invocados por la Subdirección Jurídica de la Delegación de Xochimilco, en ningún momento se observa que dichos preceptos le otorguen facultades de ninguna índole, al Organó mencionado, para conocer del procedimiento de que se trata, razón por la cual, se considera que es ilegal desde cualquier simetría jurídica que se le quiera ver, pues al no haber fundamento claro y expreso, no existe la facultad motivadora en la esencia para la actuación de la Delegación, por eso, es inadmisibile que dentro de un régimen de legalidad, el Organó en estudio, pretenda resolver los casos de acuerdo con las circunstancias particulares.

No se puede pasar en forma desapercibida, lo preceptuado por los artículos 14 y 16 Constitucionales, que en lo conducente, textualmente establecen lo siguiente:

Art. 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De la lectura de las normas fundamentales acabadas de citar, se infiere que la resolución administrativa objeto de estudio, ha violado de fondo dichos preceptos, toda vez que ha sido el resultado de un procedimiento que se pretendió apoyar tanto en los citados preceptos, como en determinados dispositivos legales de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento, que de ninguna manera vinieron a constituir el fundamento de su resolución. En efecto, la actuación de la Delegación Política correspondiente, a través de la Subdirección Jurídica en el caso concreto, es incuestionable que resultó violatoria de los preceptos antes mencionados, debido a que la privación en la posesión del bien inmueble sujeto a discusión, fué a través de la resolución de que se trata, emitida por esa autoridad, invadiendo con ello las funciones que le son propias a la autoridad judicial: violando de este modo el principio establecido en nuestra Carta Magna, que toda privación de posesiones o derechos debe ser ante Tribunales competentes previamente establecidos, lo cual en la especie no sucedió. Además, de que también fueron indebidamente aplicadas las normas secundarias citadas de la resolución que nos ocupa, en cuan-

to en ellas no se otorga la facultad al órgano administrativo para sustanciar el procedimiento administrativo de recuperación de bienes del dominio público del Departamento del Distrito Federal y menos aún, para dictar la sentencia en la que se privó a un particular de sus derechos posesorios; de donde cabe válidamente inferir que la motivación aplicada, carece de toda legalidad.

4.- INTERPRETACION DE LA FACULTAD POR LAS DELEGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

"INTERPRETACION.- En el lenguaje jurídico, se dá este nombre a la reconstrucción del pensamiento contenido en la Ley. Es la declaración del contenido del derecho, es decir, de todo cuanto constituye fuente de derechos y obligaciones, como las costumbres, los contratos, la ley y aún los actos. Las leyes claras y que no implican contradicción con otras, no necesitan ser interpretadas. La labor de interpretación jurídica no es sólo precisar el sentido de las palabras o de las frases; es también hacer trabajo de investigación para definir las reglas que deben de aplicarse a la solución de los conflictos, aunque tales reglas no se desprendan directamente de los preceptos expresos del derecho positivo o se desprendan en forma que no correspondan al significado gramatical de aquéllos. En este sentido, hace labor complementaria de la ley y llena los huecos de ésta" (87).

"Desde el punto de vista constitucional, el principio de interpretación, está previsto en el párrafo cuarto del Artículo 14 de este ordenamiento, ahí el constituyente estableció un orden cronológico para interpretar la ley, ordenando que primero debe de interpretarse en forma literal y posteriormente debe llegarse a la interpretación jurídica.

En base a lo anterior, se desprende que la ley puede ser objeto de dos tipos de interpretación:

(87) Atwood, Roberto. Diccionario Jurídico, Editor y Distribuidor: Librería Bazán, 1982. pp. 132 y 133.

a).- La interpretación literal, que consiste en la aplicación de la ley en forma gramatical; y significa interpretar la ley literalmente o de acuerdo al estricto contenido de las palabras empleadas por el legislador y, propiamente, es la que practican los poderes públicos en el ámbito administrativo, al adecuar el contenido en la norma al caso concreto, mediante el acto de autoridad.

b).- La interpretación jurídica, es facultad exclusiva del poder judicial, para examinar la constitucionalidad o legalidad de los actos de autoridad que se someten a su potestad" (88).

En cuanto al tema objeto de estudio, la Delegación del Distrito Federal, que conoció de la resolución que nos ocupa, basa su proceder, concretamente a la luz de la interpretación de los preceptos constitucionales: 8, 14, 16 y 73 fracción VI; así como los artículos 15 Segundo Párrafo, 34 fracciones I, III, V y XIV, 36 y 41 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 45 fracciones XLI y XLII; pero fundamentalmente en cuanto hace a la validez de las acciones llevadas a cabo por la Delegación de referencia, descansan en lo establecido tanto en la Ley Orgánica, como en el Reglamento Interior, ambas del Departamento del Distrito Federal; que dicen:

Artículo 15.- ... Segundo Párrafo:

En este orden de ideas, el Departamento del Distrito Federal, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley en cita, podrá ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a recu-

(88) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal, segunda edición, México, Porrúa, S.A., 1989, p.

perar los Bienes del Dominio Público del Departamento del Distrito Federal; con esta base legal, podemos considerar que esta Delegación está facultada para decretar las medidas administrativas.

A mayor abundamiento y conforme al Artículo 45, fracción XLI, corresponde a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal:

"Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de Bienes del Dominio Público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso y ..."

Lo anterior es la manifestación e interpretación expresa por la Subdirección Jurídica de la Delegación de Xochimilco; y a decir verdad, dicha interpretación no es apropiada, pues como se ha mencionado en líneas anteriores, no se observa en los artículos citados, la facultad o la autoridad administrativa para que ventile en su seno el desarrollo de procedimiento alguno, además, debemos de recordar que la interpretación de la Ley, debe hacerse cuando ésta es dudosa u oscura, si por el contrario, las disposiciones legales preveen con claridad el caso planteado, nadie puede variar el sentido de la norma y por ende, se deberá ajustar al precepto literalmente planteado.

En apoyo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice lo siguiente, en cuanto a la interpretación:

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que

obliga al juzgador a desentrañar su significado, haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la Garantía establecida en el cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario, lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador, creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes. lo que carece de todo fundamento legal" (89).

Por otra parte, el mismo máximo Tribunal Jurisdiccional, también ha sustentado el criterio de prohibir la interpretación extensiva (que según para el intérprete, los términos de la ley expresan más de lo que significa), en virtud de que se considera un exceso de poder, porque vician la voluntad del legislador; al respecto, la ejecutoria dice:

"INTERPRETACION DE LA LEY.- Si bien el Artículo 14 Constitucional, prohíbe imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón, ésto no quiere decir que las leyes penales no admitan interpretación; y que deben de aplicarse según su significado literal, que puede ser antijurídico y aún conducir al absurdo; los tratadistas mismos, admiten que puede ser interpretada la Ley Penal. La prohibición del citado artículo constitucional, debe entenderse en un sentido natural y razonable, haciendo uso de los diversos procedimientos de dialéctica jurídica, tales como la historia, los trabajos preparatorios, el fin de la ley, la concordancia de los textos, etc.. En este sentido, se ha podido muy justamente decir, que la interpretación no debe ser extensiva ni restrictiva, sino sólo declarativa de la voluntad del legislador" (90).

- (89) Ejecutorias visibles en los tomos CXXVI, pp. 53 y 73, cuyos rubros son Amparo en revisión 5421/53, Pedro Castillo Ibarra, 5 de octubre de 1955, por unanimidad de 4 votos; y, Amparo Directo 6230/54, JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, 5 de octubre de 1955, unanimidad de 5 votos.
- (90) Ejecutoria visible en el tomo XXVI, p. 1.277, Quinta Epoca, bajo el rubro: Amparo Penal en revisión, Olivera Tam Borrell, Rubén, de fecha 2 de julio de 1929, por unanimidad de 5 votos.

Como se observa, de las ejecutorias citadas, al interpretar una ley, no debe ser en forma extensiva, además de que, al integrar la ley a través de la interpretación, sólo se puede realizar en los casos de lagunas de la ley y únicamente en los casos de Derecho Civil; y ante la no existencia de la norma jurídica, exactamente aplicable al caso que se juzgue.

Expuesto lo anterior, se considera, que la expresada Delegación, no puede interpretar los preceptos en que fundamenta su proceder, para poder llevar en su seno un procedimiento administrativo, porque al interpretar dichas disposiciones legales, está también integrando la norma, a pesar de que los preceptos legales que cita en su resolución, que no lo faculta hasta ese grado, por lo que se observa en estricto derecho, que la autoridad de referencia, está yendo más allá de las facultades que le brindan los Ordenamientos en los que basa su accionar para conocer un procedimiento administrativo, donde llegando al máximo de legalidad, actuó como Juez y Parte.

5.- OPINION EN CONTRA DE ESTE PROCEDIMIENTO

Una vez estudiado el fundamento legal y la interpretación a que alude la autoridad Político-Administrativa, para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes del Dominio Público, encomendado a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal; es menester considerar que dicho procedimiento, al no estar contemplado en ley alguna, que se pueda desarrollar en el seno de las Delegaciones, para su aplicación, dado que en un

régimen respetuoso como el nuestro, de libertad, es regla conocida que la autoridad administrativa e inclusive el Poder Público en general, sólo puede hacer lo que la ley misma le autorice.

Por eso, la resolución administrativa, emanada de la Delegación citada, con motivo de un procedimiento, ha sido como ya se comentó:

- Violatoria de las Leyes Constitucionales;
- Violatoria de Leyes Secundarias y al propio Reglamento de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, por haber resultado extensiva su interpretación; y
- Privación de la Garantía de Audiencia de Legalidad y de debido Proceso; en cuanto a que su tramitación fué ante autoridad incompetente.

6.- SUGERENCIA DE COMO SUBSTANCIARLO

Consideramos que para efecto de poder iniciar un juicio de Recuperación de Bienes del Dominio Público, la Delegación, primeramente deberá de cerciorarse a través de la Subdirección Jurídica, la que realizará un estudio e investigación sobre la situación legal que guarda el bien cuestionado, lo que podrá ser a petición de parte o bien por la propia autoridad y encontrando que dicho bien es de uso común o del dominio público, deberá proceder a la citación del poseedor, a efecto de hacerle saber que no tiene derecho a ocupar el correspondiente inmueble: para solicitarle su entrega.

De no obtener esa entrega en forma voluntaria, entonces, la Delegación deberá concurrir ante los Tribunales Comunes del Orden Civil, para hacer valer su derecho mediante el juicio corres-

pondiente, ya que es el único medio legal para dirimir la controversia así suscitada, en virtud de que esta autoridad, en la oportunidad debida, es la única con facultades conforme a nuestro régimen legal, la que podría decretar el derecho del bien en contienda.

Consideramos que el juicio apropiado para obtener la recuperación de bienes de que se trata, sea a través de un Juicio Ordinario Civil, el cual deberá iniciarse con la demanda correspondiente, la que una vez admitida, se ordena emplazar a la parte demandada y en su caso, se ordena el llamamiento a terceros con interés jurídico a deducir.

Posteriormente, y transcurrido que sea el plazo para contestar la demanda, se haya efectuado o no, se pasará a la etapa conciliatoria y de no cumplirse con su cometido, se abrirá el periodo probatorio, en el que las partes podrán presentar sus pruebas relacionadas con la materia del litigio. para acreditar los hechos invocados por las partes, y admitidas que sean, se procederá a su desahogo, para después pasar a la etapa de alegatos y, una vez concluida ésta, se ha de dictar la sentencia respectiva; en la que se declare a quien le asiste el derecho sobre el bien litigioso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera que en virtud de que se carece de un Código de Procedimientos Administrativos, para ventilar los juicios, que se susciten entre los particulares y las autoridades Delegacionales, con motivo de los casos de Recuperación de Bienes Inmuebles del Dominio Público, deberán de substanciarse por medio de un Procedimiento Judicial.

SEGUNDA.- Se sugiere que la Delegación Administrativa, no tenga por qué intervenir y mucho menos, afectar en lo más mínimo, los intereses jurídicos de los particulares, cuando por alguna circunstancia, detente este último, un bien inmueble, de uso común o de dominio público.

TERCERA.- Se propone, que en virtud de que las Delegaciones Políticas desarrollan los juicios de Recuperación de Bienes Inmuebles del Dominio Público, fuera de toda normatividad, puedan declararse nulos, toda vez que no existe facultad jurídica alguna, por parte de la autoridad administrativa, para que en su seno se desarrollen este tipo de procedimientos.

CUARTA.- Debe de considerarse, que para iniciar un Procedimiento de Recuperación de Bienes de uso común o del Dominio Público, sea por conducto del Departamento del Distrito Federal, por ser éste el Organó apropiado y facultado para ello.

QUINTA.- Las Delegaciones Políticas, para efecto de reunir los elementos necesarios, que hayan de integrar la acción a intentar; bien podría citar a los particulares que aleguen tener interés jurídico, respecto del bien inmueble, objeto de alguna controversia y, si se considera que hay duda o definitivamente la no acreditación, dicha Delegación, deberá dar parte al Departamento del Distrito Federal, para que proceda conforme a derecho.

SEXTA.- La ilegalidad en el Procedimiento de Recuperación de Bienes Inmuebles del Dominio Público, que se analiza en el presente trabajo, llega al grado máximo, al decretar la Delegación Administrativa, la ejecución de su sentencia, consistente en el desalojo de sus ocupantes.

SEPTIMA.- Se sugiere, que si un particular fuese emplazado por una Delegación Política, con el ánimo de privarlo de un Bien, que esta última ha considerado de uso común o del Dominio Público, que el citado particular no comparezca al procedimiento correspondiente, y en cambio, concurra ante la autoridad competente, para reclamar la nulidad del procedimiento iniciado por la Autoridad Administrativa citada.

OCTAVA.- Que todos los juicios que tengan por objeto la Recuperación de Bienes Inmuebles de uso común o del Dominio Público, se tramiten ante los Jueces del Orden Civil.

NOVENA.- Si para el caso de que por medio de la coacción, en contra de un particular, se llevara a cabo un Procedimiento Administrativo de Recuperación de Bienes Inmuebles del Dominio Público en una Delegación, aparte de que pueda ser declarado nulo, se apliquen las sanciones correspondientes a los servidores públicos, que actúen en dichos procedimientos, en virtud de no existir fundamento legal para realizarlo.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, séptima edición, México, Porrúa, S.A., 1986.
- ALVAREZ GENDIN, SABINO. Manual de Derecho Administrativo Español, s.a. Bosch, Barcelona, 1954.
- ATWOOD, RODOLFO. Diccionario Jurídico, Editor y Distribuidor: Librería Bazán, 1982.
- BIELSA, RAFAEL. Principios de Derecho Administrativo, tercera edición, Argentina de Palma, 1963.
- BIELSA, RAFAEL. Derecho Administrativo, quinta edición, Argentina de Palma, 1956.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Justicia Federal y la Administración Pública, segunda edición, México, Porrúa, S.A., 1973.
- CHIOVENDA. Principios de Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- CHUAYFFET CHEMOR, EMILIO. Derecho Administrativo, s.a. UNAM.
- FAYA VIESCA, JACINTO. Administración Pública Federal, México, Porrúa, S.A., 1979.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo, vigésima sexta edición, México, Porrúa, S.A., 1987.
- FREDERICK C., MOSCHER Y SALVATORE, CIMMINO. Ciencia de la Administración, Madrid, Rialp, S.A., 1961.
- GARCIA OVIEDO, CARLOS. Derecho Administrativo, novena edición, E.I.S.A., 1968.
- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, sexta edición, México, UNAM, 1983.
- GONZALEZ PEREZ, JESUS. Derecho Procesal Administrativo, Instituto de Estudios Políticos, España, 1958.
- GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil, segunda edición, IEP, Madrid, 1962.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. El Patrimonio, segunda edición, Puebla, Cajica, S.A., 1982.
- LOPEZ NIETO Y MALLO, FRANCISCO. El Procedimiento Administrativo, Bosch, Barcelona, 1960.

- MALDONADO, ADOLFO. Derecho Procesal Civil, primera edición. México, 1947.
- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, segunda edición, México, Porrúa, S.A., 1989.
- MARIENHOFF, MIGUEL. Tratado del Dominio Público, s.e., TEA, Argentina, s.a.
- MARTINEZ MORALES, I. RAFAEL. Derecho Administrativo, Harla, México, 1991.
- MAYER, OTTO. Derecho Administrativo Alemán, De Palma, Argentina, 1951.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo, s.e., México, Porrúa, S.A., 1959.
- OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo, tercera edición, México, Porrúa, S.A., 1972.
- OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil, segunda edición, Harla, México, 1985.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, décima sexta edición, México, Porrúa, S.A., 1984.
- PAREJA, CARLOS H. Curso de Derecho Administrativo, Teórico y Práctico, segunda edición, Colombia, El Escolar, 1939.
- RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO. Estudios Jurídicos sobre la nueva administración Pública Mexicana, primera edición, México, Limusa, 1981.
- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo, "Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", décima tercera edición, México, Porrúa, S.A., 1985.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano, décima primera edición, Argentina, Porrúa, S.A., 1972.
- VILLAR Y ROMERO, JOSE MARIA. Derecho Procesal Administrativo, segunda edición, Madrid, s.a.
- VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN. Derecho Administrativo, Argentina, Tipográfica editora, 1952.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL